

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

UNIDAD DE POST-GRADO

**Criterios Jurídicos para la determinación de la
responsabilidad civil en los accidentes de tránsito**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en
Derecho Civil y Comercial

AUTOR

Amelio Páucar Gómez

Lima – Perú

2013

ÍNDICE

DEDICATORIA
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I METODOLOGÍA

2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	1
2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
1.2.1. GENERAL	3
1.2.2. ESPECÍFICOS	4
2.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN	4
2.4. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	4
2.5. MARCO CONCEPTUAL	8
2.6. HIPÓTESIS	13
2.7. VARIABLES	14
2.8. POBLACION Y MUESTRA	
1.8.1. POBLACIÓN	15
1.8.2. MUESTRA	15
2.9. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1.9.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	15
1.9.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	15

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD

2.1. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	16
2.2. RESPONSABILIDAD	26
2.3. CULPA	37
2.4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	41
2.5. DOLO EVENTUAL	44

2.6. DAÑO	48
-----------	----

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE TRÁNSITO TERRESTRE

3.1. LEYES	51
------------	----

3.2. DECRETOS SUPREMOS	63
------------------------	----

CAPÍTULO IV

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

4.1. ETIOLOGÍA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	91
--	----

4.2. CAUSA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	92
--	----

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA	98
--	----

CAPÍTULO VI

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA	158
--	-----

6.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	164
--------------------------------	-----

6.3. CONCLUSIONES	166
-------------------	-----

6.4. RECOMENDACIONES	168
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

A mi esposa Oliva y mis hijas
Margott Guadalupe y Silvia
Por su generoso apoyo.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, titulado “**Criterios Jurídicos para la Determinación de la Responsabilidad Civil en los Accidentes Tránsito**”, comprende: La Formulación del Proyecto, Teoría de las Obligaciones y la Responsabilidad, Análisis del Marco Legal del Tránsito Terrestre, Etiología de los Accidentes de Tránsito, Presentación de Información Recopilada y Comprobación de Hipótesis, Conclusiones y Recomendaciones.

El ejercicio de la profesión como magistrado del Poder Judicial, me ha permitido advertir, que los jueces de nuestro país (entre los que me incluyo), no tienen un criterio claro y justo, al fijar el monto de la Reparación Civil a favor de los agraviados, particularmente los que resultan de los accidentes de tránsito.

Estos eventos, con lamentables consecuencias, están alcanzando niveles alarmantes en nuestro país, con tasas cada vez más altas de fallecimientos o lesiones graves. Una vez llegado los casos al poder judicial, después de dilatados procesos, culminan con una sentencia, en cuyos fallos fijan montos diminutos a favor de los agraviados. En efecto, dichos montos, generalmente oscilan entre los dos mil a diez mil nuevos soles de reparación civil en promedio; que evidentemente en los casos de fallecimientos y lesiones graves, no cubren mínimamente los gastos ocasionados a las víctimas, apremios no solamente económicos, sino también sufrimiento psicológicos, que alcanzan a toda la familia, creando luego un verdadero problema social.

En el Capítulo II, presentaré y analizaré algunos estudios efectuados por reconocidos juristas de diversas nacionalidades; los mismos que me servirán de sustento doctrinario en esta investigación, en relación con los comportamientos imprudentes tanto de los sujetos activos, como de los agraviados en algunos casos.

En el Capítulo III me propongo analizar el Marco Legal de Tránsito Terrestre, poniendo énfasis en los artículos aplicables al tema que me motiva en este caminar por las rutas del derecho, buscando que los jueces apliquen el Principio de Equidad y Justicia.

En el Capítulo IV presento una información recopilada, consistente en 50 sentencias emitidas por los Jueces penales, en torno a casos de accidentes de tránsito, en las que se advierten la falta de criterio de los magistrados, al fijar el monto de la reparación civil.

En el Capítulo V presentaré la comprobación la hipótesis que he formulado, a continuación las conclusiones con sus respectivas recomendaciones, así como el procesamiento de información recopilada.

Finalmente debo expresar que los fundamentos de la formulación del problema y de las hipótesis, tienen como marco teórico los grandes estudios doctrinarios desarrollados por connotados juristas especialistas en dicha temática. Además debo reconocer que en la elaboración del presente trabajo, pude haber incurrido en algunos errores u omisiones, y creo que es oportuno aún, pedir disculpas por ello; así mismo, **exhortar a los jueces en actividad, que entiendan el problema humano en su verdadera dimensión**, de tal manera que los agraviados sientan que hay justicia en nuestro país.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Según **FERNANDO DE TRAZEGNIES**¹, los accidentes se producen debido a que utilizamos bienes o realizamos actos que tienen capacidad de causar daño. En el caso de los accidentes de tránsito, estos ocurren por imprudencia, impericia o desperfectos mecánicos.

En relación a los accidentes, el Derecho tiene como finalidad, establecer la reparación a la víctima, en cuanto al daño que se le ha causado. Al respecto el código civil peruano, pone énfasis en quien causa el daño, y no en quien lo sufrió.

En los procesos judiciales, con frecuencia apreciamos que no existen criterios claros para comprender la magnitud del daño, ni para establecer el monto de la indemnización.

Debemos tener en cuenta que en nuestro país, existen ciertas condiciones que incrementan las posibilidades de accidentes de tránsito, como el incremento del parque automotor, la importación de vehículos usados, la conducción de vehículos por parte de menores de edad, personas que conducen vehículos en estado de ebriedad, y lo mas grave aún, que la gran mayoría de conductores no cumplen lo establecido en el reglamento de tránsito.

La falta de criterios claros para la determinación de la cuantía de la Reparación Civil, ha generado una diversidad de decisiones, dependiendo éstas, del particular parecer e interpretación de los hechos por parte de los jueces que conocen la causa.

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO: *El Código Civil y la teoría jurídica del accidente*, *Revista Peruana de Derecho de la Empresa "responsabilidad Civil y Empresa"*, Tomo 40.

Cuando como consecuencia de un accidente, se causan daños a terceros, estamos ante una responsabilidad extracontractual, que es el deber genérico de no dañar, y supone una sujeción a la obligación de reparar el daño causado. En este caso, se da la inversión de la carga de la prueba, que dispensa a la víctima de toda otra carga que no sea la de probar la realidad del daño, corriendo a cargo del imputado la demostración de que su accionar fue diligente. No obstante, existe una flexibilización del requisito de causalidad que debe existir entre el daño y el hecho productor del mismo. En nuestro ordenamiento jurídico penal, predomina la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, pero ésta se conecta con supuestos de responsabilidad objetiva.

Según la política judicial que se imponga, deben darse los siguientes criterios de selección para la reparación civil:

- Criterio Tradicional.- Se compensa sólo lo que deriva de la culpa del agente. Requiere prueba adicional del accionar negligente del agente, teniendo en cuenta un estándar de comportamiento.
- Criterio de responsabilidad objetiva o por riesgo.- Se compensan también los que se producen por riesgo. Facilita la carga de la prueba y la mayor compensación a la víctima, pero incrementan las demandas por parte de ésta.
- Criterio mixto.- Combina los dos anteriores.

Nos encontramos, entonces, ante una compleja realidad, cuando tratamos de administrar justicia en casos de accidentes de tránsito.

Así, el problema que nos proponemos estudiar, puede ser formulado a través de la siguiente pregunta:

¿La Legislación Nacional establece con claridad y precisión la responsabilidad por riesgo, al establecer la reparación civil en los accidentes de tránsito, de modo tal, que las sentencias reflejen dicha orientación?

Esta pregunta general sólo puede ser adecuadamente contestada, a través de las respuestas a los siguientes sub-problemas:

- a. ¿Las sentencias en los procesos sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, muestran la aplicación predominante de criterios normativos sobre la culpa regulada en nuestra legislación?
- b. ¿Los criterios jurídicos aplicados en las sentencias sobre responsabilidad civil emergente de los accidentes de tránsito, evidencian una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado?
- c. ¿En los procesos sobre indemnización por accidentes de tránsito, es frecuente que se emplace a las compañías aseguradoras como responsables solidarias?
 - c.1. ¿Son eficaces las pólizas de seguro para el resarcimiento por daños en los casos de accidentes de tránsito?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. GENERAL:

Determinar los criterios jurídicos aplicados, por los Magistrados de nuestro país, para fijar el monto de la reparación civil en los procesos por accidentes de tránsito.

1.2.2. ESPECÍFICOS:

- a. Analizar la legislación nacional sobre responsabilidad extracontractual y accidentes de tránsito, a fin de determinar sus fundamentos doctrinarios.
- b. Determinar la eficacia de las pólizas de seguros para el resarcimiento por daños en los casos de accidentes de tránsito de vehículos de transporte público y privado.
- c. Proponer criterios jurídicos para la determinación del monto de la indemnización en los casos de accidentes de tránsito.

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación está relacionada con un tema que genera inquietud al Estado y a la Sociedad, por los daños causados a las víctimas. Al mismo

tiempo, la falta de criterios jurídicos más o menos uniformes, para la determinación de la cuantía de la reparación civil, provocando con ello que existan diversos criterios para casos similares.

La correcta administración de justicia exige, por tanto, contar con criterios uniformes que, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, permita un resarcimiento justo y equilibrado, aplicando los Principios de Equidad y justicia.

1.4. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

- A. FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA, se ha referido al tema materia de esta investigación en la Revista Peruana de Derecho de la Empresa “Responsabilidad Civil y Empresa”, Tomo 40, con un artículo denominado “El Código Civil y la Teoría Jurídica del Accidente”
- B. FERNANDO GÓMEZ POMAR, publicó en página web el artículo “Responsabilidad Extracontractual y otras Fuentes de Reparación de Daños”, en el que analiza los sistemas privados y públicos de compensación de daños y la responsabilidad extracontractual.
- C. CARMEN LUGO LUCIANO, también en una versión de Internet, trata la responsabilidad extracontractual en un artículo donde analiza la negligencia y la culpa.
- D. Defensoría del Pueblo: Informe Defensorial No. 108. *Pasajeros en riesgo: La seguridad en el transporte interprovincial*. 2007. Lima.
Principales Conclusiones:
 - 1. Más de 700 muertos al año y 4,000 heridos en la red vial nacional están afectando los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad de la población, en particular de los más pobres.
 - 2. La capacidad operativa de fiscalización de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional es muy limitada.
 - 3. Los inspectores homologados de los Gobiernos Regionales no están cumpliendo eficientemente con su función de supervisión y

detección de las irregularidades de las empresas de transporte interprovincial de ámbito nacional en sus jurisdicciones.

4. Las principales infracciones cometidas en el servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional durante los años 2004-2005 son infracciones referidas a la seguridad y la formalización del servicio de transporte.
 5. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Ica, Junín y La Libertad; no han cumplido cabalmente con su obligación de dar cuenta a la ciudadanía, sobre los resultados de la fiscalización y de las obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como tampoco han establecido suficientes mecanismos para estimular la participación de los usuarios en la fiscalización del servicio de transporte interprovincial.
 6. El Perú no tiene un Plan Nacional de Seguridad Vial que establezca las medidas que deben adoptarse para reducir el alto índice de accidentes de tránsito, y el Consejo de Seguridad Vial está muy debilitado.
 7. Las modificaciones introducidas en el año 2003 a la Ley N° 26979 limitan el actuar coactivo del Estado, lo cual contrasta con las facultades otorgadas a la SUNAT por el Código Tributario, norma que ha permitido una efectiva labor de cobranza.
 8. Los contratos de concesión de las redes viales no establecen cláusulas que obliguen a las empresas concesionarias a construir estaciones de supervisión para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- E. REY DE CASTRO Jorge: *Accidentes de Tránsito en Carreteras e Hipersomnia Durante la Conducción. ¿Es frecuente en nuestro medio? La evidencia periódica*. Investigación publicada en la Revista Médica Heredia 14 (2), 2003. Págs. 69-73.

Resultados:

“Entre los años 1999 y 2000 el diario El Comercio publicó 73 artículos periodísticos dando cuenta de 112 accidentes de tránsito ocurridos en las carreteras del país. Doce (11%) fueron del tipo “A”, cuarenta y uno (37%) del tipo “B”, dos (1%) del tipo “C”, veintiocho (25%) del tipo “D” y veintinueve (26%) del tipo “E”.

Las unidades directamente involucradas en el accidente fueron omnibuses 38 (34%), camiones 31 (27%), automóviles 23 (21%), camionetas 13 (12%) y unidades tipo combi 7 (6%).

De acuerdo a la información periodística estos accidentes causaron 385 muertos y 839 heridos. La “tasa de muertos” por accidente fue 3.4 y “la de heridos” 7.4.

Cincuenta y tres accidentes fueron de tipo “A” y “B” y en este caso cuarenta y tres (81%) unidades fueron ómnibus y camiones. Para estos accidentes la “tasa de muertos” por accidente fue 5.5 y “la de heridos” 12.6.

Si sólo se calcula la “tasa de muertos y heridos” por accidentes de tipo “A” y “B” producidos exclusivamente por omnibuses de pasajeros (23 accidentes) estos valores son 9.7 y 20.6 respectivamente.

- F. VÁZQUEZ PEDROUZO, Rodolfo Antonio: *Causas de los Accidentes de Tránsito desde una Visión de la Medicina Social. El binomio alcohol-tránsito. Rev. Med. Uruguay 2004; 20: 178-186.*

En sus conclusiones ha sostenido:

- *“La salud, tanto en su visión individual como colectiva, es el resultado de complejas relaciones multicausales en las que interactúan procesos biológicos, ambientales, culturales, económicos y sociales que se presentan en la comunidad. Las lesiones accidentales y los accidentes de tránsito en las que gran parte de ellas se producen, también son resultado de esa maraña multicausal”.*
- *“Sin olvidar las causas inmediatas o determinantes próximos que influyen en la ocurrencia de los accidentes de tránsito, no hay duda de que entre otros elementos, la estructura y dinámica de la sociedad, las relaciones sociales existentes, la economía, la carga cultural y la forma de organización del Estado constituyen los*

determinantes estructurales básicos que mayor peso tienen en la producción del evento en Uruguay”.

En este sentido, aunque la investigación se efectuó sobre una serie parcial que no refleja la realidad nacional, el análisis de los siniestros ocurridos demuestra que:

- 1) La incidencia de siniestros en los que se detectó la influencia del alcohol como factor de causalidad del accidente de tránsito, es muy baja en relación con lo que sucede en el resto del mundo (1,9‰).
 - 2) El número de alcoholimetrías realizadas es insignificante en relación con el volumen de accidentes de tránsito que se producen, quedando demostrado el incumplimiento de la normativa legal vigente.
 - 3) Se advierte una escasa operatividad de la norma, ya que en menos de la mitad de los casos pudo disponerse de la prueba paraclínica que certificara la alcoholización del conductor evidentemente alcoholizado.
 - 4) La opción por fijar en 8 decigramos de alcohol por litro de sangre el límite legal, en lugar de fijarlo en 5 decigramos (como lo ha hecho el resto del Mercosur), determina que no exista responsabilidad legal para, al menos, 26% de conductores productores de accidentes graves.
 - 5) El tiempo medio que se tarda entre la producción del accidente y la realización de las pericias es de una hora, lo que constituye un lapso inadecuado y que inutiliza la mayoría de las pruebas, constituyendo un despilfarro de los escasos recursos disponibles.
- Este tipo de situación determina que las estrategias para enfrentar los accidentes de tránsito y sus consecuencias serán inadecuadas si se encarán con un enfoque propio del sector salud. Se requiere que las personas, la familia, la comunidad, la clase política y el Estado tomen conciencia del problema y se comprometan a trabajar con un enfoque multidisciplinario e intersectorial.

- No debe seguirse insistiendo en trasladar toda la responsabilidad sobre los accidentes de tránsito a las personas, omitiendo las responsabilidades de la comunidad en su conjunto y de las autoridades. Que las personas adopten hábitos, conductas y comportamientos adecuados en el tránsito, requiere que el entorno social, legal, cultural, económico y ambiental les dé soporte.”

1.5. MARCO CONCEPTUAL

- A. Accidente.- Toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.²
- B. Accidente de tránsito.- Perjuicio ocasionado a una persona y/o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritariamente) a la acción riesgosa, negligente o irresponsable, de un conductor, pasajero y/o peatón; como también a fallas mecánicas repentinas, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables y cruce de animales durante el tráfico.
- C. Acción.- En el lenguaje Jurídico, "acción" tiene las siguientes acepciones: Se da ese nombre al título representativo de una cuota o parte de capital en las sociedades comerciales. También se alude con la misma expresión, a la demanda, o sea al acto jurídico procesal que inicia el proceso y que es normalmente el instrumento por el cual ella se ejercita. Se indica también con ese término, la existencia de un derecho privado, que es el que se hace valer en la demanda, expresándose en este supuesto: "la acción se funda". Pero en sentido técnico procesal, el término "acción" significa "el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado". En este sentido la afirmación de

² Resolución de Superintendencia N° 043-2000-SEPS-CD, Normas sobre condiciones generales del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para afiliados regulares, de 26/07/2000, Anexo 1, Condiciones Generales del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para Afiliados Regulares, Cláusula Vigésimo Cuarta.- Definiciones

CALAMANDREI de que no hay jurisdicción sin acción, es correcta. De acuerdo con el tratadista argentino **HUGO ALSINA**, la acción es un "derecho subjetivo público que el ciudadano tiene contra el Estado para obtener de éste la tutela de un derecho privado, y frente al dilema del destinatario de la acción, si lo es el Estado o el adversario en la contienda, se decide, sin duda alguna, por el primero, por lo que la misma se ejercita contra el Estado para que preste la tutela jurídica al que la solícita".

- D. Actos Positivos.- Expresa o genérica. Se responde por la comisión y por la comisión por omisión.
- E. Actos Negativos.- Cuando la ley ordena ejecutar el hecho, se responde por la omisión.
- F. Culpa: Conducta que se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque ilícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que hecho no produzca daño alguno.
- G. Culpa Contractual.- Probado el incumplimiento, la culpa se presume. El Demandado debe probar su cumplimiento.
- H. Culpa Extracontractual: Le corresponde a la víctima, probar la culpa del autor del daño.
- I. Daño.- En sentido técnico, en derecho civil, se entiende por "daño" la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esa pérdida debe ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.
- J. Daño Emergente.- Aquél que se sufre como resultado de haber realizado una prestación en la expectativa de que se realizaría otra a cambio y que ésta no se realizó.
- K. Daño Moral.- Va dirigido a compensar a la víctima por las angustias y sufrimientos mentales producidos por el daño. Son determinantes la edad y el estado de salud.

- L. Daño Nominal.- Es una partida de daños insignificante que se concede más bien con el propósito de establecer que el demandado actuó de forma negligente, pero que el demandante no puede demostrar el daño.
- M. Daño Punitivo.- Es el que se utiliza para dar un escarmiento al infractor por una conducta temeraria altamente negligente.
- N. Fallo.- (Viene de "fallar", esto es, decidir un litigio o proceso). Sentencia definitiva del juzgador, y en ella, especialmente los puntos resolutivos, es decir, el pronunciamiento decisivo o imperativo.
- O. Hecho Ilícito.- Toda conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.
- P. Lícito.- Es lo contrario a la ley. Es un obrar antijurídico.
- Q. Ilícitud Contractual.- Incumplimiento de un contrato válido, en el que existe autonomía de la voluntad. El contrato es ley para las partes.
- R. Ilícitud Extracontractual.- Deber genérico de no dañar.
- S. Incumplimiento Absoluto: Inejecución total, absoluta y definitiva, el cumplimiento se hace imposible en el futuro.
- T. Indemnización.- Consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio.
- U. Juicio.- Históricamente, la palabra juicio, fue sinónimo de "sentencia". Alcalá Zamora cita la ley I, título XXII, de la Partida III que dice: "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín." Posteriormente, el significado de "juicio" se ha ampliado, sobre todo en el lenguaje jurídico hispanoamericano, hasta llegar a identificarse con el de "proceso". Así, por ejemplo, se habla de "juicio ordinario civil", "juicio ejecutivo" y "juicio especial de desahucio".
- V. Lucro Cesante.- Cantidad que el acreedor efectivamente dejó de percibir. Va dirigido a compensar una ganancia futura frustrada.
- W. Lucro Emergente.- Va dirigido a compensar al perjudicado por el dinero que ha dejado de producir o aquellos gastos económicos que ha sufrido la persona desde que sucedió el acto culposo o negligente hasta el día en que se dicta la sentencia.

- X. Menoscabo del Potencial de Generar Ingresos.- Es altamente especulativo y gira principalmente alrededor de menores de edad. Se toman como criterios: el núcleo familiar, estabilidad del hogar, edad, salud física y mental, inteligencia, educación alcanzada, disposición para el estudio, etc.
- Y. Obligación.- Vinculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar hacer o no hacer una cosa respecto a otra.
- Z. Órgano Jurisdiccional.- Todo órgano del Estado que realiza la función de resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, de manera imperativa y en una posición imparcial.
- AA. Perjuicio.- En sentido técnico, en derecho civil, se entiende por "perjuicio" "la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" . Esa privación debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse
- BB. Proceso.- El proceso, según Eduardo B. Carlos, es: "un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados ordenada y progresivamente, por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actualice el Derecho positivo a un caso concreto y singular." Mediante el proceso se realiza la función jurisdiccional que es una de las funciones del Estado (las otras funciones básicas son la administración. El concepto de proceso-junto con los de acción y de jurisdicción - constituyen la llamada trilogía estructural" sobre la cual se sustenta la unidad conceptual del derecho procesal, como disciplina de estudio. Son los conceptos básicos o fundamentales que posibilitan el estudio del derecho procesal, esto es, el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional declara, asegura y realiza el derecho.
- CC. Reparación.- El pago de todos los daños causado al ofendido y a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente

y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa o inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que este o aquel los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima inevitable.

- DD. Responsabilidad Civil.- Dar cada uno, cuenta de sus actos, entonces es un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.
- EE. Responsabilidad Extracontractual o Aquiliana.- Responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haberse transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.
- FF. Responsabilidad Directa.- Es la que se impone a la persona causante del daño y es siempre una responsabilidad por hechos propios.
- GG. Responsabilidad Indirecta.- Se produce si se obliga al resarcimiento a otra persona que no es agente productor del hecho u omisión dañoso, y por hechos ajenos.
- HH. Responsabilidad Principal.- Aquélla que es exigible en primer término.
- II. Responsabilidad Objetiva.- Responsabilidad sin culpa, *strict liability*, etc., en la que el daño no se atribuya a un sujeto sin la participación que haya tenido en él, sino según criterios derivados del riesgo por la utilización de sustancias, de máquinas, o por la realización de cualquier actividad potencialmente peligrosa.
- JJ. Responsabilidad Subjetiva.- En el que la responsabilidad civil, una vez producido el daño, se hace derivar de la culpa en que haya incurrido el agente de la acción u omisión que merece la calificación de ilícito civil.
- KK. Responsabilidad Subsidiaria.- Se produce cuando el deber impuesto al que es responsable principal no existe o no cumple o no puede cumplir.
- LL. Restitución.- Devolución tanto de la cosa usurpada, como de los frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir estos, con arreglo al derecho civil.

- MM. Riesgo.- Es la posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial (daño o perjuicio), por la violación ilícita o lícita de un deber jurídico estricto sensu o una obligación lato sensu en cualquiera de sus dos especies.
- NN. Sanción.- Reparación de los perjuicios generados por lo ilícito.
- OO. Sanciones resarcitorias.- Reparación de las cosas al estado que se encontraban antes del obrar ilícito, en cuando fuere posible desmantelando la obra ilícita mediante el aniquilamiento de sus efectos pasados, presentes y futuros; o darle una satisfacción equivalente a la insatisfacción ocasionada por el daño.
- PP. Sanciones Represivas.- Típicas del
- QQ. Derecho Penal, son conductas disvaliosas, tienen un carácter ejemplificante, para que el hecho no se vuelva a repetir.
- RR. Siniestro.- Es la realización del riesgo o acontecimiento contingente que amenaza a una persona.

1.6. HIPÓTESIS:

- A. **H(1)** Los criterios jurídicos aplicados por los jueces de las Cortes Superiores de Justicia del Callao y Huaura, para la determinación de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, corresponden al derecho subjetivo, pues reflejan la culpa del agente y no la responsabilidad por riesgos.
- B. **H(2)** Las sentencias expedidas por los Jueces especializados en lo penal, sobre responsabilidad civil emergente de los accidentes de tránsito, no evidencian una proporcional y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado, el cual, por lo general es muy diminuto.
- C. **H(3)** En los procesos sobre indemnización por accidentes de tránsito, no es frecuente que se emplace a las compañías aseguradoras como responsables solidarias.
- D. **H(3-1)** Los montos que se fijan en las pólizas de seguro, no son eficaces para el resarcimiento por daños en los casos de accidentes de tránsito.

1.7. VARIABLES

VARIABLE (1)	INDICADORES
Criterios jurídicos	1. Daño causado.
	2. Magnitud del daño.
	3. Responsabilidad indemnizatoria.
	4. Existencia de dolo.
	5. Existencia de culpa.
	6. Caso fortuito
	7. Fuerza mayor.
	8. Hecho determinante de tercero.
	9. Imprudencia de la víctima.

VARIABLE (2)	INDICADORES				
<i>Relación entre daño causado e indemnización fijada en sentencia</i>	Daño a la persona	Daño patrimonial	Daño moral	Monto reclamado	Indemnización fijada en sentencia
	Subindicadores	Subindicadores	Subindicadores	Subindicadores	Subindicadores
	a) Invalidez física temporal.	a) Daño emergente.	a) Por muerte	a) De S/.1,000 a S/.10,000.	a) De S/.1,000 a S/.10,000.
	b) Invalidez física permanente	b) Lucro cesante.	Por frustración de proyecto de vida	b) De S/.10,001 a S/.20,000.	b) De S/.10,001 a S/.20,000.
	c) Pérdida de miembro(s) superior(s)		b) Por afectar el honor, el nombre, imagen, otros.	c) De S/.20,001 a S/.40,000.	c) De S/.20,001 a S/.40,000.
	d) Pérdida de miembro(s) inferiores(s)			d) De S/.40,001 a S/.80,000.	d) De S/.40,001 a S/.80,000.
	e) Pérdida de Visión			e) De S/.80,001 a S/.160,000.	e) De S/.80,001 a S/.160,000.
	f) Lesión cerebral permanente.			f) De S/.160,001 a S/.500,000.	f) De S/.160,001 a S/.500,000.
	g) Desfiguración de rostro			g) De S/.500,001 a S/.1,000,00 0.00	g) De S/.500,001 a S/.1,000,00 0.00
	h) Otras lesiones.			h) De S/.1,000,00 0.00 o más.	h) De S/.1,000,00 0.00 o más.

VARIABLE (3)	INDICADORES	
Naturaleza jurídica del demandado	Persona Natural	Persona Jurídica
		Subindicadores

VARIABLE DEPENDIENTE (3.A)	INDICADORES
Eficacia de las pólizas de seguro	1) Cubren los montos fijados en sentencia. 2) Son insuficientes para cubrir los montos fijados en sentencia.

1.8. POBLACION Y MUESTRA

1.8.3. POBLACIÓN

La población está compuesta por los casos judiciales sobre responsabilidad civil, derivados de los accidentes de tránsito en los distritos Judiciales del Callao y Huaura.

1.8.4. MUESTRA

Está compuesta por cincuenta (50) sentencias judiciales sobre responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito.

1.9. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo descriptivo.

1.9.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño empleado es ex post-facto.

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD

2.10. ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD

La Responsabilidad Civil ha sufrido una constante transformación a lo largo de la historia de la humanidad, pero es en la antigua Roma donde adquiere su verdadero carácter legal y de ese modo ha sido legada al resto del mundo.

La responsabilidad en Roma pasó por una larga evolución que abarca desde la venganza privada, pasando por la pena privada de las composiciones; inicialmente voluntaria y después obligatoria, hasta la época de Justiniano, en que se distingue entre las acciones puramente penales y las acciones reipersecutorias por daños y perjuicios³.

Frente a la composición voluntaria, interviene el Estado imponiendo una suma de dinero equivalente al daño sufrido, siendo característica de esta etapa, la ausencia de un principio general de la responsabilidad.

A partir de la **Ley de las Doce Tablas** (año 305) la composición voluntaria evoluciona hacia la composición legal, hecho que se hace evidente, por ejemplo, en el robo no flagrante (*furtum nec manifestum*) y en la injuria corporal y lesiones ordinarias. En esta época, excepcionalmente en los casos más graves, la víctima no está obligada por la ley a aceptar la composición.

Se conocían las acciones reipersecutorias que eran acciones civiles por daños y perjuicios, y acciones mixtas (penales y reipersecutorias) que perseguían la aplicación de una pena privada, aunque no existía una clara distinción entre ambas.

En los juicios privados, era un particular, es decir, el “actor” o “demandante”; quien por propia iniciativa acudía ante el magistrado para pedirle el inicio del juicio con el fin de resolver un litigio o causa (*lis*) contra el “demandado”. A esta petición se le denominaba “pedir acción” (*postulare actionem*), ante la cual el magistrado podía darla o negarla (*dare, denegare actionem*)⁴.

³ Responsabilidad Civil: http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.

⁴ ADAME GODDARD, Jorge: *Curso de Derecho Romano Clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia)* México. 2009. http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/

Entre los delitos privados sancionados por la Ley de las Doce Tablas se encontraban aquellos contra los bienes que constituían un ataque a la persona sin ser considerados en la noción de *furtum*, puesto que tenían el propósito de lucro, traducándose más bien en daños a los bienes ajenos (*damnum iniuria datum*), por lo que se dictó la Ley Aquilia que instituía contra el autor, una acción única consistente en la reparación sobre el monto del perjuicio, calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido, sea en el año, sea en el mes que había ocurrido el delito. A pesar de ser una acción privada, la acción estaba regida por las reglas de la acción penal.

La Ley Aquilia divide en tres capítulos la reparación de los daños:

- a). La muerte de esclavos o de animales que viven en tropel (*animalia quae pecudum numero sunt*).
- b). El daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio (*adstipulator*) que ha hecho remisión de la deuda en perjuicio del primero.
- c). La lesión de esclavos o animales y la destrucción o deterioro de cualquier otra cosa corporal.

Según **RESTREPO** y **RODRÍGUEZ**⁵, “La ley Aquilia, busca diferenciar cuándo una persona lesiona el derecho de otra, no merced a un vínculo contractual, sino por acto extracontractual, y sin que importe la intención, sino el descuido, la negligencia, la incurria, es decir, la culpa, por leve que ella sea.”

Para los romanos, las nociones de obligación y acción eran conceptos y realidades inseparables. En ese sentido, la obligación existe en la medida que una persona está en capacidad de ejercitar una acción para reclamar algo que se le debe⁶. Desde la perspectiva del acreedor y del deudor,

⁵ RESTREPO PATIÑO, Mario Fernando y RODRÍGUEZ SAMUDIO, María del Pilar: *Las obligaciones en el derecho romano*. <http://derecho.org/comunidad/gabrielavm/index2.htm>.

⁶ Derecho Romano I y II. Material de Estudio. Págs. 93-94. www.uned-derecho.com.

prevalece una idea material de la obligación, por la que se considera a ésta más como una facultad del primero que un deber del segundo.

La obligación existía también en actos culposos o dolosos (cuasidelitos), quedando las personas obligadas de la misma manera que si la obligación hubiese nacido de un delito.

Las acciones nacidas de los cuasidelitos eran numerosas y la sanción, originada en una acción pretoriana *in factum*, comportaba una condena a una multa variable según los casos.

Las Institutas de Justiniano citan los siguientes cuasidelitos:

- *“Si el juez hace suyo el proceso. Cuando el juez dicta una sentencia inicua o tachada de ilegalidad, sea por simple culpa o por dolo, vuelve el proceso contra él: queda obligado a reparar el daño causado.*
- *Si objetos sólidos o materias líquidas son arrojadas de un edificio a un lugar donde el público tiene el hábito de pasar y se causa un daño, el autor puede caer bajo la aplicación de la Ley Aquilia.*
- *Si han sido colocados o suspendidos, objetos en un edificio sobre un pasaje público y amenazan causar un daño por su caída, el habitante de la casa es también responsable y obligado al pago de una multa. La acción es popular.*
- *Si los pasajeros de un buque o los que se hospedan en un hotel sufren pérdidas o daños en sus efectos, ocasionados por la tripulación o los dependientes, responden los patronos de buques y hoteleros.”*

En opinión de **CASTRESANA**⁷ *“La sujeción a la pena hace que el autor del injusto esté gravado con una carga, pero ésta puede también concebirse como beneficio en la medida que el pago del rescate autoriza la liberación de la pena. Estamos frente a una estructura que funciona*

⁷ CASTRESANA, Amelia: *La responsabilidad Aquiliana: Bases históricas para una construcción jurídica actual*. En “Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos. Comparados”. Jorge Adame Goddard, Coordinador. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006. Pág. 286.

prácticamente como obligación, aunque no se puede decir...que haya aquí obligatio en sentido propio.”

Gayo⁸, considera como fuentes de las obligaciones a los contratos y a los delitos (*omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*)

Posteriormente, a fines de la época clásica, se considera la existencia de obligaciones que no nacían de hechos lícitos ni de delitos, así como también había obligaciones que nacían sin acuerdo de voluntades. Así, se trataría de una tercera fuente de obligaciones, con origen diverso.

Justiniano, por su parte, en sus Instituciones, cita como fuentes de las obligaciones: *“aut enim ex contractu sunt quasi ex contractu aut ex maleficio sunt quasi ex maleficio”*, que viene a ser una división cuatripartita.

Toda responsabilidad lleva implícita la obligación, conceptualizada por el derecho privado como el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley en esquemas más restringidos.

El vocablo obligación, deriva del latín *obligatio*: ob, "en torno" y *ligare*, "ligar"; es decir, "ligar alrededor" o «ligado por», en el sentido de atadura, ligamen, sujeción, y denota obligaciones que tienen esencialmente una prestación de carácter patrimonial.

Para **CAMUS**, la obligación es *"el vínculo jurídico entre personas determinadas, por el cual, una de ellas (deudor) se encuentra compelida respecto de otra (acreedor) a la realización de una prestación, siendo responsable, si deja de cumplirla, con su patrimonio"*, mientras que para **ARIAS RAMOS**, es *"una relación jurídica, en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un*

⁸ Año 15 d. C.

determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectara, en último término, a su patrimonio".⁹

Según **ALESSANDRI**¹⁰ la obligación "...es la necesidad jurídica en que el paciente del derecho se encuentra en la obligación de dar, hacer o no hacer una cosa. La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre dos personas determinadas: una, el sujeto, que tiene la facultad de exigir algo: y otra, el paciente, que está colocado imprescindiblemente en la necesidad de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo jurídico le obligue."

Más adelante, el mismo autor perfila su definición, diciendo: "*La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada... Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa respecto a otra*".¹¹

Quiere decir que en la obligación se dan simultáneamente dos aspectos: uno activo, consistente en un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo que consiste en un deber de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, la doctrina alemana distingue entre deuda y responsabilidad, a las que considera como dos momentos sucesivos de la misma situación. El primer momento es la deuda como deber de cumplimiento nacido junto con la obligación. El segundo es la responsabilidad, producto del incumplimiento de la obligación.

La noción de obligación de las institutas de **JUSTINIANO**, guarda mucha semejanza con la concepción actual. No obstante, en la antigua Roma, la obligación implicaba un vínculo de orden personal por el que el acreedor estaba investido de poderes efectivos sobre la persona del deudor,

⁹ Diccionario Jurídico Argentino. <http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/juridico.o.htm>.

¹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: Teoría de las obligaciones. Pág. 8.

¹¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: Op Cit.: Pág. 9.

semejante al derecho de propiedad que se ejercía tanto sobre una cosa como sobre la persona del deudor, convirtiendo a éste en objeto de la relación jurídica.

Como consecuencia de dicha relación, el incumplimiento por parte del deudor de la prestación debida, daba al acreedor el derecho de aplicar el procedimiento de la **Manus Injectio**, que le facultaba a poner la mano sobre el deudor para hacer efectiva su prenda, la *pignoris capio*. Esta apropiación del deudor por parte del acreedor, convertía al primero en cosa propia del segundo, pudiendo éste privarlo de libertad para hacerlo trabajar en su favor, y aun venderlo.

Es a partir de la **Lex Paetelia Papiria**, que se suprimió la esclavización del deudor, siendo exigible el pago de la deuda sólo con la prestación de servicios al acreedor, con lo que la obligación deja de ser un vínculo personalísimo para convertirse en un valor económico.

Dice **ABELIUK**¹² *“La obligación evolucionó en el Derecho Romano, pero nunca logró desprenderse integralmente de su marcado subjetivismo y formalismo. La definición más clásica de los juristas romanos de la obligación, la concibe como un vínculo jurídico que nos fuerza a una prestación para con el acreedor.”*

Respecto a la naturaleza jurídica de la obligación, existen tres teorías:

- a) **Teoría subjetiva.**- Señala que el crédito constituye una potestad del acreedor. El derecho subjetivo constituye un poder atribuido a una voluntad y de la cual nace la obligación. Esta tesis confunde el sujeto pasivo de la obligación con el objeto de la misma.
- b) **Teoría objetiva.**- Concibe al crédito como un título a la satisfacción de un interés. Privilegia el interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación sobre el vínculo entre los sujetos y la conducta del deudor,

¹² ABELIUK MANASEVICH, René: *Las Obligaciones*, Tomo I. Ed. Dislexia Virtual. Pág. 11.

de donde resulta que el ordenamiento jurídico protege dicho interés. La relación, entonces, se da no entre sujetos sino entre patrimonios.

LLAMBIÁS¹³, hace una crítica a esta teoría señalando que *“...subestima el elemento personal que siempre debe estar en la primera línea del estudio de la obligación, por lo mismo que es común al deber impuesto por el derecho natural y por el derecho positivo. Además esa subestimación del deber de satisfacer la prestación desemboca en la equivocada creencia según la cual el deudor no está precisado a pagar no sería un deber suyo categórico, sino hipotético, en tanto y cuanto quiera no incurrir en responsabilidad. Finalmente, el elemento personal de la conducta del deudor está presente aun en su responsabilidad por el incumplimiento, pues, para que surja esa responsabilidad por el daño experimentado por el acreedor es necesario que promedie la culpa del deudor.”*

- c) **Teoría del vínculo jurídico complejo.**- Esta concepción se originó en Alemania, habiendo alcanzado gran aceptación. Postula que en la obligación hay un primer momento vital que se caracteriza por el deber de satisfacer la prestación que pesa sobre el deudor y que para el acreedor es la expectación de la conducta debida. La prestación se deriva de un mandato de la ley natural y de la ley positiva, como presión psicológica sobre el deudor que lo urge al comportamiento esperado, con independencia de las sanciones que puedan corresponder a su infracción a lo debido. De parte del acreedor, como crédito, es la expectativa de la satisfacción de la prestación.

Como elementos esenciales de la obligación se encuentran:

- a) **Sujeto.**- Son las personas de existencia visible o ideal, que poseen el carácter de acreedor y deudor.

Son aspectos relativos al sujeto los siguientes:

- Capacidad.

¹³ LLAMBIAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, Rafael A.: *Manual de Derecho Civil – Obligaciones*. Undécima Edición, Obra adaptada a los programas de enseñanza en las Universidades Nacionales y Privadas. Editorial Perrot, Buenos Aires. 1997. Págs. 13 y 14.

- Determinación,
 - Pluralidad.- Las partes pueden ser integradas a su vez, por varios sujetos.
- b) **Objeto**.- Está constituido por aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor.
- c) **Causa o fuente de la obligación**.- La obligación no existe porque si y sin dependencia de un hecho antecedente que la haya producido. Así, la causa eficiente posible es aquel hecho que establece el vínculo entre acreedor y deudor gracias al ordenamiento jurídico.

Asimismo, como características de la obligación, podemos señalar:

- a) Establece un vínculo entre dos personas, una de las cuales limita su libertad a favor de la otra.
- b) Dicho vínculo es de carácter jurídico, es decir, abstracto, sancionado por la ley.
- c) El vínculo jurídico ata al deudor para dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- d) Las personas del vínculo, son determinadas.

En nuestro ordenamiento legal, las obligaciones se encuentran reguladas en el Libro VI, Artículos 1132 al 2007, siendo relevante para nuestra investigación la Sección Sexta, referida a la responsabilidad extracontractual, Artículos 1969 a 1988.

Refiriéndose a la obligación, dice **SAVIGNY**¹⁴ *“...si queremos representarnos una relación de derecho que establezca nuestro dominio sobre una persona sin destruir su libertad, un derecho que se parezca á la propiedad, y que, sin embargo, se distinga de ella, es preciso que este dominio no abrace la totalidad de la persona, sino solamente uno de sus actos, en cuyo caso dicho acto, sustraído al libre arbitrio de esta persona se somete al imperio de nuestra voluntad; ahora bien, las relaciones de*

¹⁴ SAVIGNY, M. F. C. de: Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo I, Traducido del Alemán por M. CH. Guenoux. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores. 1878. Pág. 227.

derecho en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona se llaman obligación.”

Siguiendo la línea de pensamiento de **SAVIGNY**, podemos extraer los siguientes rasgos de las obligaciones:

1. Tienen por objeto un acto individual,
2. Su materia, por su naturaleza, es arbitraria, pues que puede dar lugar á ella cualquier acto humano,
3. Es ordinariamente temporal,
4. Guardan una mayor analogía con la propiedad, porque los bienes contenidos en estas dos clases del relaciones extienden el poder del individuo más allá de los límites naturales de su persona,

Por su parte, **LLAMBÍAS**¹⁵, define la obligación como *“...la relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otro llamado acreedor.”*

El mismo autor distingue como principales elementos de su definición, los siguientes:

- a) *“Relación jurídica: No basta decir que la obligación es una "situación jurídica", pues con esta expresión no se capta el dinamismo propio de la obligación que no es un fenómeno inerte sino pleno de energía jurídica. No consiste en un simple estar (situación), sino en un estar con respecto a otro, bajo la sujeción de alguien, o en la expectativa de la prestación que alguien debe satisfacer. Es lo que denota la terminología "relación jurídica" que resulta especialmente apropiada para revelar la esencia de la obligación. En virtud de la cual: la relación jurídica es la causa eficiente del estado de sometimiento que afecta al deudor y de la expectativa ventajosa que favorece al acreedor.*
- b) *Deber de satisfacer una prestación: Éste es el contenido de la obligación que se traduce en el compromiso de un determinado*

¹⁵ LLAMBIAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, - Rafael A.: Op. Cit. Pág. 11.

comportamiento del deudor y la consiguiente expectativa favorable del acreedor.

- c) *La coercibilidad de la conducta del deudor no integra el concepto de obligación, por cuanto ella es un elemento que hace a la naturaleza pero no a la esencia de la obligación. Por ello es que no existe facultad de compeler al cumplimiento de la obligación natural (art. 515, Cód. Civil), y sin embargo ésta, aunque imperfecta, no deja de ser verdadera obligación.”*

Para **ALESSANDRI**¹⁶, la obligación “...es un vínculo jurídico qua coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada.” El mismo autor ofrece la siguiente definición: “Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar hacer o no hacer una cosa respecto a otra.”

ABELIUK¹⁷, afirma que: “La noción de obligación va estrechamente unida al concepto del derecho personal; constituyen como las dos caras de una misma moneda. Desde el punto de vista del acreedor, éste tiene un crédito o derecho personal; el deudor tiene una obligación para con su acreedor. Por ello muchos autores llaman obligación activa al primero y obligación pasiva a la que en sentido estricto constituye la obligación.”

El mismo autor, considera como características de la obligación, las siguientes:

- A) *“...su alta perfección técnica, en que como en pocas manifestaciones jurídicas se ha llegado a una tan acabada elaboración de una teoría general de la institución, haciendo abstracción de los casos particulares; el derecho de las obligaciones se expresa en fórmulas escuetas de amplia generalización....*
- B) *Su gran aplicación práctica;*

¹⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: Teoría de las obligaciones. Pág. 9.

¹⁷ ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago. Pág. 9.

- C) *Su permanencia, ya que, como veremos, la teoría de las obligaciones es la que menos ha variado en el tiempo desde que fue elaborado por los juristas romanos, lo cual, naturalmente, no implica que no haya evolucionado, como se dirá a continuación, y*
- D) *El universalismo del derecho de las obligaciones.”*

2.11. RESPONSABILIDAD

Dice **ABELIUK**¹⁸ que “En Roma se enumeraban los casos en que los delitos y cuasidelitos producían obligación de indemnizar; por así decirlo, eran casos de responsabilidad extracontractual nominados. Los canonistas propugnaron la idea de que habiendo culpa, y siempre que concurren los demás requisitos legales, la víctima debe ser indemnizada. Ello amplió el campo de la reparación extracontractual, cuya expansión no ha cesado.

Sin embargo, el derecho romano no contenía el concepto ni un principio general de la responsabilidad, en lugar de lo cual se daba una aplicación progresivamente extensiva a nuevos casos no previstos de la obligación de indemnizar. Ello, se debía, probablemente, al uso del término "*nexum*", procedente de "*nectere*", que aparece en la Ley de las XII Tablas, cuyo significado es ligar, anudar, es decir, creaba un vínculo de carácter material entre deudor y acreedor, por el que, como señalamos anteriormente, el incumplimiento de la obligación por parte del primero, daba derecho al segundo a encadenarlo para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo, hecho que se concretaba, de acuerdo con la Tabla III°, después de sesenta días en que el deudor era vendido como esclavo.

La ley de las XII Tablas, fue derogada por la *lex Aquilia de damno* que contempló a partir de entonces el delito de daño injustamente causado o *damnum iniuria datum*, dejando sin efecto las leyes precedentes,

¹⁸ ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago. Pág. 12.

manteniendo sin embargo vigentes algunas normas privadas para la reclamación o indemnización de daño causado, como el *actio de pauperie* (daños causados por animales cuadrúpedos) la *actio de pastu pecoris* (el animal que pasta en fundo ajeno) y la acción de tala ilícita.

Según la ley Aquilia la acción era de carácter penal privada por la que en la *condemnatio* el causante del daño debía pagar una suma de dinero a título de pena, generándose de este modo una obligación que vinculaba a las partes. El afectado podía exigir la pena a través de la *actio ex lege aquiliae*, incluyendo la indemnización por lucro cesante y por daños morales.

Según **GONZALES ROMÁN**¹⁹, la ley *Aquilia* estaba formada por tres capítulos:

- a) *“El primer capítulo era referente a la muerte de esclavos o animales ajenos, cuya indemnización era constituida por el valor más alto que el esclavo o el animal tuvieran en el último año, lo cual pudiera haber sido superior al daño ocasionado*
- b) *El segundo capítulo, trataba acerca del fraude del adstipulator que perdonaba al deudor de la obligación correal.*
- c) *El tercer capítulo era acerca del daño causado en propiedades ajenas; aquí la indemnización se formaba con la valorización más alta de la propiedad en los últimos treinta días. Igualmente integraba este capítulo las heridas ocasionadas a un esclavo o a un animal ajenos.”*

Con el correr del tiempo se fueron desarrollando las ideas de daño y culpa extracontractual, hasta que el iusnaturalismo de **GROCIO** y **PUFENDORFF** atribuyó a la responsabilidad por actos extracontractuales una estructura dogmática autónoma tal como la conocemos ahora.

¹⁹ GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor: Derecho Romano II, Obligaciones, contratos y derecho procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. 2003, Pág. 125.

MOSSET²⁰, refiriéndose a la justicia de la responsabilidad civil en el Derecho romano, dice que:

- a) *“La justicia correctiva y reparadora, el justo equilibrio, era el buscado en el Derecho Romano y daba pie a la reparación de los daños.*
- b) *Primaba la idea de restitución, de justo reparto de los bienes entre las familias; el daño quitaba a la víctima lo que era suyo y con base en el suum cuique tribuere-aequabilitas se perseguía corregir el desorden que el mismo introducía.*
- c) *La restitución tenía como fundamento, en consecuencia, el daño y no la falta o culpa;*
- d) *El daño era el Menoscabo o perjuicio que una persona sufría en lo suyo y no la lesión a un derecho subjetivo.”*

Con relación al tema motivo de la presente investigación, **CABANELLAS**²¹, define responsabilidad como la *“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.... Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. I Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario... El talión económico jurídico: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello... CRIMINAL La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria... PENAL. La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión —dolosa o culposa— del autor de una u otra...”*

El mismo autor, citando a **LÓPEZ OLACIREGUI**, señala tres supuestos de los que se compone la responsabilidad:

- a) *“Un acto de un individuo,*

²⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Estudios sobre responsabilidad por daños (Fallos anotados y doctrina)* Tomo I RUBINZAL Y CULZONT S. C. C. Editores. Santa Fe. 1980. Págs. 17-18.

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: *Diccionario Jurídico Elemental*. 2003. Pág. 301.

- b) *Un deber,*
- c) *Una infracción; cuando el acto no se ajusta al deber el individuo incurre en responsabilidad.”*

Los conceptos de responsabilidad y de obligación están estrechamente vinculados desde el derecho romano hasta la actualidad, de allí que la responsabilidad lleva aparejada la reparación de un daño.

Asimismo, la responsabilidad puede ser entendida en distintos sentidos, pero *strictu sensu*, es responsable aquel que, por no haber cumplido, se le reclama indemnización para reparar el daño jurídicamente atribuible, causado por el incumplimiento.

Frente a la responsabilidad, el Derecho contempla un sistema de sanciones que son resarcitorias y retributivas represivas. Si bien es cierto este sistema está contemplado tanto en el Derecho Civil como en el Penal, en el primero prevalecen las resarcitorias y, en el segundo las retributivas represivas. Así, la responsabilidad civil genera la obligación de una reparación civil en forma de indemnización, la cual consiste en una prestación que se impone al responsable de un daño injusto, cuyo monto se establece mediante una estimación de la cuantía del daño que constituye su tope.

Para que la responsabilidad genere el deber de indemnización, debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. *El incumplimiento objetivo o material.-* Es la infracción al deber, por incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato o por violación al deber general de no dañar.
2. *Un factor de atribución de responsabilidad.-* Una razón fundada para atribuir subjetiva u objetivamente el deber de reparar al deudor.
3. *El daño.-* Es la lesión a un derecho subjetivo de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible.

4. *Una relación de causalidad.*- Aquella que se da entre el hecho como causa o fuente y el daño. Respecto a ello, dice **TABOADA**²²: “...para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extra contractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución.”

El resarcimiento del daño, constituye la base de la responsabilidad civil, sea que aquel sea consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o como resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligatorio.

Según la Academia de la Magistratura, “*Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de "responsabilidad civil contractual", y dentro de la terminología del Código Civil peruano, inexactamente repetitiva de su equivalente francesa, de responsabilidad derivada de la "inejecución de obligaciones". Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro (del "alterum non laedere", que nos ha legado el derecho romano), nos encontramos en el ámbito de la denominada "responsabilidad civil extracontractual" o "aquiliana".*”²³

El Código Civil peruano mantiene una separación entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad extracontractual, bajo el criterio que el origen del daño causado difiere en ambos tipos, siendo que en la

²² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual*. <http://iustitiaetaequitas.blogspot.com/2009/08/factores-de-atribucion-en-la.html>. Agosto de 2009.

²³ Academia de la Magistratura: *Programa de actualización y Perfeccionamiento*. Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil. Módulo Autoinstructivo. 2009. Pág. 23.

responsabilidad civil se produce una violación de un interés determinado o determinable, mientras que en la responsabilidad extracontractual lo que se da es la violación de un deber genérico. En ese orden de ideas debe descartarse que ambos tipos de responsabilidad tengan como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de resarcir los daños causados.

En cuanto a las fuentes de las obligaciones, **LLAMBÍAS**²⁴, expone las siguientes clasificaciones:

A) Clasificación de Planiol- Considera que sólo hay dos fuentes de las obligaciones:

- a. El contrato.- La obligación queda formada por la voluntad de las partes, determinando al mismo tiempo su objeto y extensión. EN este caso, la intervención del legislador está referida solamente a sancionar la obra de las partes dándoles una acción y para controlar su actividad limitando la libertad de los contratantes por medio de prohibiciones y nulidades.
- b. La ley.- Es fuente de obligación cuando no existe un contrato. En este caso, el deudor queda obligado por el legislador y no por su voluntad, de donde se deduce que todas las obligaciones no convencionales serían legales.

B) Para Demogue las fuentes de las obligaciones son:

- a. *“El contrato.*
- b. *La voluntad unilateral.*
- c. *El acto ilícito.*
- d. *El cuasicontrato.*
- e. *El hecho jurídico”*

C) Según Josserand:

- a. *“El acto jurídico, sea éste contrato o una declaración de voluntad unilateral.*
- b. *El acto ilícito.*

²⁴ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, - Rafael A.: Op. Cit. Págs. 23 a 25.

- c. *El enriquecimiento sin causa.*
 - d. *La ley.*
- D) Enneccerus y Lehmann:
- a. *“Los negocios jurídicos, en los que quedan incluidos los contratos, las promesas unilaterales y los testamentos.*
 - b. *Los actos semejantes a los negocios.*
 - c. *Los actos reales.*
 - d. *Los actos ilícitos.*
 - e. *Los actos no culposos que obligan a indemnización.*
 - f. *El enriquecimiento injusto.*
 - g. *Ciertos estados de naturaleza jurídica o de hecho, como los derechos reales, de familia y hereditarios.”*
- E) Puig Brutau:
- a. *“La voluntad manifestada.*
 - b. *La conducta del hombre en cuanto influye en los intereses de los demás con independencia de lo que sea el contenido de su voluntad manifestada.*
 - c. *La ley, en cuanto atiende a circunstancias independientes de la voluntad y de la conducta.”*

LLAMBÍAS, por su parte, dice que: *“Si la fuente de la obligación es el hecho que la produce, lo esencial de ese hecho es su aptitud o energía jurídica bastante para crear la relación obligacional. Allí donde no había vínculo alguno entre dos personas, la actuación del hecho que contemplamos, creó la obligación transformando a esas dos personas extrañas entre sí, en acreedor y deudor”*, llegando a la conclusión que las fuentes de la obligación, son: *“...los actos de voluntad particular, los hechos ilícitos y la norma jurídica”*, clasificación que atribuye al punto de vista del derecho positivo, añadiendo como fuente, desde la perspectiva de la conciencia del individuo, la equidad como satisfacción de una prestación.

ABELIUK²⁵, adhiere a la corriente doctrinaria que reconoce como fuentes de las obligaciones, considerando la intención del deudor de obligarse, las fuentes voluntarias, las no voluntarias y aquellas en que para nada participa el deudor, pues nacen de la sola ley. En ese sentido, señala el citado autor:

- “1.º *Las fuentes voluntarias son aquellas en que el deudor consiente en obligarse; la deuda nace de un acto voluntario suyo efectuado con la intención de obligarse, ya sea por un acuerdo con el acreedor, que constituye el contrato, ya sea por su sola voluntad si se acepta la declaración unilateral como fuente de obligaciones;*
- 2.º *Tratándose de las fuentes no voluntarias, el deudor no tiene la intención de obligarse, pero resulta obligado al margen de su voluntad, por alguno de los siguientes motivos:*
 - A. *Por haber cometido un hecho ilícito, sea intencional (delito) o no intencional pero culpable (cuasidelito), y que impone al autor la obligación de indemnizar el perjuicio, y*
 - B. *Por haber realizado un acto lícito sin intención de obligarse, como ocurre en todas las situaciones agrupadas en los cuasicontratos, y en el enriquecimiento sin causa, y*
- 3.º *Finalmente, la obligación puede nacer sin la voluntad del deudor, y sin que éste haya realizado acto alguno, lícito o ilícito, para obligarse. Es la ley la que ha creado directamente la obligación.”*

Siguiendo las ideas del mismo autor, éste señala como efectos de las obligaciones:

- “1.º *Los efectos en el cumplimiento, que se traduce en estudiar el deber del deudor de cumplir y su responsabilidad patrimonial..., el pago y otras modalidades del cumplimiento, que no siendo pago propiamente tal, lo implican o equivalen; dación en pago, compensación, novación y confusión.*
...
- 2.º *Los efectos de la obligación en cuanto da lugar a los derechos auxiliares de protección del patrimonio del deudor..., y*

²⁵ ABELIUK MANASEVICH, René: Op. Cit., Pág. 32.

3. ° *Los efectos en el incumplimiento, que son los ya señalados: el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento forzado si ello es posible, y a falta de él, la indemnización de perjuicios...*

Desde otro punto de vista se distinguen los efectos normales de las obligaciones, comunes a todas ellas y los especiales, propios de algunas categorías.

Dentro de éstos se diferencian los de los contratos bilaterales..., y los de las distintas clasificaciones de las obligaciones...”²⁶

La responsabilidad, como situación jurídica pasiva, es considerada por **VODANOVIC**²⁷ como “...un deber jurídico sucedáneo de un deber primario. Es la sujeción a la sanción contenida en la norma violada o, como dicen otros, es la sujeción a los efectos reactivos del ordenamiento jurídico dimanante del incumplimiento de un deber anterior. Explícase que primero aparece el deber; después, sucesiva y condicionalmente al incumplimiento, la responsabilidad por no haber cumplido. Tal responsabilidad no es sino, a su vez, una obligación, un débito ulterior, el de reparar la consecuencia del incumplimiento de un primer débito o de una primera obligación.”

En Francia, hasta antes del Siglo XII, imperó en las leyes bárbaras el sistema de la composición legalmente obligatoria, no distinguiéndose, por tanto el delito civil del delito penal. A mediados del siglo XII, se estableció como regla general la reparación de todo daño causado por culpa²⁸, principio que recogió el Código Civil francés con el siguiente enunciado: “Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún

²⁶ ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*. Tomo II. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago. Pág. 5.

²⁷ VODANOVIC H., Antonio: *Manual de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago. Pág. 169.

²⁸ Responsabilidad civil. http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.

deber o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que han hecho”.

Asimismo, la culpa se convierte en elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual al considerar el acto como ilícito, razón por la cual aparece el deber de resarcir, confundiéndose, sin embargo, la culpa con la ilicitud.

La responsabilidad del deudor, queda confirmada bajo los siguientes presupuestos²⁹:

- A) Incumplimiento del deudor.-
- B) Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón de su culpa o dolo;
- C) Daño sufrido por el acreedor;
- D) Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor.

Si faltara alguno de estos requisitos el deudor quedará exento de responsabilidad civil. Por otra parte, el incumplimiento del deudor, el daño del acreedor y la relación de causalidad entre uno y otro, son puramente objetivos. El daño sufrido por el acreedor es de carácter subjetivo, *“...pues se refiere a la posibilidad moral de atribuir ya la inejecución de la obligación, ya el daño ocasionado por ello, al deudor como causa inteligente y libre de la actividad obrada por él, para exigirle la consiguiente responsabilidad.”*

Según **RIVERA**³⁰ los elementos de la responsabilidad civil están conformados por:

- A) La acción humana calificada de autoría.- Existe siempre que la acción se trasunte como una emanación de la persona, excluyéndose los actos reflejos, los producidos en estado de inconsciencia total y los

²⁹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, - Rafael A.: Op. Cit. Págs. 49 a 51.

³⁰ RIVERA, Julio César: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. TOMO II. LexisNexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2004. Pág. 458.

que son consecuencias de una fuerza irresistible, por lo que estos no son generadores de responsabilidad civil.

- B) La conducta reprochable puede ser positiva u omisiva.- La acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, cuando es antijurídica, es decir, cuando es transgresora de una norma jurídica que prohíbe dañar.

La responsabilidad se deriva ya sea del ilícito civil o del delito criminal, a los que **BORDA**³¹ se refiere señalando que:

- a) El delito civil está caracterizado por la intención de cometer el acto contrario a la ley, mientras que el delito penal es un acto previsto y penado por la ley penal, sea intencional o culposo. Respecto a nuestra investigación, señala **BORDA** que el hecho que “...*resulta de un accidente de tránsito, es un delito criminal pero no civil; antes bien, es un típico cuasidelito.*”
- b) La base del delito civil exige siempre la existencia de un daño, cierto o eventual, causado a terceros. En cambio, el delito penal puede quedar consumado sin necesidad de existencia de daño, como en la tentativa de delito, también punible.
- c) Mientras que el ordenamiento jurídico civil tiene como finalidad reparar el daño experimentado por el ofendido, en el ordenamiento penal, la finalidad es infligir una pena al ofensor. Esta diferencia se expresa en cuanto a que en el ilícito civil la reparación se fija en la extensión del daño inferido a la víctima, con prescindencia de la mayor o menor culpabilidad del autor del hecho, a diferencia del ilícito penal, en el que la pena está en función de la gravedad del hecho.
- d) En el ámbito civil la reparación es hereditaria en caso se produzca la muerte del culpable, es decir, no es personalísima, como en el caso de lo criminal, en que por la muerte del imputado se extingue la acción penal.

³¹ BORDA, Guillermo A.: *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*. Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1998. Pág. 222.

2.12. LA CULPA

Dice **ARISTÓTELES**³², "...cuando,... es uno mismo, causa de esta ignorancia, y se ha hecho alguna cosa que es resultado de esta ignorancia, como ésta es la única causa, entonces es uno culpable, y con razón se considera a uno, causa del delito y se le exige la responsabilidad.", agregando que "...sufrir una injusticia es sufrir un perjuicio y un daño." Y con relación a nuestro tema de investigación, añade "Los hombres que estando ebrios hacen algún mal son culpables, porque ellos mismos son causa de su ignorancia. Libres eran de no beber, hasta el punto de desconocer a su padre y golpearle."

Por otro lado, el derecho romano, distinguía tres clases de culpa:

1. Culpa grave.- Cuando el sujeto no comprendía lo que cualquiera habría comprendido, es decir, hubiera demostrado un comportamiento desaprensivo.
2. Culpa leve.- Se dividía en abstracta, cuyo modelo era el buen padre de familia; y en concreta, en el que el modelo estaba constituido por la diligencia del propio deudor en sus demás relaciones.
3. Culpa levísima, en la que el paradigma era el muy buen padre de familia, de manera que la más mínima desatención significaba culpa.

ALESSANDRI³³, define la culpa como "*...la falta de cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho*".

La culpa extracontractual o culpa aquiliana, se caracteriza por derivarse de los actos ilícitos que causan daño a las cosas ajenas, sin que medie ninguna relación entre la parte responsable y la parte lesionada. A su vez, este tipo de culpa, siempre es *in faciendo*, y está desprovisto de dolo porque es consecuencia de la falta de cuidado, de un actuar negligente,

³² ARISTÓTELES: La gran moral. www.Psikolibro.com. Pág. 31.

³³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: Op. Cit. Pág. 86.

cuyas consecuencias no han tenido intención de dañar, pero por las que igualmente se debe responder.

DE TRAZEGNIES³⁴, citando a los **MAZEAUD**, señala que estos aclaran que “...la *lex Aquilia* no exigía la culpa como condición para su aplicación, sino que se trataba de una responsabilidad que ahora llamaríamos “objetiva”: no era necesario probar la negligencia del autor del daño sino sólo el *damnum iniuria datum*.”

BORDA³⁵, al referirse a la culpa civil y culpa penal, expone brevemente dos corrientes contrapuestas, señalando: “Según una corriente doctrinaria, se trata de un concepto unitario; tanto para el derecho civil como para el penal, la culpa consiste en la omisión de las diligencias que correspondieren según las circunstancias de tiempo, lugar y medio. La legislación civil y la penal, crean sanciones contra la imprudencia, la desatención, la torpeza, la negligencia. El hecho generador de la responsabilidad es el mismo. No hay, pues, diferencia de naturaleza entre la culpa civil y la penal.

Según otra opinión, se trata de conceptos distintos. Las principales diferencias serían las siguientes: a) para determinar la culpa civil, el problema debe ser juzgado a la luz de la previsibilidad de la consecuencia dañosa; en cambio, el agente es culpable criminalmente cuando ha podido comprender la criminalidad del acto; b) en el derecho penal sólo se sanciona la culpa en casos excepcionales; en derecho civil toda culpa es ilícita y, más aún, existe culpa presumida por la ley, concepto que el derecho penal ignora. Todavía debe agregarse que en materia civil hay supuestos de responsabilidad sin culpa, lo que también es inconciliable con el derecho penal.”

La culpa, consiste en la omisión de las diligencias que exige la naturaleza del acto y que corresponde a las circunstancias de las personas, del

³⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando: *La Responsabilidad Extracontractual*. (Arts. 1969-1988) SETIMA EDICION. TOMO I. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2001. Pág. 34.

³⁵ BORDA, Guillermo A.: *Op. Cit.* Pág. 223.

tiempo y de lugar, a fin de evitar el daño sobreviniente. La omisión de la diligencia puede consistir en una incuria, descuido, imprudencia o negligencia, conceptos englobados en la culpa. Constituye el elemento intencional del cuasidelito.

En la culpa no existe la intención de causar daño, pero el agente podría haber advertido el riesgo de las consecuencias de sus actos y prever el resultado, lo que finalmente lo hace responsable y lo obliga a ofrecer una reparación.

La culpa, desde la concepción unitaria, se aplica con el mismo sentido tanto en los contratos como en los hechos ilícitos, puesto que, en ambos casos, supone la violación de una obligación preexistente, la que, en el primer caso, está referida a una obligación concreta y precisa establecida en el contrato y, en el segundo caso, es de orden genérico y se refiere a la obligación de un obrar diligente y prudente.

Sin embargo, desde una posición intermedia entre la posición clásica y la unitaria, la culpa generaría dos diferentes regímenes de responsabilidad, según se derive del incumplimiento de los contratos o de la comisión de hechos ilícitos. Es decir, habría una sola culpa, pero que origina un doble régimen de responsabilidad culposa: responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Mientras que en la culpa contractual hay un incumplimiento deliberado de las obligaciones, negligencia, impericia o descuido, por omisión o acción, y se presume la existencia de dolo, en la culpa aquiliana, se configura el cuasidelito y éste debe ser probado por quien la invoca aunque, como señala **TABOADA**³⁶ *“...nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil,*

³⁶ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: Op. Cit.

sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa.“

Para **ROSENKRANTZ**³⁷ “...el requisito de la culpa se presenta como perturbador de nuestras convicciones pre-teóricas pues no encaja con la idea de que basta estar causalmente vinculado a un resultado dañoso para tener que compensarlo. Ello porque, en determinadas circunstancias, tal exigencia convierte en falsa la respuesta que más arriba identifiqué como más natural a la cuestión de la responsabilidad civil...”

Según **MOSSET**³⁸ “La responsabilidad basada en la culpa se nos presenta como un acto primordial, casi prejurídico, que el Derecho en su actual estadio de evolución no puede sino reconocer.”

Para **BRAMONT-ARIAS TORRES**³⁹ “Habrá culpa consciente cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado-daño al bien jurídico-advierte la posibilidad-le es previsible- de que este se produzca, pero confía en que este no se va a realizar”. En el mismo sentido, **MIR PUIG**⁴⁰ afirma que “La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y sin embargo, se actúa; se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no se dará lugar al resultado lesivo”.

2.13. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

El Código Civil peruano, se refiere a la responsabilidad, en sus artículos 1969 a 1988, estableciendo en el primero de ellos la obligación de

³⁷ ROSENKRANTZ, Carlos F.: *El riesgo y la responsabilidad extracontractual: Algunas consideraciones filosóficas, jurídicas y económicas acerca de una difícil relación.* http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-October1998/032Juridica02.pdf.

³⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Estudios sobre responsabilidad por daños. (Fallos anotados y doctrina)* Tomo I. Rubinzal y Culzont S. C. C. Editores. 1980. Santa Fe. Pág. 15.

³⁹ BRAMONT ARIAS, Luis Miguel.- *Derecho Penal*. II Edic. Edit. De Libros S.A. 2002 Lima pag. 229.

⁴⁰ MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal*. V Edic. Edit. Tecfoto 1998 Barcelona pag. 270.

indemnización por daño moroso y culposo por parte de la persona que por dolo o culpa causa un daño a otro, correspondiendo al autor de dolo o culpa el descargo por falta de dolo o culpa.

Asimismo, el Artículo 1970, referido a la responsabilidad por riesgo, señala que *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”*

ROSENKRANTZ⁴¹, refiriéndose a los requisitos que debe reunir la obligación de resarcir el daño, dice que: *“Tradicionalmente, tanto en el Derecho Continental como en el Derecho Anglosajón, para que en un tribunal un demandado sea obligado a compensar al demandante han sido necesarios tres requisitos ineludibles; primero, la culpa, es decir, que la conducta del agente haya sido reprochable; segundo, el daño, esto es que la víctima (o eventualmente «algo» de su propiedad) haya sufrido un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria; y tercero, una relación causal que conecte la conducta reprochable con el daño en cuestión. Salvo en el relativamente moderno ámbito de la responsabilidad estricta u objetiva, estos tres requisitos han estado siempre presentes en toda condena en juicios de responsabilidad extra-contractual. No obstante la importancia de esta tradición en el ámbito jurídico, la situación amenaza con cambiar de un modo radical...”*

En suma, lo que trata de explicar este autor, es la recharacterización de la culpa, señalando que la relación causal y el daño, no están únicamente en función de la importancia de sus consecuencias, sino también de la envergadura de las ideas en las cuales se asienta, es decir, la *“...responsabilidad por los riesgos que generamos e imponemos a otro, mientras que la responsabilidad por daño es sólo una excepción al canon basada en razones de diversa naturaleza.”*

⁴¹ ROSENKRANTZ, Carlos F.: Op. Cit.

Más aún, continúa diciendo el mismo autor, que: *“...la responsabilidad por daños no se relaciona centralmente con la reprochabilidad o irreprochabilidad de las acciones de un agente, sino con el hecho de que el agente causó el daño en cuestión... (En otras palabras,... A deberá compensar a B, independientemente del reproche de su actuar, si A ha sido quien ha dañado a B)*

En este esquema, la culpa no funciona como un elemento atributivo de responsabilidad sino, por el contrario, como una excepción a la obligación de compensar.

Más aún, el requisito de la culpa se justifica de modo idéntico a la justificación de otras limitaciones a la obligación de compensar.

...las limitaciones a la obligación de compensar se justifican, todas ellas, en términos de un principio de acuerdo con el cual no se debe compensar a la víctima de un daño en todos los casos en que tal compensación impediría el funcionamiento de prácticas o instituciones sociales cuyos resultados producen beneficios mutuos.”

En su justificación por responsabilidad extracontractual, en el mismo orden de ideas, **ROSENKRANTZ**, resalta la utilidad social de la conducta frente a la posibilidad de ser indemnizado, sobre todo teniendo en cuenta que, en caso de indemnización tendrían que enfrentarse situaciones como el alto costo de administrar un sistema de responsabilidad objetiva, dado que la estructura judicial es cara y burocrática.

MOSSET⁴², dice por su parte que *“...la única responsabilidad que se compadece con la justicia, la seguridad, el bien común, la concordia o paz social es la basada en la culpa.”*

Nuestro ordenamiento procesal permite acumular en el proceso penal la acción por responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del hecho tipificado penalmente, hecho que constituye una oportunidad para el agraviado de obtener una rápida satisfacción de sus derechos, no

⁴² MOSSET ITURRASPE, Jorge: Op. Cit. Pág. 14.

admitiéndose en cambio en el proceso penal pretensiones civiles de naturaleza mero-declarativa o constitutiva.

En el proceso penal, adquieren relevancia las consecuencias de naturaleza civil y la repercusión que un delito puede tener, en el sentido de “...afectar a diversos derechos de contenido civil, cualquiera que sea su naturaleza (desde el derecho de la posesión, el derecho de la propiedad, al derecho de crédito o un derecho de la personalidad)...”⁴³

En la responsabilidad extracontractual, importa tener en cuenta el concepto de concausa. Los supuestos de concausa, están regulados en el artículo 1973 del Código Civil, refiriéndose ello a que el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima⁴⁴, lo cual si bien es cierto es relevante, su efecto jurídico es la reducción del monto de la reparación, pero de ninguna manera la liberación de responsabilidad civil del autor.

Según **ABELIUK**⁴⁵ “Para que haya lugar la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, culpable o dolosa, y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ellos se agrega la capacidad del agente y que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad. Desglosándolos, tenemos, en consecuencia:

- 1.º Una acción u omisión del agente;
- 2.º La culpa o dolo de su parte, que se estudia conjuntamente con el anterior;
- 3.º La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad;
- 4.º La capacidad del autor del hecho ilícito;
- 5.º El daño a la víctima, y

⁴³ SÁNCHEZ, Ricardo Juan: *Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal*. Revista La Ley. Número 26 - AÑO III - Abril 2006. Estudios Monográficos. Pág. 2.

⁴⁴ Academia de la Magistratura: *Op. Cit.* Pág. 88.

⁴⁵ ABELIUK MANASEVICH, René: *Op. Cit.* Págs. 134-135.

6.º *La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.*”

2.14. DOLO EVENTUAL

El origen del dolo, se remonta al derecho romano que le asignaba dos sentidos: Como condición de vicio de la voluntad, en el que se comprenden a la violencia y al error y, como maniobra enderezada a ejercer indebida influencia sobre otro.⁴⁶ A pesar de su carácter engañoso, el dolo no era causa de invalidez para los romanos de la época clásica, siendo que a fines de la República, al crearse el derecho honorario, por vía de excepción se llega a la ineficacia, transitando así de una concepción subjetiva (error provocado) a otra más objetiva (protección de la buena fe)

En el antiguo derecho francés, reaparece la consideración subjetivista del dolo, en forma de vicio de la voluntad, para luego dar paso a la solución objetivista en la fórmula "*sólo lo que hiere abiertamente la buena fe, ante el fuero externo e interno, es considerado como un verdadero dolo*".

En cuanto al concepto de dolo, **CARRANZA**⁴⁷, afirma que dicho término tiene más de una acepción. Así:

“1. Como vicio de los actos jurídicos (rectius de la voluntad, en el acto voluntario) se designa con ella, las maniobras empleadas por una de las partes con destino a captar la voluntad de la otra en la celebración del acto jurídico. En este sentido, se entiende por tal cualquier forma de engaño que sea utilizada para determinar a una persona a celebrar un acto jurídico.

...

2. Otra significación del vocablo es la que apunta a caracterizar el dolo como presupuesto subjetivo del hecho ilícito civil delito. En esa materia,

⁴⁶ CARRANZA, Jorge A.: *El dolo en el Derecho Civil y Comercial. Estudio doctrinario y jurisprudencial*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires. 1978. Pág. 23.

⁴⁷ CARRANZA, Jorge A.: Op. Cit. Págs. 26-30

que aquí deberemos limitarnos a mencionar por contraste, el dolo designa la intención de provocar el daño, que es consecuencia del obrar antijurídico del agente, por oposición a la culpa o negligencia, que tipifica el acto ilícito cuasidelictual.

...

3. *...La que apunta a caracterizar una especie típica de inejecución, por el deudor, de las obligaciones a su cargo, bien sea por incurrir en mora o por liso y llano incumplimiento.”*

Para **JIMÉNEZ DE ASÚA**⁴⁸ el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción o con representación del resultado que se requiere.

Según la Suprema Corte de Justicia de Mendoza⁴⁹ “...*el sujeto que actúa con dolo eventual, no actúa descuidadamente, por el contrario, sabe lo que hace y siendo consciente del grado de peligro que su comportamiento lleva implícito para un bien jurídico, bien por indiferencia, bien por desprecio hacia ese bien jurídico o bien sin ningún tipo de sentimiento negativo respecto a ese bien jurídico sigue actuando, decide seguir adelante con su comportamiento, anteponiendo sus intereses a la integridad del bien jurídico que con su hacer amenaza.*”

Para **JAKOBS**⁵⁰, en cambio, “*Si un conductor embriagado dirige su vehículo a toda velocidad hacia la policía que cierra el paso en mitad de la calzada, para abrirse camino, sólo concurrirá dolo de homicidio si el autor al menos piensa que quizá el policía se apartará demasiado tarde; si la vida de un policía no le parece algo digno de consideración, concurrirá a*

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Lecciones De Derecho Penal. Biblioteca Clásicos Del Derecho*. Volumen 7. Editorial Harla México 1997. Pág. 243.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 20-02-2007, autos nº 85311, Ubicación: LS 374 - Fs. 195. Citado en www.significadolegal.com/2008/09/qu-significa-dolo-eventual.htm.

⁵⁰ JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1997. Pág. 313.

lo sumo imprudencia.” Discrepamos de esta opinión, puesto que, en la situación descrita se presentan un conjunto de factores que no pueden ser tan fácilmente ignorados, como el hecho de la prohibición de conducir en estado de ebriedad, la prudencia al conducir un vehículo, en este caso la velocidad que se debe imprimir al manejar, el cierre de una calle por una autoridad y, sobre todo, el respeto a la vida de los demás.

El Artículo 111º del Código Penal, referido al Homicidio Culposo, encontró su justificación en los continuos delitos por imprudencia o negligencia. Sin embargo, estando establecido que el agente debe probar la no existencia de culpa, se ofrecen dificultades para identificar la culpa consciente de la inconsciente.

Señala **ALARCÓN**⁵¹ *“En la culpa inconsciente el autor no advierte la realización del tipo, mientras que en la culpa consciente el autor advierte la posibilidad de realizar el tipo, pero a pesar de ello sigue actuando por considerar el peligro como insignificante, al confiar en que este no se producirá por diversos factores o por sobre valorar sus fuerzas. La culpa consiente puede referirse tanto a un tipo de peligro como a un tipo de resultado.”*

Lo dicho anteriormente respecto a la imprudencia inconsciente no significa que el agente esté privado de toda representación del peligro de afectación del bien jurídico, razón por la cual la consideración del grado de peligro para el bien jurídico, adquiere relevancia. De allí, que en la culpa inconsciente no debe tomarse en cuenta solo el hecho indiscutible que el autor no advierta el peligro, sino además que ni siquiera se plantea la posibilidad de lesión o de realización del riesgo.

El Tribunal Superior de Bogotá, emitió una sentencia en la que describe la conducta del agente y culmina el análisis considerando que el agente actuó con dolo eventual, al señalar que: *“...para la Sala, es claro que ni la*

⁵¹ ALARCÓN FLORES, Luis Alfredo: *Código Penal Peruano – Parte Especial*. www.monografias.com.

fiscalía, ni el juzgado de conocimiento fueron rigurosos en la imputación pues existía un fundamento razonable para imputar los resultados antijurídicos producidos no con culpa, sino con dolo eventual: El actor venía conduciendo de forma manifiestamente imprudente, al punto que ello alertó a los pasajeros del autobús, quienes de manera airada y reiterada le hicieron notar que podía causar la muerte a alguno de ellos. Ante ello, el conductor continuó con su irresponsable proceder, es decir, le fue indiferente la producción de resultados antijurídicos. Tan cierto es ello, que en los improperios que dirigió al conductor del otro vehículo se planteó la posibilidad de chocar los carros si éste no lo dejaba pasar.

Esta indiferencia ante la producción de un resultado antijurídico, mucho más en ejercicio de una actividad tan peligrosa como la conducción de vehículos de servicio público, no es una simple imprudencia; se trata, más exactamente, del despliegue de una conducta en la que la producción del resultado típico, se deja librado al azar y esto es, precisamente, dolo eventual.”⁵²

Los accidentes de tránsito en nuestro país, se producen por una actuación significativamente parecida a la descrita anteriormente. En efecto, es común que los conductores de vehículos de transporte público hagan “**competencias**”, en calles y avenidas por donde transitan muchos vehículos y peatones, tratando de ganar pasajeros, provocando en muchos de los casos las protestas de quienes ocupan el vehículo y haciendo caso omiso de ello; a lo que ellos mismos denominan “**correteos**”, demostrando no sólo conocimiento del riesgo sino también voluntad de actuar en la forma en que lo hacen, demostrando imperdonable imprudencia.

Hasta ahora, sólo en dos procesos se ha sancionado a los responsables por considerar que hubo dolo eventual en su actuación: el caso de la discoteca Utopía y el del fotógrafo Ivo Dutra, este último muerto por un

⁵² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia del 15 de septiembre de 2006. Radicado 11001310400220010018802

vehículo de transporte público y cuyo conductor fue condenado a pena privativa de la libertad efectiva.

Sin embargo, los innumerables accidentes de tránsito producidos en las carreteras y que dejan centenares de muertos al año, son sancionados con penas, a nuestro entender, benévolas, a los que debe añadirse con montos resarcitorios definitivamente diminutos.

2.15. DAÑO

Se define el daño, como el perjuicio sufrido por el sujeto de derechos, cuando, en virtud de un acuerdo contractual, al incumplimiento de la prestación debida sobreviene un menoscabo patrimonial y no patrimonial para éste, pero se incluye también en este concepto el perjuicio producido por la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad, siendo que en ambos casos hay lugar al reclamo de indemnización por perjuicios.

La acción para el resarcimiento por el daño causado corresponde a quien lo sufre, pero en el caso de actos ilícitos de carácter penal, es en este proceso en el que el juez determina la reparación y su monto.

Dice **MOSSET**⁵³ que *“La tendencia de los tiempos actuales,... es la de ensanchar las bases de la responsabilidad civil: a) Se extienden las acciones que obligan a responder (alcanzando, Por vía del ejemplo, al autor involuntario); b) se amplían las hipótesis de antijuridicidad (con el obrar abusivo y el fraude a la ley); c) se hacen imputaciones o atribuciones antes desconocidas (sin culpabilidad, objetivas o a título de riesgo creado); d) se vinculan consecuencias más lejanas al hecho generador (al aguzarse la previsibilidad); y, e) se reconocen como daños reparables a menoscabos o lesiones que no eran tales “, con lo cual se amplía considerablemente el elenco de situaciones de riesgo y de probabilidades de daño. El mismo autor, agrega que *“El daño es una**

⁵³ MOSSET ITURRASPE, Jorge: *Op. Cit.* Pág. 115.

desgracia, patrimonial o moral, y la naturaleza humana es refractaria a los sufrimientos.”

En opinión de **CIFUENTES**⁵⁴, *“La indemnización o resarcimiento de los daños y perjuicios se traduce en una compensación en dinero para tratar de obtener un equilibrio entre el bien perdido y el provecho que esa suma de dinero representa. Aunque el resarcimiento puede ser del daño material y moral, en el ámbito de los derechos personalísimos asume indudable importancia el daño moral..., pues suelen lesionarse valores no medibles monetariamente. El daño material requiere una reparación por el equivalente, es decir, la cantidad de dinero que importe íntegramente la pérdida sufrida (el daño emergente y el lucro cesante o utilidad perdida). En el daño moral, no se puede mensurar el bien ofendido que el derecho protege- es un resarcimiento aproximativo y por satisfacción o satisfactorio.*

Aunque aquí no se llega a la equivalencia, se trata de dar satisfacciones con el dinero que las hace posibles: la moneda se proyecta en este caso como medio para obtener goces más o menos compensatorios de los sufrimientos soportados, porque muy difícil es conseguir la equivalencia.”

Para **GALINDO**⁵⁵, *“La reacción del orden jurídico frente al ilícito civil ofrece en resumen dos aspectos: una función represiva a través de la invalidez del acto reprobable y una función restitutoria o reparadora del daño causado, a través de la responsabilidad civil.”*

El daño como uno de los presupuestos de la obligación de reparar, puede ser patrimonial o moral, según que se produzca en la esfera patrimonial o en la persona misma. No obstante, debe anotarse que el daño moral es inestimable, y puede ser actual como futuro y surgirá según racional certidumbre.

⁵⁴ CIFUENTES, Santos: *Elementos de derecho civil. Parte general*. 4ª edición actualizada y ampliada. 2ª reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aire. 1999. Págs. 56 y 57.

⁵⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio: *Estudios de derecho civil*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981. Pág. 6.

Asimismo, en el daño causado por una acción u omisión humana, debe existir una relación de causalidad. No obstante, existen en la realidad múltiples factores que interactúan y que pueden hacer difícil la identificación de la causa o de los factores predominantes y contributivos al hecho, lo que dificulta la tarea de imputación.

Respecto a ello, se han formulado las siguientes teorías⁵⁶:

- A) Teoría de la Equivalencia o de la condición "*sine qua non*".- Estima que no puede hacerse ninguna diferenciación entre los factores antecedentes que pudieran "...concurrir en el resultado dañoso, todos tendrán el rango de causa, siempre que se cumpla el siguiente postulado: un hecho es una causa de otro cuando si hubiera faltado el antecedente no se hubiera producido el resultado."
- B) Teorías que destacan dentro del conjunto de antecedentes para conceptualarlos como causa del resultado, evitando así la amplitud que tendría la responsabilidad con la teoría de la equivalencia:
 - a) Teoría de la Causa Adecuada.- La Adecuación posible o razonable que ocasione el resultado.
 - b) Teoría de la Causa Próxima.- Sostiene que el hecho más próximo al daño debe ser su causa.
 - c) Teoría de la Causa eficiente.- Considera que el hecho más eficiente es el decisivo.

⁵⁶ www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/resnsabilidadetracontractual.htm

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE TRÁNSITO TERRESTRE

En este Capítulo presentamos en forma resumida las normas legales que regulan la circulación vial de vehículos de transporte terrestre, considerando sólo aquellos aspectos relacionados con el tema motivo de nuestra investigación.

3.1. LEYES

3.1.1. Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del 05 de octubre de 1999.

Establece los lineamientos económicos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, no comprendiendo en su ámbito de aplicación el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

Ofrece las siguientes definiciones:

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- “a) Transporte Terrestre: Desplazamiento de personas y mercancías en vías terrestres.*
- b) Servicio de Transporte: Actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público.*
- c) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres, que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.*
- d) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas.”*

El Artículo 3 establece como objetivo de la acción estatal, la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, como también establece como competencias (Artículo 10):

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización

En cuanto a las competencias de Fiscalización, el artículo 13, establece que: *“La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.”*

Para el efecto, son autoridades competentes (Artículo 15) respecto del transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, siendo dos de sus principales competencias de gestión, relacionadas con esta investigación, es “Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito” y “Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente”. Asimismo, una de sus competencias de fiscalización consiste en la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

- b) Las Municipalidades Provinciales; una de cuya competencias normativas, es emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial; y, otra, de fiscalización, se refiere a supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.
- c) Las Municipalidades Distritales;
- d) La Policía Nacional del Perú; es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.
- e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, cuya competencia es velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.

Respecto a la responsabilidad administrativa por las infracciones, el Artículo 24, señala:

“24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa, de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del

ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.”

Por otro lado, las infracciones de transporte y tránsito terrestre (Artículo 25), quedan clasificadas en leves, graves y muy graves, siendo materia de su tipificación y sanciones en los reglamentos nacionales respectivos.

En ese sentido, de acuerdo al Artículo 26, las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, son:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Internamiento del vehículo;
- d) Suspensión de la licencia de conducir;
- e) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;

- f) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;
- g) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte, de ser el caso.

La responsabilidad civil está prevista en el Artículo 29, el cual señala: *"La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados."*

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, está regulado por el Artículo 30, el cual establece que:

"30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República, debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo.

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.

30.3 Lo dispuesto en los puntos precedentes, no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio."

El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, es pasible de sanción, conforme al Artículo 31, cuyas disposiciones señalan que: *"El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad*

vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.”

3.1.2. Ley N° 29391, Ley que crea los Juzgados de Tránsito Vial. Del 31 de julio de 2009.

Incorpora el numeral 6 al artículo 46° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46°.- Son Juzgados especializados los siguientes:

- 1. Juzgados Civiles;*
- 2. Juzgados Penales;*
- 3. Juzgados de Trabajo;*
- 4. Juzgados Agrarios;*
- 5. Juzgados de Familia; y*
- 6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial.*

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los Juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía”

Incorpora el Artículo 52°-A al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto siguiente:

“Artículo 52°-A.- Competencia de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial

Los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial conocen:

1. *De los procesos penales vinculados a conductas peligrosas o lesivas a la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad vial, realizadas en el ámbito de tránsito vehicular.*
2. *De los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por conductas peligrosas o lesivas realizadas durante en el contexto del tránsito vehicular.*
3. *De los procesos contenciosos administrativos vinculados a infracciones de tránsito”*

Como Disposiciones Complementarias, establece:

“PRIMERO.- Conversión de los Juzgados Especializados o Mixtos en Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial

El Poder Judicial, a través del órgano competente, dispone la conversión de Juzgados Especializados o Mixtos en Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, atendiendo a la carga procesal y a la incidencia estadística de procesos judiciales, relacionados con la determinación de responsabilidades derivadas de los accidentes de tránsito y seguridad vial.

SEGUNDO.- El Poder Judicial adopta, mediante sus órganos competentes las acciones y medidas administrativas necesarias para el efectivo y eficiente funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales”

La norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 3.1.3. Ley N° 29439, Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los Códigos Procesales Penales, referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Del 17 de noviembre de 2009.

Su Artículo 1º modificación los artículos 22º; 36º, inciso 7); 111º; 124º; 274º; 368º y 408º del Código Penal y los artículos 22º; 36º,

inciso 7); 111º; 124º; 274º; 368º y 408º del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 22º.- Responsabilidad restringida por la edad:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111º, tercer párrafo, y 124º, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

“Artículo 36º.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

(...)

7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal; o

(...)”

“Artículo 111º.- Homicidio culposo

(...)

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º - incisos 4), 6) y 7) -, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente

bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

“Artículo 124º.- Lesiones culposas

(...)

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121º.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, en el caso de transporte particular, o mayor de **0.25 gramos litro**, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”*

“Artículo 274º.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de **0.5 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de*

servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36º inciso 7)

*Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de **0.25 gramos-litro**, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36º, inciso 7)”*

“Artículo 368º.- Resistencia o desobediencia a la autoridad. El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.”

“Artículo 408º.- Fuga del lugar del accidente de tránsito

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa.”

El Artículo 2º incorpora los artículos 274º-A y 279º-F al Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 274º-A.- Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínimo a cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al artículo 36º, inciso 4)”

“Artículo 279º-F.- Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción:

El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme al artículo 36º, inciso 6.” del Código Penal.

El Artículo 3º, dispone la modificación del artículo 143º del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 638, en los términos siguientes:

“Artículo 143º.- Mandato de comparecencia

(...)

El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

(...)

4. La prohibición de comunicarse con personas determinadas o con la víctima, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine el juez.

6. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten.

(...)

Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de comparecencia restringida se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple.

En caso de impedimento de salida del país, la medida deberá ser motivada y no podrá exceder en ningún caso más de cuatro meses, a cuyo vencimiento caducará de pleno derecho salvo que se ordene, mediante nueva resolución motivada, la prolongación de la medida que en ningún caso superará los límites ya establecidos.”

Asimismo, el Artículo 4º, incorpora el inciso 4) al artículo 287º del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 287º.- La comparecencia restrictiva

(...)

4. El juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.”

Finalmente, la Segunda Disposición Final, establece la adecuación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a los alcances de la presente Ley.

3.2. DECRETOS SUPREMOS

3.2.1. Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Del 27 de febrero de 2004.

Tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso d) del Artículo 23 de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre (Artículo 1), alcanzando a las actividades del servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías realizado por vías terrestres, a excepción del transporte ferroviario, el transporte internacional y el transporte especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados, los que se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos.

Clasifica el servicio de transporte según los siguientes criterios complementarios entre sí:

Por la naturaleza del servicio, por el elemento transportado, por el ámbito territorial, por las características del servicio y por la fuerza que mueve el vehículo (Artículo 4)

Por la naturaleza del servicio (Artículo 5), se clasifica en:

“a) *Servicio de transporte terrestre: Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte terrestre y que está a disposición de la población o segmentos de ella para atender sus necesidades de transporte, tanto para el traslado*

de personas como de mercancías. Se presta en igualdad de condiciones para los usuarios.

- b) *Transporte por cuenta propia: Para el caso del transporte de personas, es aquel que se realiza para satisfacer necesidades particulares de transporte. Para el caso del transporte de mercancías, es aquel que se realiza en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero, por personas naturales o jurídicas cuya actividad o giro principal no es el transporte de mercancías y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación. Por excepción, se considera transporte por cuenta propia de mercancías aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante de los mismos tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.”*

Asimismo, el Artículo 6, lo clasifica por el elemento transportado:

- a) *Servicio de transporte de personas: Aquel que se realiza para trasladar personas o pasajeros.*
- b) *Servicio de transporte de mercancías: Aquel que se realiza para trasladar mercancías o carga en general (bienes muebles o semovientes) o mercancías de naturaleza riesgosa o de características especiales.”*

El Artículo 7, por el ámbito territorial:

- a) *Servicio de transporte provincial: Aquel que se presta al interior de una provincia, subclasificándolo en:*
- a.1 *Servicio de transporte urbano: Aquel que se realiza al interior de una ciudad o centro poblado.*
- a.2 *Servicio de transporte interurbano: Aquel que se realiza entre ciudades o centros poblados de una misma provincia.*

- b) *Servicio de transporte interprovincial de ámbito regional: Aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes de una misma región.*
- c) *Servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional: Aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias ubicadas en diferentes regiones.*

Se sub-clasifica en:

c.1 Servicio de transporte interprovincial de ruta corta: Aquel que se presta para trasladar personas en rutas cuya extensión sea de hasta trescientos veinte (320) kilómetros en carreteras pavimentadas o cuyos recorridos no excedan las cinco (5) horas de viaje tratándose de carreteras no pavimentadas. En uno y otro caso, deben servir en su itinerario a un mínimo de seis (6) poblaciones que tengan una densidad poblacional mínima de diez mil (10,000) habitantes por cada una de ellas.

Corresponde a la Dirección General de Circulación Terrestre declarar la existencia de la ruta corta en la respectiva resolución de autorización, previa verificación de la concurrencia de las condiciones previstas en el párrafo precedente.

c.2 Servicio de transporte interprovincial de ruta larga: Aquel que no cumple con las condiciones para ser considerado como servicio de ruta corta."⁵⁷

- d) *Servicio de transporte internacional: Aquel que se inicia en algún lugar del territorio nacional y concluye en algún lugar del territorio de otro país o viceversa. Se rige por los tratados y convenios internacionales, así como por los acuerdos bilaterales sobre transporte terrestre suscritos por el Estado Peruano."*

⁵⁷ Inciso c), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, publicado el 14-08-2004.

El Artículo 8, clasifica al transporte terrestre según las características del servicio, en:

a) Servicio de transporte regular: Aquel que se presta para satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, las necesidades colectivas de viaje de carácter general y en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Los servicios regulares, opcionalmente, podrán ser diferenciados según el confort brindado a los usuarios, la disminución de los tiempos de viaje u otros aspectos vinculados a la calidad del servicio, siempre que no contravengan la reglamentación correspondiente.

b) Servicio de transporte no regular: Aquel que se presta para satisfacer necesidades de viaje sin continuidad, regularidad y uniformidad.

c) Servicio de transporte especial: Aquel que puede presentar características del servicio de transporte regular y no regular, que se presta para satisfacer las necesidades de transporte de segmentos específicos de población o de usuarios, o características de riesgo durante su operación, o cuando su traslado requiere de condiciones o equipamiento especial del vehículo.

Está sujeto a normas específicas de regulación y autorización especial. Se subclasifica en:

c.1. Transporte especial de personas:

c.1.1 Turístico.

c.1.2 Taxi.

c.1.3 Escolar.

c.1.4 De trabajadores.

c.1.5 De emergencia.

c.2. Transporte especial de mercancías:

c.2.1 Transporte de Mercancías Peligrosas.

c.2.2 Transporte de Mercancías Indivisibles.

c.2.3 Transporte de caudales, correos y valores.

c.2.4 Transporte de otras mercancías: concreto, semovientes y otras.

El Artículo 53, establece el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y que debe ser acreditado por el transportista respecto al vehículo que oferta para prestar el servicio de transporte.

Asimismo, el transportista debe acreditar el buen estado del vehículo ofertado y que reúne los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como las características específicas (Artículo 54), mediante el Certificado de Revisión Técnica vigente.

El Artículo 55, exige que *“El transportista que solicite acceder al servicio de transporte, no deberá estar inhabilitado o suspendido para la prestación de dicho servicio”*, aunque a nuestro juicio debiera también tenerse en cuenta el record de papeletas.

Respecto a la seguridad y calidad del servicio de transporte, el Artículo 56, señala que *“Las autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de transporte, deberán otorgarse cautelando la seguridad de los usuarios y minimizando el riesgo de accidentes de tránsito u otros siniestros, así como las consecuencias negativas a la salud de las personas, debiéndose considerar para tal efecto el tipo de vehículo adecuado a utilizar y la vía por la que se transita.*

Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones o concesiones del servicio de transporte, cuya prestación atente de modo evidente e inminente contra la seguridad y la salud de las personas.

La calidad del servicio de transporte ofertada por el transportista será evaluada, cuando corresponda, mediante los respectivos

parámetros de seguridad, puntualidad, salubridad, comodidad y continuidad establecidas en el presente Reglamento y las disposiciones que se dicten complementariamente.”

No obstante esta disposición, son numerosos los casos en que una misma empresa se ha visto involucrada en sucesivos accidentes con consecuencias fatales en rutas nacionales interprovinciales, siendo responsable de la respectiva autorización, la Dirección General de Circulación Terrestre, a tenor del Artículo 58º.

Respecto a la fiscalización, el Artículo 178, establece: que ésta se orienta a:

- “a) Corregir los incumplimientos de las normas del transporte.*
- b) Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la autoridad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.”*

Artículo 182.- Difusión de los resultados de las acciones de control
La autoridad competente deberá, periódicamente, dar cuenta pública de los resultados alcanzados en la fiscalización y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, debiendo difundirlos a través de la página web de la entidad o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.
La información incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.
- b) Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.
- c) Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente reglamento en los últimos doce (12) meses.

- d) Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.
- e) Descripción de las actividades realizadas para estimular la participación de los usuarios y de los ciudadanos en general en la fiscalización y control del servicio de transporte.

El Artículo 190, define “Infracciones a las normas del servicio de transporte”, como “...*toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente reglamento y las que, complementariamente, tipifiquen el gobierno regional y la municipalidad provincial respectivos para los servicios de transporte terrestre de su competencia.*”

Las infracciones a las normas del servicio de transporte en que incurran el transportista, el conductor (Artículo 192) se califican como: Leves, graves y muy graves.

La reincidencia y habitualidad, según el Artículo 194, son definidas como sigue:

- Reincidencia: Es el hecho de incurrir por segunda vez o más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de doce (12) meses de cometida la infracción anterior.
- Habitualidad: Cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves en el lapso de doce (12) meses, inclusive cuando la nueva infracción sancionada es calificada como grave. Para los efectos de la determinación de la habitualidad, se considera que dos infracciones graves equivalen a una muy grave.

El mismo Artículo, precisa que para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes.

Se establece en el Artículo 195 que las sanciones administrativas aplicables por las infracciones, son:

- a) Al transportista
 - a.1. Amonestación.
 - a.2. Multa
 - a.3. Suspensión de la autorización o concesión por noventa (90) días para prestar el servicio.
 - a.4. Inhabilitación por tres (3) años para prestar servicio.
 - a.5. Inhabilitación definitiva para prestar el servicio, que conlleva a la conclusión de la autorización o concesión.
- b) Al conductor
 - b.1 Amonestación.
 - b.2 Multa
 - b.3 Inhabilitación del conductor por noventa (90) días calendario para conducir vehículos del servicio.
 - b.4 Inhabilitación del conductor por tres (3) años para conducir vehículos del servicio.
 - b.5 Inhabilitación definitiva del conductor para conducir vehículos del servicio
- c) Al operador de terminales terrestres y estaciones de ruta
 - c.1 Suspensión.
 - c.2 Cancelación.
 - c.3 Multa.

El Artículo 196⁵⁸, establece las sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho, siendo aplicable la prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

3.2.2. Decreto Supremo N°029-2007 -MTC Aprueban Reglamento del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos. Dado el 09 de agosto de 2007.

⁵⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, publicado el 17-05-2004.

La norma tiene como objeto “...regular el servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, dentro de los lineamientos previstos en la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios en adecuadas condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviéndola formalización de dicho servicio y la renovación progresiva de su flota vehicular.”

Su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional y sus alcances se extienden a transportistas y/o conductores de los vehículos con los que se presta el servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, a los usuarios que utilizan dicho servicio y a los operadores de terminales terrestres y/o estaciones de ruta utilizados para el embarque y desembarque de personas, así como a las autoridades competentes en materia de transporte terrestre.

Clasifica el servicio de transporte Interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, en:

- 1) Servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas de ámbito nacional: Es el que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias ubicadas en distintas regiones.
- 2) Servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas de ámbito regional: Es aquel que se presta entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes ubicadas en una misma región.

Establece como condiciones que debe cumplir el transportista, la posesión de personería jurídica; determinación del objeto social, como actividad principal, la dedicación a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas; no estar inhabilitado para la

prestación del servicio de transporte bajo cualquier clase o modalidad, ni estar sancionado con cancelación o suspensión de alguna concesión o autorización para la prestación de este servicio; contar con un capital social suscrito y pagado, como mínimo, equivalente a veinte (20) UIT para el ámbito nacional y de quince (15) UIT para el ámbito regional; contar con infraestructura e instalaciones administrativas, como terminales terrestres, estaciones de ruta o, cuando corresponda, paraderos autorizados, propios o de terceros, para el embarque o desembarque de personas, como mínimo una oficina administrativa, propia o de terceros; flota vehicular en un número mínimo de cinco (5) vehículos por ruta, debiendo ser el solicitante deberá ser propietario de un porcentaje no menor al 50% de la flota ofertada, requisito que deberá mantener durante la vigencia del permiso excepcional.

En su Artículo 10°, establece que las condiciones de los vehículos que se oferten para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Vehículos en buen estado: Se refiere a la operatividad y buen estado de funcionamiento, condiciones que deben acreditarse mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente o, en su defecto, del Certificado de Operatividad correspondiente, conforme a la normatividad vigente de la materia.
- b) Antigüedad de los vehículos: Se establece una antigüedad no mayor de seis (06) años, contada a partir 01 de enero del año siguiente al de su fabricación, para el ámbito nacional; en el ámbito regional, la antigüedad la determina el respectivo Gobierno Regional, considerando las condiciones de seguridad de los usuarios, la necesidad de promover la renovación de vehículos y la situación actual del parque vehicular de su jurisdicción, precisándose que en ningún caso podrá prestarse

el servicio con vehículos que tengan una antigüedad superior a los quince (15) años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación.

- c) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**SOAT**): Todo vehículo ofertado deberá contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.

El Artículo 11°, señala como características de los vehículos ofertados para la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos:

- a) Diseño original de fábrica para el transporte de personas y que su chasis no haya sido objeto de modificación, excepto si está garantizada por el fabricante debiendo cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Su chasis y carrocería no deben haber sufrido fractura o debilitamiento que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros.
- c) Pertener a la categoría M1 y contar con carrocería *sedan* o *station wagon*, de acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos y a la Directiva N° 002-2006-MTC/15 sobre Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares., aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15.
- d) Tener instalados cinturones de seguridad mínimo de tres (3) puntos en los asientos delanteros y de dos (2) puntos en los asientos posteriores
- e) El número de asientos debe ser igual o menor al indicado por el fabricante.
- f) Tener como mínimo cuatro (4) puertas de acceso.
- g) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

- h) El peso neto debe ser igual o superior a una (1) tonelada y la cilindrada del motor debe ser igualo superior a los 1,450 centímetros cúbicos.
- i) El sistema de transmisión del vehículo, incluida la palanca de cambios, no deben haber sido modificados en relación a su diseño original de fábrica.

3.2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. Del 21 de abril de 2009.

Modifica los artículos 3, 4, 7, 19, 20, 24, 29, 32, 33, 35, 40, 47, 56, 83, 105, 115, 117, 157, 165, 206, 216, 227, 228, 290, 296, 297, 299, 307, 309, 311, 313, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 324, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 334, 336, 338, 340, 341 y 342, las Cuarta, Sexta, Octava y Novena Disposiciones Complementarias y Transitorias y el Anexo “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, según la redacción contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Incorpora el literal b) al inciso 3) del artículo 5 y el artículo 108 al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, según la redacción contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Modifica el artículo 89 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 89.- Autorización y funcionamiento de centros de instrucción Los procedimientos, requisitos y condiciones que deben reunir los centros de instrucción encargados de dictar los cursos de seguridad vial y sensibilización del conductor, son establecidos en la Directiva N° 004-2007- MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13290-2007-MTC/15 y modificatorias.”

“Sexta.- Las Escuelas de Conductores a que se refiere el presente reglamento, por el mérito de la autorización otorgada, podrán impartir los cursos de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y transporte de mercancías a que se refiere el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito, para cuyo efecto deberán presentar la currícula correspondiente y sujetarse a las disposiciones que le sean pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las entidades de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías y las que brinden el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente, seguirán operando hasta el 31 de diciembre de 2009. Dichas entidades podrán ser autorizadas como Escuelas de Conductores si cumplen con los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

En aquellas provincias donde no se encuentre en funcionamiento una Escuela de Conductores, la PNP podrá dictar los cursos de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere el artículo 315 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, sin que sea necesario que se constituya en una Escuela de Conductores.”

Deroga los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados

de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias.

Deroga el artículo 232, el artículo 233, el literal g) del inciso 2 del artículo 243, el artículo 310, el artículo 314 y el artículo 319 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias.

Establece las siguientes Disposiciones Transitorias y Finales:

- Las municipalidades provinciales deberán adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás regulaciones pertinentes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días naturales, contado a partir de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. El mismo plazo rige para la implementación de lo establecido en el artículo 313, periodo durante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brindará la capacitación necesaria.
- Los procedimientos sancionadores en curso seguirán rigiéndose por las normas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, hasta el agotamiento de la vía administrativa. Las sanciones resultantes de papeletas emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se registrarán por el principio de retroactividad benigna, que será aplicable de oficio, siempre y cuando no hayan adquirido firmeza. No procede la devolución de los pagos efectuados.
- Para los casos establecidos en el inciso 2 del artículo 341 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo, donde se advierta que la licencia de conducir ha sido expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma será remitida a esta autoridad, para que proceda a remitir el acervo

documentario de cada licencia recibida a la municipalidad provincial competente, en función del último domicilio inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que proceda según lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

- En tanto las municipalidades provinciales actualicen los formatos de las papeletas, conforme a la modificatoria introducida mediante el presente Decreto, se podrá inscribir la información sobre los testigos en el campo “Observaciones”.

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

Los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8, establecen las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como órgano rector a nivel nacional; Municipalidades Provinciales; Municipalidades Distritales; Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, respectivamente.

La obediencia al efectivo policial está precisada en el Artículo 57 y las obligaciones del peatón, aparecen en el Artículo 61.

Respecto a la circulación del peatón, el Artículo 67, establece que *“...debe circular por las aceras, bermas o franjas laterales, según el caso, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios, excepto cuando deba cruzar la calzada o encuentre un obstáculo que esté bloqueando el paso, y en tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para evitar accidentes. Debe evitar transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada”*, así

como cruzar la calzada, en intersecciones señalizadas, por la zona señalizada o demarcada especialmente para su paso y, en las intersecciones no señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia otra, y de ser el caso, atendiendo las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, evitando cruzar en forma intempestiva o temeraria. (Artículo 68)

Asimismo, en vías de tránsito rápido de acceso restringido, es obligatorio cruzar la calzada por los puentes peatonales o cruces subterráneos (Artículo 69), como también acatando las luces del semáforo (Artículo 70)

Es obligatorio, también, usar los pasos peatonales, conservando en lo posible el lado derecho, cruzar la calzada cuando los vehículos que se aproximen se encuentren a una distancia no menor de 40 metros en Jirones o Calles y a 60 metros en Avenidas (Artículo 72); en las vías que no cuenten con pasos peatonales en las intersecciones, puentes peatonales o cruces subterráneos, los peatones deben localizar un lugar, donde puedan cruzar con el máximo de seguridad posible y lo harán lo más rápido que puedan o estimen conveniente (Artículo 73)

En cambio, está prohibido cruzar la calzada, cuando no se tiene derecho de paso, por delante de un vehículo que se encuentra detenido, o entre dos vehículos que se encuentran detenidos, salvo los casos en que la detención sea determinada por el cumplimiento de una disposición reglamentaria (Artículo 76)

Son importantes, asimismo, las reglas establecidas por el Artículo 78 para el peatón cuando este transita en vías que carezcan de aceras, señalando que:

- “1) En vías de tránsito de doble sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales a la calzada, en sentido contrario a la circulación vehicular.*
- 2) En vías de tránsito en un solo sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales contiguas al carril de la derecha. “*

El subir o bajar de vehículos, está regulado por el Artículo 79, el cual establece que debe hacerse:

- “1) Cuando los vehículos estén detenidos.*
- 2) Por la(s) puerta(s) ubicadas a la derecha del timón, cuando el vehículo se ubique en el carril derecho de la vía.*
- 3) Teniendo precaución con el tránsito de vehículos menores y bicicletas.”*

Es rígida también la norma relativa a la prohibición de circular por la calzada, o bajar o ingresar a ella para intentar detener a un vehículo, con el fin de solicitar su servicio, o por cualquier otro situación o circunstancia (Artículo 81)

Por otro lado, el conductor de cualquier vehículo debe (Artículo 83):

- 1. “Tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor.*
- 2. Tomar las debidas precauciones con los peatones que despejen la intersección en el momento que el semáforo ya no los autoriza a cruzar la calzada, debiendo detener su marcha absteniéndose de usar la bocina de forma que pudiera causar sobresalto o confusión al peatón.*
- 3. Tener especial cuidado con las personas con discapacidad, niños, ancianos y mujeres embarazadas.”*

Otro deber impuesto al conductor, es el de conservar la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que lo precede, que le permita si se produce la detención de éste, una

maniobra segura, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía. Asimismo, a dejar suficiente espacio respecto al vehículo que lo precede, para que el vehículo que lo adelante lo haga sin peligro (Artículo 92⁵⁹)

La obligación de conducción prudente está establecida en el Artículo 95, según el cual *“El conductor al detener el vehículo que conduce en la vía pública, lo hará en forma que no obstaculice el tránsito. Debe abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía.”*

El Artículo 96, fija que *“Está prohibido conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica para tal efecto, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores y los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en los que se puede llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo es no menor de 1.8 metros”*, así como el Artículo 97, precisa que *“Cuando el conductor abastezca de combustible el vehículo que conduce, en los establecimientos destinados para tal fin, debe apagar el motor, absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deben abastecer combustible con personas a bordo del vehículo.”* A pesar de lo establecido por estos dos artículos, ninguno de ellos se cumple.

Según el Artículo 271 *“La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”*

⁵⁹ Artículo modificado por el art. 1 del Decreto Supremo 029-2009-MTC, de fecha 20 de julio de 2009.

También en el Artículo 273, *“Se presume responsable de un accidente al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a otro conductor, que aún respetando las disposiciones, pero pudiendo evitar el accidente, no lo hizo.”*

La obligatoriedad de que el o los participantes soliciten de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido en los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, está establecida en el Artículo 274. Se presume, asimismo, la culpabilidad del o de los que no hagan y abandonen el lugar del accidente.

Según lo dispone el Artículo 275, El conductor implicado en un accidente de tránsito debe detener el vehículo que conduce; suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente; dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica; señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía; evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial; denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico; comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado.

En cambio, el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor en cuanto a responsabilidad, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la

calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo. (Artículo 276)

Mediante el Artículo 281, se establece la obligación del propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos al que se lleve un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, de dar cuenta del hecho a la Comisaría de la Policía Nacional de su jurisdicción, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, bajo sanción de multa en caso de incumplimiento.

El Artículo 288, define infracción de tránsito⁶⁰ como *“...la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del Presente Reglamento.”*

Respecto a la responsabilidad civil, el Artículo 295, establece que *“El solo hecho de la infracción de tránsito no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor por los daños causados, si no existe relación causal entre la infracción y el daño producido por el accidente.”*

Se considera, asimismo, la reincidencia (Artículo 312), como el *“...hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida. Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes”,* mientras que la nueva infracción es *“...aquella cometida con posterioridad a los doce (12) meses a que se refiere el primer*

⁶⁰ Artículo modificado por el art. 1 del Decreto Supremo N° 29-2009-MTC, de fecha 20 de julio de 2009

párrafo del presente artículo y, en consecuencia, la sanción que se imponga será considerada como primera.“

Se establece el Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre (Artículo 322), a cargo de las Municipalidades Provinciales o de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. Las Municipalidades Provinciales y la Policía Nacional del Perú deben ingresar en forma diaria y permanente la información relacionada con: La infracción cometida y la sanción impuesta; el número de la papeleta que denuncia la infracción; el nombre del conductor o peatón que cometió la infracción, según corresponda.

De acuerdo con la Décima Disposición Complementaria y Transitoria, *“A efectos de determinar la gravedad de las lesiones en el certificado médico legal para la aplicación de sanciones por conducir en estado de ebriedad, se efectuará la calificación como grave o leve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Penal.”*

- 3.2.4. Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre.

Modifica el numeral 4 del Artículo 313, habiendo quedado redactado de la siguiente manera:

“(…)

4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber

participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años.

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.”

El procedimiento sancionador al conductor, de acuerdo al artículo 329, tratándose de la acumulación de infracciones, es iniciado ahora con la notificación al presunto infractor a quien se le ha impuesto la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables.

El Anexo II de la norma, muestra el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, respecto a los peatones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
B. MUY GRAVES				
A.1	Cruzar la calzada sin respetar las normas de tránsito o hacerlo de manera intempestiva o temerariamente encontrándose en estado de ebriedad superior a 0,50 grs./lt o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	3% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.2	Cruzar la calzada de manera intempestiva o temerariamente sin respetar las normas de tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.3	Cruzar la calzada sin utilizar los puentes peatonales o cruces subterráneos, en vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.4	Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.

	evitar un obstáculo.			
A.5	No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones de efectivo de la PNP asignado al control del tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.6	No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones de efectivo de la PNP asignado al control del tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.7	No respetar el derecho de preferencia de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales que se anuncien con sus señales audibles o visibles.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
A.8	Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje.
C. GRAVES				
B.1	Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo	Grave	0,75% de la UIT	Interrupción del viaje
B.2	Subir o bajar de los vehículos en movimiento.	Grave	0,75% de la UIT	Interrupción del viaje
B.3	Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros, a excepción de la publicidad que se emplee en las señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras.	Grave	0,75% de la UIT	Interrupción del viaje
B.4	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituyan peligro para los usuarios.	Grave	0,75% de la UIT	Interrupción del viaje
D. LEVES				
C. 1	Transitar cerca al sardinel o al borde la calzada.	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 2	Sujetarse de algún elemento externo de la carrocería de un vehículo que está circulando.	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 3	Subir o bajar el pasajero de los vehículos por el lado izquierdo, salvo que: De acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos, la estructura vehicular no cuente con puerta a la derecha, o se encuentre autorizado por la autoridad competente.	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje

Se modifica el artículo 5 del Decreto Supremo No. 029-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Capacitación extraordinaria para conductor infractor

Los conductores hábiles que sean sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, podrán redimir la multa y los puntos asignados por una jornada de capacitación extraordinaria realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción a sustituir. Esta capacitación no impide al conductor realizar la capacitación para reducción de puntos señalada en el numeral 4 del artículo 313 del referido Reglamento.

El pago de la multa no impide acogerse a la jornada de capacitación extraordinaria, pero la realización de la misma no da derecho a la devolución de lo pagado.

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder a la referida jornada.”

Se incorpora la definición “Servicios comunitarios” al artículo 2, y los artículos 319, 322 y 343 al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones:

(...)

Servicios Comunitarios: Son prestaciones gratuitas que realiza el peatón infractor de las normas de tránsito, en beneficio de la comunidad, con el objeto de promover y participar en la implementación de la educación y seguridad vial.

(...)”

En cuanto a las sanciones aplicables al peatón, el Artículo 319, queda redactado como sigue:

- “1. La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la de multa, de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1.1. Infracciones Muy Graves: 3% y 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según corresponda.*
 - 1.2. Infracciones Graves: 0,75% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).*
 - 1.3. Infracciones Leves: 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**
- 2. Resulta aplicable al peatón, lo dispuesto en el artículo 312.*
- 3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.*
- 4. El peatón podrá redimir su primera infracción o sanción impaga, por única vez, con un Curso de Educación Vial para el Peatón hasta antes de la notificación del inicio de procedimiento de ejecución coactiva por parte de la autoridad competente. El curso será impartido de manera gratuita por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción. El Consejo remitirá la relación de personas que han llevado el citado curso dentro de cinco (5) días de realizado el mismo y la autoridad competente archivará el procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de emisión del acto administrativo. La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.*
- 5. El peatón a partir de la segunda sanción firme podrá redimirla con servicios comunitarios previa solicitud presentada ante la autoridad competente antes del inicio de la ejecución coactiva. Los servicios comunitarios abarcarán las actividades que se detallan a continuación:*

- 5.1 *Apoyar y orientar a los escolares en los perímetros de los centros educativos a efecto de enseñarles las reglas de tránsito para el peatón.*
- 5.2 *Apoyar en los cruces peatonales en vías no semaforizadas y semaforizadas.*
- 5.3 *Apoyar en el reparto de folletos, trípticos u otros documentos relacionados a temas de tránsito y seguridad vial.*
- 5.4 *Colaborar en el mantenimiento de la señalización de tránsito.*
- 5.5 *Colaborar en el ornato de la ciudad.*
- 5.6 *Otros que determine la autoridad competente.*
6. *Los servicios comunitarios se realizarán en el distrito en el que se cometió la infracción administrativa o el que figure en el Documento Nacional de Identidad del peatón infractor, siempre y cuando, el distrito se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador. La autoridad competente comunicará a la municipalidad distrital la relación de peatones infractores que redimirán su sanción con la prestación de servicios comunitarios, para que ésta determine los servicios comunitarios a desarrollar en atención a los lugares propensos o que registren mayor índice de accidentabilidad, dentro de su jurisdicción. Asimismo, la municipalidad distrital supervisará el cumplimiento de los servicios comunitarios, y al término de los mismos expedirá un acta a los peatones infractores e informará a la autoridad competente el desarrollo de los servicios realizados, dentro de los treinta (30) días naturales de recepcionada la relación de peatones infractores.*
7. *El certificado por el cumplimiento de los servicios comunitarios será emitido por la autoridad competente, previo informe de la municipalidad distrital, teniendo como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de expedir el acto administrativo. Dicho certificado deberá ser*

inscrito en el registro de peatones del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

8. *La autoridad competente podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar los servicios comunitarios, asimismo en los casos que considere pertinente, podrá facultar a las municipalidades distritales para celebrar los citados convenios.*
9. *La duración de la prestación del servicio comunitario estará en función de la calificación de la infracción, conforme al siguiente cuadro:*

<i>Calificación de la infracción</i>	<i>Servicio comunitario de:</i>
<i>Leve</i>	<i>3 horas</i>
<i>Grave</i>	<i>5 horas</i>
<i>Muy grave, a excepción de la infracción A.1</i>	<i>10 horas</i>
<i>Para la infracción en el código A.1</i>	<i>15 horas</i>

10. *El pago o la forma para redimir el pago implica el reconocimiento de la infracción, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones.”*

Respecto al Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre el Artículo 322, establece ahora que será de acceso público a través de la página electrónica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa, vencido el cual la sanción se borrará automáticamente.

En el Artículo 343, se establece que “*Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las centrales de riesgo.”*

Finalmente, se deroga el segundo párrafo del artículo 241 y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

- 3.2.5. Decreto Supremo N° 003-2011-TR, aprueban Reglamento de la **Ley N° 29549**, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros de Vida Ley del 17 de marzo de 2011.

La norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de Beneficios Sociales, para efectos de su aplicación en los contratos de Seguro de Vida Ley a cargo del empleador.

Establece en su Artículo 2° que “Las remuneraciones asegurables, son aquellas que el trabajador percibe de manera habitual, con excepción de las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente; las que figuran en la planilla electrónica tratándose de empresas que cuenten con más de tres trabajadores o las que figuren en los libros de planilla cuando la cantidad de trabajadores sea menor. Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos tres meses.

Estas remuneraciones asegurables, sirven de base para el pago del capital o póliza, aún cuando estas sufran variaciones por efecto de incrementos u otros motivos remunerativos, hasta el tope de una remuneración máxima asegurable, aplicable al seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio del Sistema Privado de Pensiones establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. “

CAPÍTULO IV

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

4.1. ETIOLOGÍA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Según Resolución de Intendencia General N° 037-2008-SEPS/CD⁶¹, **accidente**, es *“Toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.”*

En otras palabras, es *el perjuicio ocasionado a una persona y/o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido a la acción riesgosa, negligente o irresponsable, de un conductor, pasajero y/o peatón; como también a desperfectos mecánicos repentinos, condiciones ambientales desfavorables o cruce de animales durante el tráfico.*

Según **SERANI**⁶², *“El Laboratorio de Investigación Vial de Gran Bretaña, entidad que depende del Ministerio de Transportes de ese país, estableció que en los países en vías de desarrollo, los accidentes de tránsito constituyen la segunda causa de muerte prematura.”*

Por su parte, la **Defensoría del Pueblo**⁶³, ha señalado que: *“Cada año, aproximadamente 700 personas mueren por efecto de siniestros en la red vial nacional y más de 4,000 personas resultan heridas. Estas cifras se*

⁶¹ Resolución de Intendencia General N° 037-2008-SEPS/CD, *Normas sobre contratación de prestaciones de servicios de seguridad social en salud para afiliados regulares que deben incorporarse en los contratos que celebren las EPS con las Entidades Empleadoras, de 30/03/2008, Anexo1, condiciones generales del contrato de prestación de servicios de seguridad social en salud para afiliados regulares, cláusula vigésimo quinta.- Definiciones.*

⁶² SERANI, Edmundo: *Accidentes del tránsito*. Biblioteca del Congreso Nacional. Unidad de Estudios y Publicaciones. N° 70, agosto de 1993. <http://www.bcn.cl>.

⁶³ Defensoría del Pueblo: *Pasajeros en riesgo: La seguridad en el transporte interprovincial*. Informe Defensorial N°. 108. 2004. Pág. 3.

han convertido en un frío dato estadístico más, que se registra diariamente en los medios de comunicación, sin mayores implicancias. Pero el lado dramático de esta escandalosa información reside en que tanto la muerte de una persona, su invalidez permanente o temporal como la afectación de su salud constituyen daños severos que no sólo hacen víctimas a los pasajeros, sino también a sus familias y a la comunidad en general.”

Es tal la importancia del tema motivo de esta investigación, que no sólo la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado al respecto; también **La Organización Mundial de la Salud (OMS)** estableció el vínculo entre accidentes de tránsito y salud pública, motivando que la Asamblea Mundial de la Salud aprobara en 1974 la Resolución WHA27.59, declarando que los accidentes causados por el tránsito, constituyen un problema de salud pública de suma gravedad e hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que tomen las medidas del caso, para evitar que sigan ocurriendo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), también ha expresado su preocupación al respecto, emitiendo, primero, la Resolución 57/309, del 22 de mayo de 2003 y, luego en el mes de noviembre de 2003, aprobó la resolución A/RES/58/9, del 05 de noviembre del 2003, convocando a una sesión plenaria el 14 de abril del 2004 con el fin de sensibilizar la conciencia sobre la magnitud del problema de las consecuencias de los accidentes de tránsito, y analizar la puesta en práctica del Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4.2. CAUSAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Los entendidos en la materia, sostienen que todo accidente, obedece a la siguiente ecuación:

$$\textit{Accidente} = \textit{Riesgo} * \textit{Exposición}$$

De allí, que en la investigación policial, se trata de establecer cuáles son los factores predominantes para la producción de un accidente de tránsito, lo cual no obsta que deben considerarse también los factores contributivos, como la conducta de la víctima y otros ajenos a la actuación del agente.

Los adelantos científicos y tecnológicos, han permitido elevar el nivel de vida de millones de personas que viven en estados democráticos de derecho donde la economía está no sólo en desarrollo, sino también en crecimiento.

Una de las manifestaciones más evidentes de mejora económica la constituye, el hecho de poseer un vehículo motorizado. Sin embargo, a diferencia de otros bienes, cada vez que un vehículo motorizado ingresa a la circulación se incrementa el riesgo de ocurrencia de un accidente, a pesar de lo cual, no puede detenerse el progreso; de allí que no se ponga límites de ninguna clase a la adquisición de vehículos.

Por otro lado, el incremento de la población, produce una mayor demanda del servicio de transporte, a lo que contribuye la ampliación de la oferta educativa en todos los niveles que conduce al aumento de escolares y estudiantes de nivel superior, como también de jóvenes trabajadores al haber mejorado la oferta laboral; de tal manera que la combinación número de vehículos + número de estudiantes + número de trabajadores, incrementa el riesgo.

Desde el punto de vista subjetivo, están presentes también factores de riesgo, los cuales son: **La negligencia y la impericia** de quienes conducen vehículos de pasajeros.

Los accidentes de tránsito suelen ocurrir principalmente por los siguientes factores:

1. **Factor humano:** Es la principal causa de accidentes de tránsito y puede manifestarse por:

- Conducir bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes.
- Realizar maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor, tales como:
 - Adelantar a otros vehículos sin tomar las precauciones del caso.
 - Atravesar un semáforo en rojo, desobedecer las señales de tránsito.
 - Circular por el carril contrario (en una curva o en un cambio de rasante).
 - Conducir con exceso de velocidad (produciendo vuelcos, salida del automóvil de la carretera, derrapes).
 - Usar inadecuadamente las luces del vehículo, especialmente en la noche.
 - Realizar “correteos” con otros vehículos con la finalidad de ganar pasajeros.
- Salud física y mental del conductor o peatón no aptas. (Ceguera, daltonismo, sordera, etc.).
- Peatones que cruzan por lugares inadecuados, juegan en carreteras, lanzan objetos resbaladizos al carril de circulación (aceites, piedras).

2. **Factor mecánico:** Vehículo con desperfectos mecánicos por falta de mantenimiento.

3. **Factor climatológico y otros:**

- Niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos.
- Semáforo que funciona incorrectamente.

En un accidente de tránsito, están siempre presentes tres elementos:

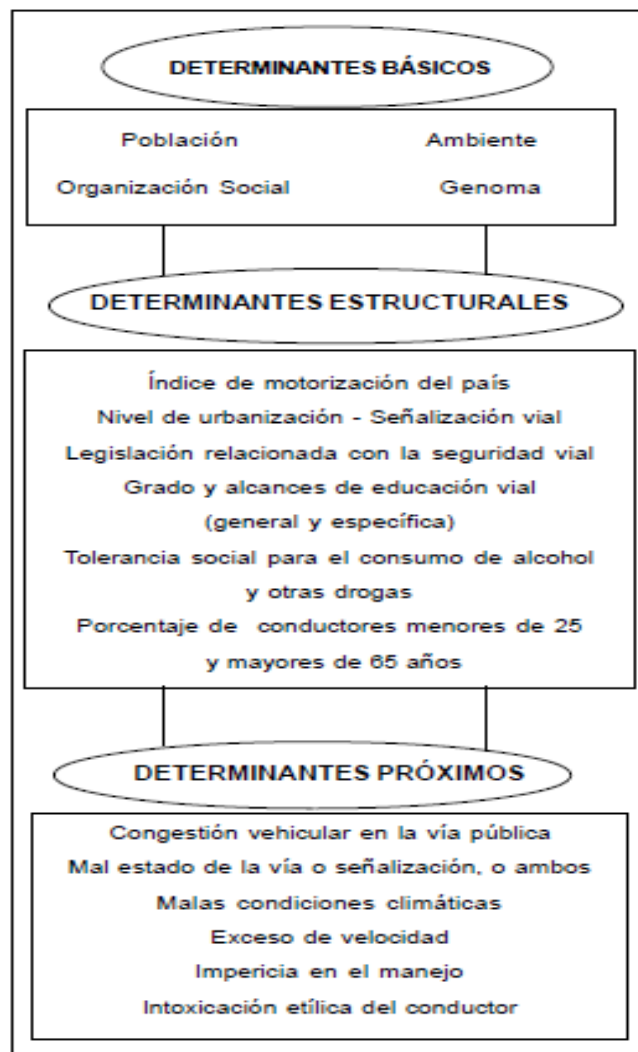
- Agente.- Es el vehículo,
- Huésped.- Es el usuario de las vías - conductor, peatón, pasajero -, y
- Medio ambiente.- Es el entorno y las vías.

Las causas de accidentes de tránsito, además del factor humano, pueden ser las siguientes:

1. Causas imputables a los vehículos: La principal causa provocada por vehículos: a).- Falta de mantenimiento preventivo y b). el aumento de de vehículos en la ciudad.
2. Causas imputables a los conductores: Desatención e inobservancia de las señales de tránsito, impericia, embriaguez, alteraciones psíquicas, deficiencias físicas, desafío a las normas.
3. Causas imputables a los peatones: Se hacen evidentes principalmente cuando los peatones intentan cruzar la calzada y por pereza, evitan usar los puentes peatonales.
4. Causas imputables a los pasajeros: En este aspecto los pasajeros corren constantes riesgos a diario, pues no tienen reparos en viajar colgados del estribo del vehículo de transporte
5. Causas imputables al ambiente: Generalmente por pistas mojadas producto de la lluvia o neblina en las carreteras.
6. Causas imputables a la administración del tránsito: Deficiencias en el diseño vial, en la señalización, en el diseño de flujos vehiculares, pero también en el control a cargo de las autoridades.
7. Causas imputables a las vías: Carreteras y pistas en mal estado, como también curvas cerradas o calles angostas.

Para **VÁSQUEZ**⁶⁴, *“Habitualmente se cae en el facilismo de abordar la causalidad de los accidentes de tránsito tratando de explicarlos en torno a una causa única. Más adecuado es aplicar el modelo de la multicausalidad, lo que no supone buscar la explicación de los accidentes de tránsito en el marco de una multicausalidad difusa, donde todo influye sobre todo.”* **VÁSQUEZ**, establece el siguiente diagrama causal:

⁶⁴ VÁSQUEZ PEDROUZO, Rodolfo Antonio: Causas de los accidentes de tránsito desde una visión de la medicina social. El binomio alcohol-tránsito. Revista Médica del Uruguay. Vol. 20 N° 3, Diciembre 2004.



Esquema multicausal aplicado a los accidentes de tránsito.

A pesar de existir tan diversas causas como las señaladas, en la presente investigación hemos encontrado que los accidentes de tránsito, tienen como factor principal la negligencia de los conductores, siendo menor la intervención de las víctimas.

Con relación a ello, en su momento el Doctor Carlos Ferrero⁶⁵, cuando ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, señaló que: *“Nuestras vías de comunicación no tienen ni la conformación más adecuada ni el señalamiento que podría contribuir de manera muy importante a reducir el número de accidentes. Nuestra población recibe*

⁶⁵ Simposio Internacional de Seguridad y Educación Vial. Palabras de clausura. Carlos Ferrero. Presidente del Consejo de Ministros. Lima, abril de 2004.

una deficiente, muy deficiente educación de seguridad vial, e inclusive, lo que es peor aún, la contribución que se hace para que la sociedad en su conjunto enfrente el problema con los instrumentos de difusión masiva que existen hoy día en el mundo y también en el Perú, no son adecuados ante la gravedad del problema. A esto se le añade que además en nuestro país, para atender una emergencia de tránsito nos demoramos y, en ocasiones, no tenemos los equipos suficientes en los lugares más apartados para poder salvar una situación dramática que muchas veces es la vida misma. Este conjunto de factores hace que sea mucho más peligroso hoy día, en conjunto, que la gente maneje vehículos a que tenga armas de fuego.”Sin embargo el gobierno de entonces nada hizo para resolver el problema.

En cuanto a estadísticas “...en el periodo comprendido entre 1990 al 2000 se registraron 692, 848 accidentes, los cuales ocasionaron la muerte de unas 31,555 personas.”⁶⁶

⁶⁶ ALMERI VERAMENDI, Carlos: *Accidentes de tránsito: ¿Hasta cuándo?* www.peru.com.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

A continuación presentamos la información recopilada a través de la muestra seleccionada, consistente en cincuenta (50) sentencias sobre accidentes de tránsito de los Distritos Judiciales del Callao y Huaura:

1. **Expediente** 595-L-96.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado la muerte del agraviado, al haber invadido la berma lateral e impactado por detrás, a la bicicleta conducida por la víctima, arrojando a ésta y causándole la muerte.

- c. **Argumentos:** En su defensa, el acusado aduce que fue el agraviado quien se cruzó en su camino y que la empresa propietaria del vehículo llegó a una transacción con la esposa de la víctima cancelando los gastos del sepelio.

La esposa de la víctima declara que la empresa propietaria del vehículo fue obligada por la funeraria a pagar el valor del ataúd, bajo amenaza de retirarlo.

- d. **Instrucción:** En el auto de apertura de instrucción se comprendió como tercero civilmente responsable a la empresa propietaria del vehículo

Están acreditadas tanto la comisión, como la responsabilidad del delito, siendo el factor predominante para la realización del evento la inapropiada e inadecuada velocidad con que el agente conducía el vehículo a lo que se sumó la invasión de una porción de la berma lateral, ignorando asimismo las señales informativas que indican la existencia de un puente y una vía sinuosa; corroborado con las fotografías en las que se puede apreciar claramente los daños materiales sufridos en el lado derecho anterior con rotura de faro neblinero por el vehículo, e igualmente el estado en que quedó la

bicicleta, que determinan “choque por alcance” en sentido de norte a sur y no como aduce el agente que se le cruzó el ciclista.

- e. **Criterios judiciales:** En su condición de chofer profesional, se encontraba en la obligación de observar el deber de cuidado que le exigían la circunstancias, de lo que resulta que ha actuado negligentemente al no prever el resultado causado ni tomado las medidas necesarias para evitar la situación.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.
Asimismo, se le impone INHABILITACIÓN, conforme al artículo 36, inciso 7 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Se fijó en diez mil Nuevos Soles, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, descontándose los mil doscientos Nuevos Soles que el tercero civilmente responsable abonó por gastos de sepelio.

2. Expediente: 99-633.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber causado la muerte por culpa de un menor de edad, a consecuencia de haber dejado su herramienta agrícola-cultivadora, que forma parte del tractor, sin los soportes correspondientes, circunstancias en que el menor fue a sacar su pelota que estaba debajo de la cultivadora, colgándose de la parte superior, cayendo la barra superior sobre el niño, impactándole

en la frente y causándole una fractura parietal izquierda que finalmente le produjo la muerte.

- c. **Argumentos:** El acusado admite haber dejado la cultivadora en el lugar señalado. El día de los hechos, mientras conversaba en el patio del fundo, observó a varios niños jugando a la pelota y que el menor agraviado fue a sacar la pelota que estaba debajo de la cultivadora, colgándose de la barra de la parte superior, cediendo ésta y cayendo sobre la frente del niño. Auxilió al menor sacándolo de debajo de la cultivadora.

Asumió los gastos de traslado del menor y el ataúd.

El padre del menor manifestó que no recibió mayor ayuda económica, salvo de parte del propietario, tercero civil, quien adquirió el cajón y por el que pagó doscientos cincuenta Nuevos Soles, precisando que él asumió gastos por la suma de dos mil Nuevos Soles que no le han sido reconocidos.

- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable, propietario de la cultivadora. Las vistas fotográficas de la cultivadora muestran que se trata de una herramienta de metal de regular envergadura, colocada de pie sobre el piso sin ninguna medida de seguridad.

El Certificado de Defunción, señala que el menor falleció por traumatismo encéfalo craneano grave.

- e. **Criterios judiciales:**

Están acreditadas la comisión del delito de homicidio culposo y la responsabilidad penal de acusado con su propia instructiva, corroborada con las testimoniales de los testigos, las pruebas fotográficas y el certificado de defunción del menor agraviado, concluyéndose de ello que el agente infringió el deber cuidado que le era exigible, actuando negligentemente al no prever el resultado causado ni tomado las medidas necesarias para evitar tal situación, dejando su herramienta en un área libre donde jugaban los niños, pudiendo haberla guardado en un lugar seguro y cerrado junto con el tractor.

- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 559 y 60 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles que abonará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

3. Expediente: 99-3573

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber causado la muerte a la víctima, en circunstancias que conducía un ómnibus interprovincial de pasajeros, a una velocidad inapropiada, sin guardar la distancia reglamentaria de un microbús que le precedía, lo que no permitió efectuar una maniobra evasiva eficaz, colisionando con la parte posterior de dicha unidad, falleciendo instantáneamente el agraviado.
- c. **Argumentos:** El acusado admite haber estado conduciendo el ómnibus, agregando en su defensa que el chofer de la cúster disminuyó la velocidad de un momento a otro, impidiéndole de ese modo evitar el accidente no obstante la maniobras efectuadas, precisando que conducía a unos setenta kilómetros por hora.
El conductor de la cúster, declaró que el día de los hechos conducía su vehículo a una velocidad de veinte kilómetros por hora, pues, delante iba un vehículo policial con la circulina encendida que escoltaba a dos camiones, uno de los cuales remolcaba a otro, circunstancia en que sintió en la parte posterior del vehículo que conducía el impacto producido por el ómnibus, el mismo que hizo girar

a la cúster y finalmente voltearse, falleciendo el agraviado por encontrarse ocupando el último asiento.

- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable a la empresa propietaria del ómnibus. Por la diligencia de inspección judicial se ha determinado que el lugar de los hechos es una zona peligrosa por tratarse de un plano con ligera pendiente y especie de ondas, donde existe tránsito de vehículos a velocidad en ambos sentidos, constatándose que al lado derecho de la pista, se levanta un aviso metálico con la leyenda: “Noventa kilómetros por hora”; además al momento de la diligencia se constató la existencia de huellas de frenada siguiendo la recta donde quedó el ómnibus, así como huellas de restos de vidrios, correspondientes a la cúster.

La cónyuge supérstite del agraviado declaró que ella y sus hijos han quedado en el desamparo, habiendo sido cubiertos los gastos por la compañía de seguros, pero que ninguna de las partes le ha alcanzado dinero alguno.

- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito culposo está acreditada con el acta de levantamiento del cadáver y certificado de función del agraviado. La responsabilidad penal del acusado, está probado con su instructiva en la que admite la colisión con el microbús, con el tacógrafo del que se advierte que conducía a más de ochenta kilómetros por hora, con el atestado policial del que resulta que el factor predominante del accidente fue el operativo del acusado al desplazar su unidad no observando la distancia reglamentaria, lo que no le permitió maniobrar eficazmente para evitar el choque, con la declaración del chofer de la cúster, con las fotografías que muestran el estado en el que quedaron las unidades vehiculares, debiendo tenerse en cuenta que el acusado cuenta con licencia de conducir A categoría III, lo que lo obligaba a observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias, concluyéndose que actuó negligentemente al no prever el resultado causado tomando las medidas necesarias para evitar el accidente.

- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de

conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.

- g. Reparación Civil:** Siete mil Nuevos Soles que abonará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, empresa propietaria del ómnibus.

4. Expediente: 99-713.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo.
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado por culpa la muerte de la agraviada, en circunstancias en que conducía un ómnibus a excesiva velocidad, colisionando con un camión que se encontraba estacionado en la berma efectuando un cambio de neumáticos, ocasionando que con el impacto la agraviada saliera disparada cayendo en el pavimento donde fue arrollada por el mismo ómnibus conducido por el acusado, falleciendo de manera instantánea.
- c. **Argumentos:** El acusado admite los hechos, explicando que las luces de un vehículo le empañaron la visibilidad, no percatándose por ello de la presencia del camión estacionado sino a unos cincuenta metros, resultando que por el peso que llevaba los frenos no le respondieron.
- d. **Instrucción:** La diligencia de inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos permite constatar que se trata de una vía asfaltada en buen estado de conservación, con una berma a ambos lados de más o menos dos metros y señalizaciones color blanco en ambas partes, así como con una división amarilla al centro, contando con amplia visibilidad en ambos sentidos, siendo un lugar desolado, con tránsito

vehicular de poca intensidad, sin tránsito peatonal al momento de la diligencia.

- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada con la Partida de Defunción de la agraviada, así como el acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia.

La responsabilidad penal de al acusado está acreditada con su propia declaración en que admite no haberse percatado de la presencia del camión estacionado a un costado de la vía, teniéndose en cuenta que según el Atestado Policial el factor predominante del accidente fue la velocidad inapropiada para las circunstancias del lugar y momento en que conducía el vehículo, así como su estado de desatención, siendo el factor contributivo el mal estado de funcionamiento del sistema de frenos de su unidad, negligencia en la que incurrió a pesar de su condición de chofer con licencia de conducir clase A-categoría III, debiendo haber observado el deber de cuidado que le exigían las circunstancias, no habiendo previsto el resultado causado ni tomado las medidas necesarias para evitar tal situación, de lo que se concluye que el resultado causado le es imputable al haber actuado negligentemente.

- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de esta reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Diez mil Nuevos Soles que abonará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsablemente.

5. Expediente: 66-B-97.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo y otros.
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado la comisión de los delitos de exposición y abandono de personas en peligro y encubrimiento personal, como consecuencia que el día de los hechos, acompañaba al ya sentenciado causante del accidente quien se encontraba conduciendo el vehículo, el mismo que invadió la berma por la que se desplazaban las bicicletas conducidas por los agraviados, impactándolos, saliendo estos despedidos en diagonal cayendo luego a tierra, falleciendo posteriormente una de los agraviados, siendo así abandonados por el acusado y su acompañante.

Tanto en la investigación policial como en parte de la instrucción el acusado se autoinculpó como el autor de los hechos, encubriendo así al verdadero autor, confesando la verdad recién en las posteriores diligencias actuadas.

- c. **Argumentos:** El acusado declaró haber estado conduciendo el vehículo al momento que ocurrió el accidente y en su instructiva ampliada se rectificó, aduciendo haber accedido a las súplicas del autor del hecho quien es Teniente del Ejército Peruano, argumentando éste que su carrera militar peligraba si se le aperturaba proceso penal, ofreciéndole conseguir el dinero necesario para transar con los familiares de los agraviados, pero al cumplir con lo prometido se vio obligado a confesar.
- d. **Instrucción:** El sentenciado, en su instructiva inicial negó haber estado conduciendo el vehículo, pero en la diligencia de confrontación con su coprocesado, sincerándose, reveló que momentos antes del accidente su coacusado le cedió la conducción de la camioneta debido al estado etílico en que se encontraban y que continuó la marcha por no haberse percatado de lo sucedido.
- e. **Criterios judiciales:** Ha quedado acreditada la comisión del delito de abandono de personas en peligro y la responsabilidad penal del acusado respecto a quien se ha esclarecido que al momento de los hechos se encontraba en el interior de la camioneta, acompañado del

sentenciado quien conducía el vehículo y que omitió prestar el auxilio necesario a los agraviados, lo que resulta de la propia declaración del acusado y confesión del sentenciado en la diligencia de confrontación, con la preventiva de una agraviada y la testimonial de un testigo, así como el Reconocimiento Médico Legal, Protocolo de Autopsia y Partida de Defunción. Asimismo se ha acreditado la comisión del delito de encubrimiento y la responsabilidad penal del procesado al haber sustraído al verdadero autor a la investigación.

- f. **Pena:** Como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de exposición o abandono de personas en peligro, se le sentencia a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Mil quinientos Nuevos Soles a los herederos del occiso, cien Nuevos Soles a favor de la agraviada y mil Nuevos Soles a favor del Estado.

6. Expediente: 98-631-RTC-96.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado, la muerte de la agraviada, en circunstancia que conducía una camioneta doble cabina, efectuando un viraje brusco hacia la izquierda cuando intempestivamente un menor no identificado trató de cruzar la vía, tratando de retomar su trayectoria hacia la derecha, momento en que perdió el control y al encontrarse con la agraviada trató de frenar sin lograrlo y embistiéndola y proyectándola una distancia de unos nueve

metros, cayendo luego al pavimento siendo conducida por el acusado al Hospital, falleciendo posteriormente.

- c. **Argumentos:** El acusado reconoce los cargos imputados tal como se ha señalado.
- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable al propietario del vehículo, quien señaló que está corriendo con los gastos de los familiares de la occisa, ya que su vehículo se encuentra asegurado.

La hermana de la occisa señaló que sólo han sido pagados los gastos de los funerales en cuanto al ataúd, no pudiendo precisar quién los efectuó.

- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada con el Atestado Policial, de cuyas conclusiones resulta que el factor predominante para el accidente fue la excesiva velocidad, no acorde para el momento y circunstancias, sin adoptar las precauciones del caso, máxime teniéndose en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos es una vía de tierra afirmada con amplia visibilidad, lo que implica que por ella debe conducirse a velocidad moderada; asimismo, la responsabilidad del acusado está acreditada con su declaración, donde admite haber efectuado una maniobra peligrosa de viraje hacia la derecha, no percatándose de la presencia de la agraviada, atropellándola, debiéndose tener en cuenta que el acusado cuenta con licencia de conducir clase A categoría 1, por lo que se encontraba en la obligación de observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias del caso, de lo que resulta que ha actuado negligentemente al no prever el resultado ni tomado las medidas necesarias para evitar tal situación.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien

entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, así como inhabilitación.

- g. Reparación Civil:** Siete mil Nuevos Soles, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

7. Expediente: 98-1019.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado, la muerte del agraviado, en circunstancias que conducía su automóvil, en tanto que el agraviado, conducía un triciclo en sentido contrario, ocurriendo que al pretender tomar éste, el lado oeste de la calzada fue impactado por el vehículo del acusado, ocasionando que fuera lanzado al pavimento, falleciendo a consecuencia de ello, habiéndose dado a la fuga el acusado, a bordo del vehículo causante del accidente a fin de sustraerse a su identificación, pero siendo intervenido momentos después por personal policial.
- c. **Argumentos:** En su instructiva, el acusado reconoce haber estado conduciendo su vehículo en una zona oscura, viendo que un triciclo que venía por el carril del acusado cruzándose en su camino. En esas circunstancias, el triciclo dobló hacia la derecha dando un leve rozón a su vehículo, por lo que pensó que no había pasado nada, por lo que prosiguió su camino, siendo detenido después por la Policía, admitiendo además que momentos antes de los hechos había ingerido como tres vasos de pisco y que conducía con las luces delanteras bajas.
- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable al propietario del vehículo, quien señala haber acudido con los gastos requeridos a consecuencia de la muerte del agraviado, en la suma de trescientos cincuenta Nuevos Soles.

El hijo del agraviado manifestó que el tercero civilmente responsable sólo acudió con los gastos de medicamentos, pero que no hizo lo propio una vez que el agraviado falleció.

- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada con el acta de levantamiento del cadáver y el acta de defunción. La responsabilidad está acreditada con el Atestado Policial, con la propia declaración del acusado, tanto a nivel policial como judicial, donde refiere haber sentido un leve rozón de su vehículo, a pesar de lo cual continuó su marcha, admitiendo además que previamente había ingerido licor, debiendo tener en cuenta que el agente cuenta con licencia de conducir clase A-categoría 1, por lo que se encontraba en la obligación de observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias, al encontrarse laborando prestando un servicio público, de lo que resulta que ha actuado negligentemente al no prever el resultado causado ni tomado las medidas necesarias para evitar tal situación, máxime si después de ocurrido el hecho continuó la marcha sin prestar auxilio al agraviado , ello a fin de evitar la identificación y sustraerse de la responsabilidad.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de esta reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, así como al pago de noventa días multa a favor del Estado en un veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado que deberá ser pagado en el término de diez días..
- g. **Reparación Civil:** Siete mil Nuevos Soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos y quinientos Nuevos Soles a favor del Estado.

8. Expediente: 177-GT-97.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo y otro.

- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado la muerte del agraviado en circunstancias que conducía un ómnibus de pasajeros, en tanto que el agraviado fallecido conducía un camión gasolinero.
- c. **Argumentos:** El acusado admite que colisionó su vehículo contra el camión, a pesar que realizó una maniobra evasiva, aduciendo en su defensa que el hecho se produjo a consecuencia de que el agraviado de manera negligente y sorpresiva invadió el carril por el que circulaba, cruzándosele a una distancia de diez metros, al parecer por encontrarse en estado etílico, agregando que inmediatamente prestó auxilio a los agraviados.
- d. **Instrucción:** Según el informe técnico elaborado por la Policía de Tránsito, el acusado, al momento de los hechos desplazaba su vehículo a una velocidad que resultó mayor a la máxima establecida para la zona (treinta kilómetros por hora), como para las circunstancias del lugar y momento, lo cual se encuentra corroborado con el Atestado Policial.

El agraviado sobreviviente, relata en su preventiva que el occiso circulaba a velocidad mínima por su carril derecho y cuando quiso ingresar al poblado sobreparó en circunstancias que el vehículo conducido por el acusado se desplazaba a excesiva velocidad, produciéndose el impacto, explicando que él sufrió golpes en el cerebro y rotura de diferentes partes del cuerpo.

Se comprendió como tercero civilmente responsable a la empresa propietaria del ómnibus.

- e. **Criterios judiciales:** Los delitos instruidos y la responsabilidad penal están acreditados con el Acta de Defunción, los certificados médicos, así como con el informe técnico policial y la preventiva del agraviado sobreviviente, de todo lo cual se concluye que el acusado no observó el deber de cuidado que le era exigible en tales circunstancias, al conducir a excesiva velocidad, por lo que su accionar negligente le hace imputable el resultado causado, la muerte de uno de los agraviados y las lesiones del otro.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de

conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; bien entendido sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, así como ciento veinte días multa que deberá pagar el sentenciado dentro del término de diez días en un veinticinco por ciento de su ingreso diario e inhabilitación.

g. Reparación Civil: Siete mil Nuevos Soles que abonará el sentenciado en forma solidaria conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado fallecido y dos mil Nuevos Soles a favor del agraviado sobreviviente.

9. Expediente: 98-081-131502JP01.

a. **Delito:** Homicidio Culposo

b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado la muerte del agraviado en circunstancias que conducía su mototaxi, atropellando al agraviado cuando éste se disponía a cruzar la pista, trasladándolo al hospital a donde llegó cadáver.

c. **Argumentos:** En su instructiva el acusado declaró que una combi que se desplaza con luz alta lo cegó por un momento y al darse cuenta vio que el agraviado se encontraba a un metro de distancia, frenando sin poder evitar el impacto, auxiliando a su víctima y conduciéndolo al hospital.

d. **Instrucción:** El acta de diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, permite constatar que se trata de un lugar despejado, sin obstáculos en la pista, la cual es asfaltada y cuenta con berma y postes de alumbrado a ambos lados, presentando fluidez constante de vehículos, existiendo a una distancia de ochenta metros del lugar del impacto una señal que se trata de una zona escolar y otra que indica "Pare", habiéndose además agregado fotografías del

lugar de los hechos. La declaración de la esposa del fallecido declaró que el acusado no le ha acudido económicamente luego de la muerte de su esposo, habiéndolo hecho el Seguro con la suma de dos mil cuatrocientos Nuevos Soles.

Se ha comprendido como tercero civilmente responsable al propietario del mototaxi.

- e. **Criterios judiciales:** Está acreditada la comisión del delito con el Protocolo de Autopsia y la Partida de Defunción del agraviado. La responsabilidad penal ha quedado acreditada con la declaración del acusado, tanto a nivel policial como judicial, donde admite haber impactado al agraviado con el vehículo menor que conducía, así como la diligencia de inspección ocular, no habiendo demostrado el acusado su dicho respecto a la combi que dice habría circulado en sentido contrario enceguciéndolo, debiendo además tenerse en cuenta la condición del agente como motociclista con licencia de conducir, por lo que ha debido observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias al encontrarse prestando un servicio público, concluyéndose que ha actuado negligentemente al no prever el resultado causado ni haber tomado las medidas necesarias para evitar tal situación.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; c) no concurrir a lugares de dudosa reputación y dedicarse al trabajo; d) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuentinueve del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Siete mil Nuevos Soles.

10. Expediente: 321-99.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo y otro.
- b. **Hechos:** El acusado es declarado reo contumaz. Se le acusa de haber conducido un ómnibus de manera confiada invadiendo el sendero contrario de la carretera provocando el choque con un camión causándole la muerte al conductor y lesiones a su acompañante.
- c. **Argumentos:** En su declaración instructiva, el acusado refiere que el día de los hechos, pasando por una curva cerrada en Pasamayo observó un vehículo en dirección contraria, resultado ser un camión que se encontraba a unos quince o veinte metros, tratando de esquivarlo, pero como dicho camión venía a alta velocidad no pudo evitar el impacto. Refiere asimismo que antes de la curva cerrada se percató de una señal de tránsito que decía velocidad máxima sesenta kilómetros por hora y que además ingresando por la curva cerrada y antes del accidente no había líneas divisorias en la pista por la cual no se puede distinguir el carril izquierdo del derecho. De igual forma refiere que no haber corrido con los gastos de rehabilitación y de sepelio de los agraviados y tampoco al momento de los hechos el vehículo contaba con el tacómetro respectivo para la medición de la velocidad,

La esposa del agraviado fallecido, refiere haber encontrado el camión en el lugar de los hechos, volteado y en sentido contrario al lugar donde se dirigía, encontrándose su esposo aprisionado sin vida debajo del camión. Refiere también que tanto por parte del acusado como del tercero civilmente responsable no ha recibido ningún tipo de ayuda.

La declaración preventiva del agraviado sobreviviente refiere que el día y en el lugar de los hechos, apareció el ómnibus invadiendo el carril por donde circulaba el camión y pese a que el chofer de éste realizó el cambio de luces, se produjo el impacto por el lado del chofer arrastrando al vehículo unos veinte metros, dejándolo volteado.

Precisa que el camión iba a una velocidad de unos treinta o cuarenta kilómetros por hora.

- d. **Instrucción:** Obra en autos la Partida de Defunción del occiso y el Protocolo de Necropsia que concluye como causa de la muerte hemorragia subaracnoidea traumática y asfixia por compresión; así como el Certificado Médico Legal del agraviado sobreviviente en el cual se prescribe cinco días de atención facultativa por dieciocho de incapacidad para el trabajo.
- e. **Criterios judiciales:** Queda acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado, ya que ha infringido un deber de cuidado toda vez que se encontraba conduciendo su vehículo a una velocidad no razonable y prudente para las circunstancias del momento, conforme se desprende de su propia declaración. El delito de lesiones queda acreditado con el Certificado Médico Legal.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: A) no frecuentar lugares de dudosa reputación; B) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización escrita del Juzgado; C) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro de control e informar de sus actividades; D) no cometer nuevo delito doloso. Entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de las normas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Diez mil Nuevos Soles a los herederos legales del fallecido y cuatrocientos Nuevos Soles a favor del agraviado sobreviviente, que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

11. Expediente: 99-10.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo

- b. **Hechos:** Se imputa al procesado haber ocasionado la muerte de una menor de edad en circunstancias que se desplazaba con su vehículo, impactando a la agraviada quien cruzó intempestivamente delante de una combi estacionada al lado delantero derecho de su vehículo, causándole traumatismo craneo encefálico y cervical que produjeron su deceso.
- c. **Argumentos:** En su instructiva el acusado manifiesta que conducía su vehículo a unos cuarenticinco kilómetros por hora por el carril izquierdo de la pista porque a la derecha estaba estacionada una combi recogiendo pasajeros, cuando intempestivamente apareció la menor agraviada, no pudiendo evitar impactarla debido a que al lado izquierdo había personas y a la derecha estaba la combi. Refiere que ha corrido con los gastos del sepelio y llegado a una transacción judicial con los padres de la menor.
- d. **Instrucción:** Obran en autos la Partida de Defunción y el Certificado de Necropsia donde se corrobora la muerte de la menor.
- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada plenamente no sólo por la versión del inculcado, sino también por la Partida de defunción y la Constatación Técnico Policial.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar donde reside sin conocimiento escrito del juez de la causa; Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; reparar el daño ocasionado y no incurrir en nuevos hechos análogos a los que dieron origen al presente procesamiento.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles.

12. Expediente: 99-972.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado que el día de los hechos, arrolló con su vehículo al agraviado causándole la muerte.

- c. **Argumentos:** El inculpado, en su declaración relata que impactó al agraviado cuando éste apareció en forma imprevista tratando de cruzar la pista a la carrera, llevándolo inmediatamente al hospital donde llegó cadáver. Agrega haber sufragado los gastos de sepelio. La esposa del occiso corrobora lo dicho por el inculpado respecto a los gastos de sepelio agregando haber recibido una suma adicional, pero que resulta insuficiente para mantener a sus ocho huérfanos.
- d. **Instrucción:** Además de las declaraciones del inculpado y de la esposa de la víctima, obra en autos el Atestado Policial según el cual, la zona de conflicto carecía de alumbrado eléctrico a la hora del evento y el área de maniobrabilidad del conductor era restringida, toda vez que el lugar de los hechos se ubica al finalizar una curva semi cerrada y al inicio de una cuesta ascendente.
- e. **Criterios judiciales:** No obstante la configuración desfavorable de la zona del evento y la negligencia del peatón para cruzar una vía de fluidez rápida, sin adoptar sus medidas de seguridad, interfiriendo el eje de circulación del vehículo causante. Como factor predominante en la producción del fatal suceso, también es menester anotar que fue la velocidad inapropiada del vehículo, recayendo por tanto parte de la responsabilidad en el conductor, acreditándose la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal, e Inhabilitación conforme al artículo treintiseis, incisos cuatro, seis y siete del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Dos mil Nuevos Soles.

13. Expediente N° 454-T-95

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se abre el proceso con auto de detención, incriminándose al encausado de haber provocado la muerte a diecisiete pasajeros y múltiples lesiones a los demás, al perder el control del ómnibus que conducía, saliéndose de la pista e impactando sucesivamente contra un guardavía y un poste de alta tensión.
- c. **Argumentos:** En su declaración instructiva, el acusado señala que la zona en que se produjo el accidente es una curva, y en ese preciso momento también se desplazaba en sentido contrario un tráiler, y al tratar de evitar la colisión con éste perdió el control de la máquina debido al estado resbaloso de la pista por efecto de la llovizna.
- d. **Instrucción:** Obra en autos el Atestado Policial, las actas de levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, certificados médicos y un croquis del lugar del accidente.

Se incluye a la empresa propietaria del ómnibus como tercero civilmente responsable.
- e. **Criterios judiciales:** Haciendo un análisis exhaustivo de los hechos y las pruebas, especialmente las conclusiones efectuadas por la Policía en el atestado, se establece que el factor predominante para la producción del fatal suceso fue el desplazamiento del ómnibus en forma osada, a una velocidad mucho mayor que la prudente y razonable para el lugar y circunstancias, lo que no permitió al conductor controlar el vehículo en forma oportuna y eficaz, aunándose a ello otros factores condicionantes como el hecho de que la pista se encontraba a esa hora húmeda y resbalosa por efecto de la llovizna, no habiendo tomado las precauciones debidas el inculpado, no obstante que era consciente de ello y que se desplaza en una zona urbana, con presencia de una curva; además del agotamiento físico tras el largo ajetreo previo referido por el inculpado, estableciéndose su responsabilidad penal con cuyo accionar negligente ha causado la muerte de los agraviados así como un daño en la salud de uno de los pasajeros. De otro lado, no se ha acreditado fehacientemente las lesiones sufridas por los demás pasajeros.

- f. **Pena:** Sobreseer la presente causa contra el inculpado por el delito de lesiones culposas en agravio de los pasajeros sobrevivientes. Condenar al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo en agravio de los pasajeros fallecidos y como autor de lesiones culposas en agravio de otro de los pasajeros, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por dos años a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal. Inhabilitación conforme al artículo treintiseis, incisos cuatro, seis y siete del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Diez mil Nuevos Soles a favor de los parientes más cercanos de cada uno de los agraviados y cinco mil Nuevos Soles a favor del pasajero agraviado sobreviviente, en ambos casos de manera solidaria con el tercero civilmente responsable, así como el pago del equivalente a cien días multa por parte del sentenciado.

14. Expediente : 99-254.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas.
- b. **Hechos:** Se imputa al acusado haber atropellado con el ómnibus que conducía a un menor de edad, causando con ello que el menor sufriera graves lesiones que han significado la pérdida del brazo izquierdo.
- c. **Argumentos:** En su instructiva, el procesado confirma plenamente la ocurrencia de los hechos, tratando de atenuar su participación al referir que el menor salió detrás de un microbús estacionado en sentido contrario a su recorrido, habiéndole prestado los primeros

auxilios en el hospital, habiendo corrido la empresa con todos los gastos.

La empresa propietaria del vehículo llegó a una transacción con los padres del menor, acreditada con documento elevado a escritura pública, por el cual les hace entrega de seis mil Nuevos Soles por “toda indemnización”, además de otras condiciones.

- d. **Instrucción:** Se incluye a la empresa propietaria del ómnibus como tercero civilmente responsable.
- e. **Criterios judiciales:** De acuerdo a las apreciaciones efectuadas por la Policía en el atestado, el factor predominante de la ocurrencia del evento fue el intento del menor agraviado de cruzar una vía rápida, que por su corta edad no adoptó las medidas de seguridad que el caso requería, en tanto que el factor contributivo fue el desplazamiento del vehículo a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento, habiendo infringido con este accionar el Código de Tránsito y Seguridad Vial en su artículo ciento sesentidós, capítulo quinto, título quinto, primer párrafo.

Se establece indubitablemente la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado quien, a título de culpa, ha ocasionado un daño permanente en la salud del menor agraviado, evidenciado en la amputación de un miembro vital como es el brazo, máxime cuando se trata de una vida infantil, que por su propia inexperiencia no tomó las precauciones que sí debió adoptar el inculpado al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada en una zona urbana donde hay permanente desplazamiento de peatones

- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal.

- g. **Reparación Civil:** Seis mil Nuevos Soles que pagará el sentenciado a favor del agraviado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, así como cien días multa a favor del erario nacional.

15. Expediente 98-106.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo.
- b. **Hechos:** El inculpado, conduciendo una camioneta, viró su vehículo hacia la izquierda para evitar atropellar a un niño y a un canino que cruzaron intempestivamente la calzada, invadiendo el carril contrario colisionando con una moto lineal y provocando la muerte de dos personas que iban a bordo
- c. **Argumentos:** El inculpado señala que estando desplazándose por la vía, intempestivamente cruzaron la calzada un niño y un perro, por lo que se vio obligado a virar hacia la izquierda, embistiendo a la moto que venía en sentido contrario, causando lesiones a sus dos ocupantes y, posteriormente, la muerte.
- d. **Instrucción:** Se incluyó como tercero civilmente responsable a la empresa propietaria del vehículo. La esposa de uno de los agraviados y el padre del otro, afirman que el tercero civilmente responsable ha cubierto sólo los gastos del sepelio.
- e. **Criterios judiciales:** En el atestado policial se llega a la conclusión que el factor predominante para la producción del evento fue la presencia del menor y el canino no identificados, que se interpusieron en el eje de circulación de la camioneta, obligando al inculpado a desviarse de su sendero e invadir el sendero contrario, además de desplazarse a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento; mientras que el factor contributivo fue también el desplazamiento de la moto a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento. Se establece indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del inculpado
- f. **Pena:** Tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al

presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal.

- g. Reparación Civil:** Cuatro mil Nuevos Soles, de manera solidaria con el tercero civilmente responsable.

16. Expediente: 99-3201.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se inculpa a la inculpada haber atropellado con su automóvil a un menor de edad en circunstancias en que éste se encontraba en cucullas ayudando a cambiar una llanta a un camión, provocándole lesiones.
- c. **Argumentos:** La inculpada refiere que el atropello del menor se debió a que perdió el equilibrio girando en demasía hacia la derecha de la calle por haber sido jalada del cabello por su menor hijo, y cuando quiso reaccionar ya era demasiado tarde. Refiere asimismo haber socorrido al menor agraviado corriendo con los gastos de su tratamiento, sin acreditar ello con documento alguno, reconociendo que no posee licencia de conducir.

El menor agraviado manifiesta que la inculpada sólo cubrió los gastos de la primera operación, mas no así los de la segunda y tercera, los que fueron cubiertos por el seguro escolar.

El testigo, manifestó que quien conducía no era la inculpada sino la hermana de ésta, de unos dieciocho años de edad y que cuando se acercó hacia los que arreglaban la llanta de su camión, en vez de frenar, aceleró cogiendo al menor por la espalda y comprimiéndole contra la llanta, siendo él quien condujo al niño al hospital.

- d. **Instrucción:** De acuerdo a las apreciaciones efectuadas por la Policía, el factor predominante para la ocurrencia del evento fue la

imprudencia de la conductora del automóvil quien, por su falta de experiencia viró en exceso hacia la derecha ocasionando el accidente, en tanto que el factor contributivo fue el lugar en el que se hallaba el menor agraviado.

- e. **Criterios judiciales:** Se estableció indubitablemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal de la procesada, lo que se ha probado con su declaración, con la circunstancia agravante de no poseer licencia de conducir, corroborándose el hecho con las conclusiones del atestado policial, así como con la preventiva del agraviado y la testimonial, además del certificado médico que prescribe quince días de atención facultativa por treinta de incapacidad para el trabajo.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles a favor del agraviado, así como ciento veinte días multa a favor del erario nacional.

17. Expediente: 010-JM-97-2JPB.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** se incrimina al acusado haber atropellado con su automóvil a un menor de edad cuando éste intentaba cruzar la pista por detrás de un microbús, arrojándolo a una distancia de tres metros, resultando con lesiones graves que ocasionaron su deceso.
- c. **Argumentos:** El inculpado manifiesta que en el carril izquierdo sobrepasó un microbús y repentinamente, por detrás de dicho

vehículo salió corriendo el menor agraviado, tratando de cruzar la pista, y como él se desplazaba a unos sesenta kilómetros por hora, logró frenar sin poder evitar el impacto, procediendo a conducir al menor al hospital donde llegó cadáver.

El propietario del vehículo, refiere haber alquilado el vehículo para servicio público, señalando que ha cubierto en su totalidad los gastos del accidente, incluyendo el sepelio, adjuntando además un documento de transacción suscrito por la madre del menor, por el que le entrega cien Nuevos Soles por concepto de reparación civil.

- d. **Instrucción:** Del análisis integral del evento contenido en el atestado policial, se llega a la conclusión de que el factor predominante fue el ingreso del menor agraviado a la calzada sin adoptar sus medidas de seguridad y sin percatarse de la presencia y aproximación del automóvil conducido por el inculpado, debido a su minoría de edad. El factor contributivo fue el desplazamiento del automóvil a una velocidad no apropiada para las circunstancias de lugar y momento, tratándose de una zona rural, pero poblada y teniendo en la cercanía un paradero.
- e. **Criterios judiciales:** Se establece indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del inculpado, al haber ocasionado por propia culpa la muerte del menor agraviado, al no haber adoptado las medidas precautorias suficientes en la conducción de su vehículo por una vía de alta velocidad y en una zona rural – poblada, donde hay desplazamiento continuo de peatones, como ocurrió con el menor, quien por su inexperiencia también contribuyó al fatal desenlace. Debe remarcar que el inculpado es chofer profesional, que por lo mismo se encuentra comprendido en las infracciones reglamentarias señaladas en los artículos ciento sesentidós y ciento sesenticuatro del nuevo Código de Tránsito y Seguridad Vial.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin

de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal.

- g. Reparación:** Dos mil Nuevos Soles que pagará el sentenciado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable.

18. Expediente: 99-122.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber atropellado con su vehículo a una menor de dos años y ocho meses, cuando ésta salió de detrás de una pila de ladrillos e intentó cruzar la calle, causándole serias lesiones que provocaron su muerte.
- c. **Argumentos:** El acusado refiere que el día de los hechos estacionó su vehículo delante de una bodega para efectuar la venta de sus productos y cuando reemprendió la marcha para retirarse observó por el espejo retrovisor que no había ninguna persona, y cuando había avanzado unos veinte metros, un señor le hizo señas para que se detuviera y, al bajar, se dio con la sorpresa que la menor agraviada había sido impactada por el vehículo que conducía, llevándola inmediatamente al hospital, a donde la niña llegó cadáver. Agrega que se percató de algunos niños colgados de la parte trasera de su vehículo, a quienes les dijo que se retiraran, pero que en ningún momento advirtió la presencia de la menor agraviada. Agrega haber sufragado los gastos de sepelio y otros, habiendo llegado a una transacción con los familiares de la víctima, versión corroborada por el padre de la menor agraviada.
- d. **Instrucción:** De los hechos expuestos y las pruebas glosadas, se establece plenamente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

- e. **Criterios judiciales:** El factor determinante fue la excesiva confianza del conductor del vehículo al reiniciar su marcha sin haber tomado las precauciones del caso, así como el descuido de los padres de la menor, quien a tan corta edad, se encontraba en la calle expuesta a cualquier peligro. La conducta del acusado se encuentra prevista en el artículo ciento once del Código Penal, lo que lo hace pasible de sanción.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza culposa del delito, así como la reparación espontánea y el acuerdo transaccional suscrito con los familiares de la agraviada, se prevé que la medida le impedirá cometer un nuevo delito.

- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio por el término de dos años a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento escrito del juez de la causa; b) comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; c) no incurrir en hechos similares a los que han dado lugar al presente proceso; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal.

- g. **Reparación Civil:** Dos mil Nuevos Soles.

19. Expediente: 1999-3149.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado el haber colisionado el ómnibus de pasajeros que conducía contra un camión que transportaba ganado vacuno, hecho ocurrido por la aparición repentina de un asno que obligó a ambos choferes a realizar maniobras para evitar impactar al animal, invadiendo cada chofer el carril contrario, impactando el ómnibus al camión que se volcó hiriendo a sus ocupantes, entre ellos al occiso.

- c. **Argumentos:** El acusado argumenta que auxilió a los heridos trasladándolos al hospital, habiendo hecho todo lo posible para evitar el choque, por lo que no se considera responsable.
- La conviviente del agraviado manifestó que no ha recibido apoyo económico.
- El representante de la empresa propietaria del ómnibus, como tercero civilmente responsable, manifestó que los gastos de los heridos son de cuenta de la compañía de seguros La Positiva, aseguradora de su empresa.
- d. **Instrucción:** La empresa propietaria del ómnibus fue comprendida como tercero civilmente responsable. Se realizó la inspección ocular en el lugar del accidente, dejando anotado las partes sus puntos de vista sobre lo observado. Obra en autos la póliza de seguro de la compañía La Positiva. El dosaje etílico practicado a los conductores de los vehículos arrojó negativo.
- e. **Criterios judiciales:** Para determinar la culpabilidad se toma en cuenta la declaración del inculpado, en el sentido que había frenado a una distancia de unos doscientos metros y que iba a una velocidad mínima, pero estando a la distancia antes anotada no resulta creíble que antes de haber impactado contra el camión haya sido así, porque justamente por la fuerza del choque del ómnibus es que hizo retroceder al camión, significando que estuvo más cerca y a una velocidad no razonable, conforme a las circunstancias existentes. Se ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.
- f. **Penas:** Dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir periódicamente al Juzgado cada treinta días a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como

inhabilitación de seis meses para conducir vehículo con conocimiento a la entidad correspondiente.

- g. **Reparación Civil:** Diez Mil Nuevos Soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.⁶⁷

20. Expediente: 2000-774.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** El acusado, conduciendo un volquete, atropelló a un menor luego que este cayera de la bicicleta que conducía, siendo impactado por la llanta posterior izquierda del volquete, lo que le causó la muerte
- c. **Argumentos:** En su declaración, el encausado dice que se trató de una causa fortuita, ya que el agraviado cruzó intempestivamente y al virar a la izquierda resbaló cayendo al lado del volquete donde fue cogido por la llanta trasera, agregando que no tuvo intención de causar daño y que ha sufragado los gastos de sepelio y nicho del occiso.

Otras versiones testimoniales de testigos, afirman que el menor se desplazaba en sentido contrario al volquete, cayendo en ese momento al suelo por lo que el conductor del vehículo no pudo percatarse, terminando por atropellar al menor con la llanta posterior, dándose cuenta recién ante los gritos de los testigos, no pudiendo frenar porque se le habían vaciado los frenos al vehículo.

- d. **Instrucción:** Se realizó el peritaje de daños del camión, determinándose que el sistema de frenos se encontraba con líquido, pero existían fallas en el bombín. La inspección judicial determinó que la fluidez en la calle donde se produjo el accidente es discontinua, de tierra afirmada desnivelada, observándose niños en la calle.
- e. **Criterios judiciales:** El factor determinante para la comisión del evento fue el desplazamiento del volquete con indebida audacia, en una vía de inclinación ascendente, sin adoptar las precauciones pertinentes, lo que motivó la pérdida de control de la unidad, cayendo

⁶⁷ Posiblemente se trata de un error, debiendo decir “Diez mil Nuevos Soles”

de costado hacia las ruedas posteriores de la bicicleta; que el factor contribuyente también fue el mal estado del sistema de frenos tanto del camión como de la bicicleta, la minoría de edad del ciclista que no le permitió valorar el peligro inminente y su desconocimiento sobre la reglamentación de la vía, además de que en esos momentos huía de sus compañeros que jugaban carnaval, elementos estos que desencadenaron el deceso del agraviado, acreditándose de esta manera la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de acusado.

- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida por igual término a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal por un término de seis meses.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.⁶⁸

21. 1204-98-2JPB.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se imputa al acusado el haber causado la muerte al agraviado cuando en circunstancias en que conduciendo su vehículo por una pendiente pronunciada, el vehículo en el que transportaba alimento balanceado y dos cerdos de regular tamaño, comenzó a retroceder sin poder ser controlado por el conductor, al parecer por fallas mecánicas, realizando una maniobra al lado derecho invadiendo la vereda en que se encontraban varias personas que huyeron ante la

⁶⁸ La sentencia no menciona quién sería el tercero civilmente responsable.

presencia del vehículo, a excepción de la víctima que no pudo hacerlo por su avanzada edad, siendo impactado contra la pared de su casa, causándole heridas de gravedad y su posterior deceso.

- c. **Argumentos:** En su declaración, el inculpado señala que se vaciaron los frenos de su vehículo, impactando al agraviado, llevándolo al hospital, sufragando los gastos de la operación y los gastos de sepelio, habiendo abonado además un dinero al heredero del occiso.
- d. **Instrucción:** De acuerdo al peritaje, el sistema de frenos del vehículo estaba en mal estado por lo que se determina que el factor predominante fue la carga no apropiada para el vehículo poniéndose de manifiesto la irresponsabilidad del acusado.
- e. **Criterios judiciales:** No obstante la configuración desfavorable de la zona, la negligencia del conductor al mantener la camioneta con los frenos en mal estado y con sobrepeso, sin adoptar las medidas de seguridad, hace recaer la responsabilidad en el conductor del vehículo, acreditándose por tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del acusado.
- f. **Pena:** Dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de un año, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes y de concurrir a lugares de dudosa reputación, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal por un término de seis meses.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil quinientos Nuevos Soles, sin perjuicio de la suma ya pagada.

22. Expediente: 1019-2000.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Se incrimina al procesado que conduciendo una camioneta de una empresa, en la que transportaba pasajeros, atropelló al agraviado cuando este intentaba cruzar la pista, procediendo a auxiliarlo trasladándolo al hospital donde falleció.
- c. **Argumentos:** En su declaración, el encausado relata la forma en que impactó al agraviado con el frontis de la camioneta, cuando apareció imprevistamente, tratando de cruzar la pista, conduciéndolo inmediatamente al hospital donde falleció.
- d. **Instrucción:** Se analizó la configuración desfavorable de la zona, la conducta del agraviado y del conductor, además de las condiciones de la pista producto de la lluvia.
- e. **Criterios judiciales:** Se determinó que el sistema de frenos estaba en buen estado, siendo el factor predominante del accidente la imprudencia del peatón, la negligencia del conductor de conducir su vehículo a velocidad no apropiada para las circunstancias del momento, la condición de la vía mojada y resbaladiza, acreditándose la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida por el término de un año, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes y de concurrir a lugares de dudosa reputación, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal por un término de cuatro meses.
- g. **Reparación Civil:** Cuatro mil Nuevos Soles, que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

23. Expediente: 98-1448.

- a. **Delito:** Contra la Vida, el Cuerpo, y la Salud- Homicidio Culposo, contra la Administración de Justicia y Sustracción de Responsabilidad.
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado, que estando conduciendo el vehículo a una velocidad no apropiada, atropelló al agraviado quien se encontraba en la berma, causándole la muerte, sustrayéndose luego del lugar.
- c. **Argumentos:** Al prestar su declaración, el procesado refirió que al desplazarse por la vía un vehículo que venía en sentido contrario le empañó con la luz alta, sintiendo en esos momentos un impacto al cual no le dio importancia, siguiendo su marcha hasta dejar a sus pasajeros. Como el vehículo estaba dañado, se dirigió al taller para el planchado del mismo, apareciendo el dueño mencionándole que había rumores de un accidente por lo que se dirigieron a la Comisaría, enterándose del fallecimiento de un menor. Agrega que realizó una transacción con el padre del menor reconociendo los gastos del sepelio y comprometiéndose a hacerle entrega de la suma de dos mil Nuevos Soles.
- d. **Instrucción:** El propietario del vehículo fue comprendido como tercero civilmente responsable.
- e. **Criterios judiciales:** Se tiene en cuenta las condiciones del acto, cuyo resultado no ha sido querido por el agente. El acusado no pretendió sustraerse de su responsabilidad pues tan pronto tomó conocimiento del hecho en forma inmediata se constituyó a la Comisaría poniéndose a derecho. Los justiciables establecieron tres cláusulas de transacción económica lo que atenúa la responsabilidad penal por lo que se considera cubierto el daño causado. Desde un primer momento el acusado y el tercero civilmente responsable se preocuparon por cubrir los gastos funerarios. Analizando los diversos aspectos tanto sociales como educativos del acusado se llega a establecer que no existió dolo ni intención de causar daño al agraviado, por cuyas razones es labor del Estado no solo emitir

sanción sino establecer y aplicar mecanismos que conlleven a exculpar de responsabilidad en la medida que la misma merezca.

- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio, contemplada en los artículos cuarenticinco, cuarentiseis, noventidós y noventitrés del Código Penal, siendo por ello necesario resarcir económicamente del daño causado, por lo que se dispone la reserva de la imposición de la pena, por el término de un año sujeto a las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo sesenticinco del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Dos mil Nuevos Soles, que deberá cancelar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

24. Expediente: 98-1406.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** El vehículo de pasajeros conducido por el acusado colisionó con otro vehículo de pasajeros, cayendo este a una pendiente, resultando lesionados algunos pasajeros y falleciendo otro de ellos.
- c. **Argumentos:** El encausado manifiesta en su instructiva que el otro vehículo lo adelantó estacionándose delante suyo sin encender las luces de peligro por lo que no tuvo tiempo de frenar, colisionando por la parte posterior izquierda. Ha suscrito un documento de transacción extrajudicial con los padres del agraviado para cubrir los gastos de sucesión intestada a fin que puedan cobrar la indemnización que les corresponde.
- d. **Instrucción:** Se ha llegado a establecer que el vehículo conducido por el acusado colisionó por la parte posterior izquierda al ómnibus en que se encontraba el agraviado, causando el despistaje del vehículo

impactado cayendo este a una pendiente de cuatro o cinco metros, resultado de ello la muerte de un pasajero.

- e. **Criterios judiciales:** Se ha establecido plenamente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, quien no conservó la prudente distancia con relación al vehículo colisionado. No se ha establecido asimismo la responsabilidad del chofer del vehículo impactado. Teniendo en cuenta la reparación espontánea del daño efectuada por el procesado es pertinente reservar el fallo condenatorio.
- f. **Pena:** Se dispone el sobreseimiento de la causa contra el chofer del ómnibus impactado, reservándose el fallo condenatorio por el término de un año sujeto a las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo sesenticinco del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles.

25. Expediente: 98-1816-130201JP2P.

- a. **Delito:** Contra la Función Jurisdiccional; Fuga del Lugar del Accidente; Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; Abandono de Persona en Peligro.
- b. **Hechos:** El acusado, encontrándose con síntomas de ebriedad, maniobró en forma súbita y temeraria hacia el lado izquierdo a fin de tomar la vía auxiliar, sin percatarse de la presencia de la mototaxi conducida por el agraviado, impactándolo y causándole lesiones, procediendo luego a golpear al herido no obstante que este manaba abundante sangre como consecuencia del impacto recibido.

- c. **Argumentos:** El procesado reconoce ser causante del accidente, como también haber libado licor, negando haber agredido al agraviado.

El agraviado señaló que fue embestido por el acusado y luego ayudado por los testigos quienes lo condujeron al hospital donde recibió las primeras atenciones.

- d. **Instrucción:** De la confrontación de ambos justiciables se desprende que el acusado se encontraba en estado etílico, mientras que el agraviado refiere no haber sido ayudado económicamente por el acusado.

- e. **Criterios judiciales:** Analizados los hechos, observando que el acusado no se ha preocupado en atender las lesiones sufridas por el agraviado, habiendo llegado al extremo de increpar a este último, sin condolerse que manaba sangre de la cabeza, está acreditado el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de abandono de persona en peligro.

- f. **Pena:** Condena al acusado a tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, sujeto a las siguientes reglas de conducta: No ausentarse del lugar de su residencia sin contar para ello con la autorización escrita del señor Juez de la causa; no incurrir en hechos análogos que han dado lugar al presente proceso; concurrir periódicamente al local del Juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades firmando el libro correspondiente; reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo sesenticinco del Código Penal. Se le fija noventa días multa que el sentenciado reconocerá a favor del Estado.

- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles.

26. Expediente N° 1999-2094.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas

- b. **Hechos:** Se imputa al procesado haber ocasionado lesiones culposas al agraviado en circunstancias que este conducía su motocicleta, tratando el denunciado de ingresar con su vehículo hacia la izquierda

obstruyendo el carril por donde circulaba la motocicleta del agraviado, produciéndose la colisión y resultado la víctima con lesiones en la pierna izquierda.

- c. **Argumentos:** El acusado refiere que el día de los hechos se encontraba conduciendo su vehículo, observando por el espejo retrovisor que no se aproximaba ningún vehículo, pero que en forma intempestiva apareció la motocicleta a toda velocidad, sobreparando el inculpado su vehículo para dar pase, siendo en ese momento que escuchó el impacto. El agraviado manifestó que iba en la motocicleta con su hermano y que al ser impactada la motocicleta ambos cayeron al suelo, no habiendo el acusado ni el tercero civilmente responsable cumplido con sufragar los gastos de curación.
- d. **Instrucción:** Las investigaciones realizadas tanto a nivel policial como judicial establecen que el encausado embistió con su vehículo a la motocicleta del agraviado produciéndole lesiones en la pierna izquierda, prescribiéndosele quince días de atención facultativa por sesenta de incapacidad para el trabajo.
- e. **Criterios judiciales:** Se establece indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del procesado.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de la libertad, suspendida, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Dos mil Nuevos Soles, que serán pagados en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

27. Expediente: 98-1034

- a. **Delito:** Lesiones Culposas.

- b. **Hechos:** Los inculpados colisionaron sus vehículos, una camioneta pick – up y una unidad de servicio público, resultando herido uno de los pasajeros del segundo vehículo.
- c. **Argumentos:** El chofer de la unidad de transporte se preocupó de prestar ayuda económica al agraviado habiendo suscrito con este un documento de transacción extrajudicial.
- d. **Instrucción:** Se ha llegado a establecer que no existió dolo ni intención de causar daño al agraviado.
- e. **Criterios judiciales:** Al expedirse sentencia se tiene que analizar diversos aspectos tanto sociales como educativos del acusado. Es labor del Estado no solo emitir sanción sino establecer y aplicar mecanismos que conlleven a exculpar de responsabilidad en la medida que la misma merezca.
- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio por el término de un año, sujeto a las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, reparar el daño causado, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo sesenticinco del Código Penal.
- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles, que deberá abonar en forma solidaria con su co-sentenciado.

28. Expediente: 1999-1051.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado que estando manejando un vehículo de su propiedad, arrolló a una persona de sexo femenino, quien cruzó la vía en forma apresurada, siendo lanzada al carril contrario donde fue impactada por otro vehículo conducido por su co-acusado.
- c. **Argumentos:** Al relatar los hechos refiere que iba a una velocidad de treinticinco a cuarenta kilómetros por hora, y que no había ingerido licor, habiendo frenado en seco llegando a impactar a la agraviada

con el parachoque del lado izquierdo, arrojándola al carril contrario por donde venía el otro vehículo que la arrolló. Agrega que ha corrido con los gastos de curación de la agraviada.

- d. **Instrucción:** Se aprecia que el factor predominante para la producción del accidente ha sido la forma y circunstancias como la agraviada intentó cruzar la calzada, realizándolo en forma intempestiva, sin precaución, no teniendo en cuenta la distancia y velocidad de los vehículos que se aproximaban. Además, se aprecia que el factor contributivo ha sido que los vehículos se desplazaban sin adoptar las precauciones del caso al tratarse de una zona afluyente de peatones, habiéndose puesto en evidencia el elemento subjetivo del tipo, que es la impericia.
- e. **Criterios judiciales:** Se concluye que hay tipicidad, aunque la víctima haya contribuido a su realización. La conducta es antijurídica porque el sujeto activo ha realizado acciones que han sobrepasado lo reglamento por el Código de Tránsito. Se ha encontrado también culpabilidad en la conducta del acusado, porque son reprochables las acciones de manejar sin respetar las reglas de tránsito. Es de aplicación la eximente incompleta, pues, la víctima intentó cruzar una vía en forma intempestiva, sin precaución, contribuyendo a la realización del evento. Debe tenerse en cuenta que el acusado prestó ayuda a la víctima, cubriendo parte de los gastos de atención médica.
- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio, por el período de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No variar de domicilio real, sin el permiso del Juzgado; c) comparecer obligatoriamente al local del Juzgado, cada fin de mes para informar y justificar sus actividades; d) Reparar el daño ocasionado por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado de hacerlo.
- g. **Reparación Civil:** Trescientos Nuevos Soles, que deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

29. Expediente N° 1479-2000

- a. **Delito:** Lesiones Culposas

- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado que conduciendo un vehículo en el que transportaba pasajeros, atropelló a un ciclista, conduciéndolo inmediatamente al hospital, donde quedó internado.
- c. **Argumentos:** El acusado manifestó que, efectivamente, atropelló al ciclista, auxiliándolo y que se ha hecho cargo de los gastos, que lo visita y que el agraviado ha sido trasladado a Lima para que le tomen unas placas del cráneo.
El agraviado manifestó que los gastos de su curación fueron cubiertos por la compañía de seguros, pero que ya no cubrió los gastos de la última receta y de las muletas.
- d. **Instrucción:** El certificado médico señala quince por noventa días de incapacidad para el trabajo, con lo que se aprecia que se ha materializado el ilícito penal, dándose de ese modo el elemento objetivo. Se aprecia que el factor predominante ha sido el haber conducido el vehículo a excesiva velocidad, con lo que se ha puesto en evidencia el elemento subjetivo del tipo penal que es la impericia. Hay tipicidad, aunque se diga que la víctima haya contribuido a su realización; la conducta desarrollada es antijurídica por haber el acusado realizado actos que sobrepasan lo reglamentado por el Código de Tránsito.
- e. **Criterios judiciales:** Se desprende que es de aplicación el tercer paralelo de la teoría del delito, las llamadas eximentes incompletas, pues el hecho de cruzar una vía de alto tránsito como es la avenida y en la forma en que lo hizo, se aprecia que ha contribuido a la realización del evento delictuoso, por el que debe considerarse como una eximente incompleta a favor del sujeto activo.
- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio por el período de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación; B) No variar de domicilio real, sin el permiso del Juzgado; C) Comparecer obligatoriamente al local del Juzgado cada fin de mes para informar y justificar sus actividades; D) Repara el daño ocasionado por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado.
- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles que deberá abonar al agraviado, sin perjuicio de ser descontado de la suma pagada anteriormente.

30. Expediente: 2000-1184.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se le inculpa al acusado que, al estar manejando un vehículo en horas de la noche, en forma apresurada cruzó la vía la agraviada, siendo atropellada y quedando tirada en el pavimento, siendo auxiliada por el causante, quedando internada en el hospital.
- c. **Argumentos:** El acusado manifiesta que estando conduciendo su vehículo, cuando transitaban por la vía un tráiler y un taxi, cruzó el agraviado, impactándole con el parachoque delantero izquierdo y cayendo la víctima sobre el capot del vehículo causante, para luego ser proyectada al suelo, procediendo a auxiliarla conduciéndola al hospital donde le brindaron las atenciones del caso. Agrega que está corriendo con los gastos, indicando que no es propietario del vehículo. El agraviado declaró que es de profesión chofer y que se le había malogrado el carro y que por esa razón cruzó la vía, apreciándose que contribuyó a la realización del evento.
- d. **Instrucción:** Obra en autos el certificado médico en el que se diagnostica veinte por sesenta días de incapacidad para el trabajo, describiéndose asimismo las lesiones sufridas, documento que se ha judicializado mediante el acta de ratificación prestada por el médico.
- e. **Criterios judiciales:** Por el certificado médico, se aprecia que se ha materializado el elemento objetivo del tipo penal. El factor predominante ha sido el haber conducido el vehículo a excesiva velocidad, con lo que se ha puesto de manifiesto el elemento subjetivo del tipo penal.
- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio por el período de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación; B) No variar de domicilio real, sin el permiso del Juzgado; C) Comparecer obligatoriamente al local del Juzgado cada fin de mes para informar y justificar sus actividades; D) Repara el daño ocasionado por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado.

- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles que deberá abonar al agraviado solidariamente con el tercero civilmente responsable, sin perjuicio de ser descontado de la suma pagada anteriormente.

31. Expediente N° 1860-2000.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado que, cuando se encontraba manejando un vehículo, vio dos ómnibus estacionados, bajando de uno de ellos el agraviado y cruzando repentinamente la pista, impactándolo y causándole lesiones, procediendo a auxiliarlo.
- c. **Argumentos:** El encausado relata que había dos ómnibus estacionados al costado de la pista y al bajar de uno de ellos el agraviado cruzó la pista de manera repentina sin mirar, lo que motivó el atropello. Indica que se desplazaba a sesenta kilómetros por hora y que hasta la fecha no se ha podido comunicar con el agraviado y sólo le ha ayudado en los primeros auxilios. El propietario del vehículo manifiesta su disposición de cubrir los gastos al agraviado, pero indica también que no ha podido comunicarse con él.
- d. **Instrucción:** El certificado médico diagnostica veinte por noventa días de incapacidad para el trabajo, describiendo las lesiones sufridas, con lo que se ha configurado el elemento objetivo del tipo penal. Por el atestado policial y sus conclusiones, se aprecia que el vehículo iba a excesiva velocidad, poniéndose manifiesto el elemento subjetivo del tipo penal.
- e. **Criterios judiciales:** De los actuados se desprende que es de aplicación el tercer paralelo de la teoría del delito, las llamadas eximentes incompletas, pues, el hecho de cruzar la vía en la forma que lo hizo el agraviado ha contribuido a la realización del evento.
- f. **Pena:** Reserva del fallo condenatorio por el período de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación; B) No variar de domicilio real, sin el permiso del Juzgado; C) Comparecer obligatoriamente al local del Juzgado cada fin de mes

para informar y justificar sus actividades; D) Repara el daño ocasionado por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado.

- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles que deberá abonar al agraviado solidariamente con el tercero civilmente responsable, sin perjuicio de ser descontado de la suma pagada anteriormente.

32. Expediente: 1999-1451.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado que, conduciendo su vehículo con el que remolcaba a otro, un ómnibus interprovincial se estacionó para recoger pasajeros y, al tratar de evitar el choque con dicha unidad, atropelló a dos escolares, causándoles lesiones.
- c. **Argumentos:** El encausado refiere que conducía su vehículo remolcando a otro vehículo unido por un palo de eucalipto, cuando se le cruzó otro vehículo, dando lugar a que frenara, rompiéndose en ese momento el palo de eucalipto, atropellando a las dos escolares que se encontraban en un paradero.
- Una de las escolares agraviadas, manifiesta que se encontraba en el paradero con su compañera, cuando se percató que el vehículo se dirigía hacia ellas, resultando ambas lesionadas, atribuyendo el hecho al exceso de velocidad. Agrega que ha recibido una pequeña ayuda para los gastos de recuperación.
- Un testigo refiere haber auxiliado a las escolares, responsabilizando del al acusado.
- d. **Instrucción:** Practicado el dosaje etílico, éste arrojó negativo.
- e. **Criterios judiciales:** Se establece indubitadamente que el encausado no tomó las precauciones del caso al momento de conducir el vehículo quedando por ello materializado el delito, resultando ser responsable el encausado.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo a condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso; concurrir cada treinta días al local del Juzgado a fin de

justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente; No variar de domicilio sin autorización del Juez de la causa; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional conforme a lo previsto por los artículos 59 y 60 del Código Penal; así como inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 incisos cuarto, sexto y séptimo del Código Penal para conducir vehículos por el término de seis meses.

- g. Reparación Civil:** Dos mil quinientos Nuevos Soles y cien días multa a favor del Estado.

33. Expediente N° 99-319.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado , lesiones graves al agraviado en circunstancias que conducía un vehículo no habiéndose percatado de la presencia de una mototaxi en el que se encontraban el agraviado de ocho años de edad y su padre, resultando con fractura a nivel del tercio del fémur izquierdo.
- c. **Argumentos:** En su instructiva, el acusado manifiesta que estando circulando con su vehículo observó que una bicicleta, conducida por una persona de edad, se desplazaba en el mismo carril en sentido contrario, por lo que tuvo que abrirse a la izquierda, chocando con la mototaxi, indicando que inmediatamente entregó veinte Nuevos Soles al agraviado para que conduzca a su hijo al hospital.
- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable a la propietaria del vehículo causante del accidente, quien señala que el acusado es su hijo y admite no haber acudido al agraviado.
- El padre del agraviado manifiesta que el vehículo los impactó por tratar de esquivar a una bicicleta, observando que el conductor se encontraba en estado de ebriedad y que intentó darse a la fuga.
- Mediante acta, el acusado se comprometió a correr con los gastos de medicinas, internamiento, movilidad y demás gastos necesarios para la recuperación del menor.

El Certificado Médico Legal, establece atención facultativa por sesenta días de incapacidad para el trabajo.

- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada por su propia declaración en la que admite que previo a los hechos estuvo libando licor, estado en el que conducía el vehículo. Se ha establecido que el factor predominante para la producción del accidente fue que el acusado conducía el vehículo en estado de ebriedad e invadir el sendero de desplazamiento de la mototaxi, constituyendo factor contributivo la velocidad a la que lo hacía.

El acusado cuenta con licencia de conducir A-categoría II, por lo que se encontraba en la obligación de observar el debido cuidado que le exigían las circunstancias, de lo que resulta que ha actuado negligentemente al no prever el resultado causado.

- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro correspondiente e informar de sus actividades, b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juzgado, c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso, bien entendido que sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Asimismo se le impone sesenta días multa a favor del Estado que deberá pagar el sentenciado en el término de diez días y en un monto equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, bajo apercibimiento de conversión.
- g. **Reparación Civil:** Mil Nuevos Soles, en forma solidaria con la tercero civilmente responsable.

34. Expediente: 2000-563.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado por culpa lesiones graves al agraviado, en circunstancia que violentamente

abrió la puerta de un vehículo estacionado entre la calzada y la berma impactando a la víctima que conducía una bicicleta, haciéndolo caer y estrellándolo contra la llanta posterior de un remolcador, provocándole equimosis, excoriaciones en el codo izquierdo y equimosis amplia en muslo y pierna izquierda.

- c. **Argumentos:** El acusado admite que, efectivamente, abrió la puerta del vehículo que había estacionado junto a la berma y que abrió la puerta causando lesiones al ciclista.
- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercera civilmente responsable a la propietaria del vehículo causante del accidente, quien manifiesta haber acudido al agraviado con la suma de sesenta Nuevos Soles.
- e. **Criterios judiciales:** La comisión del delito está acreditada con el reconocimiento médico legal que origina quince días de atención facultativa por ochenta de incapacidad para el trabajo.

El factor predominante para la realización del evento fue la acción efectuada por el acusado al abrir la puerta del vehículo en forma imprevista, habiéndose encontrado el agente en la obligación de observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias.

- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro correspondiente e informar de sus actividades, b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juzgado, c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso, bien entendido que sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Asimismo se le impone sesenta días multa a favor del Estado que deberá pagar el sentenciado en el término de diez días y en un monto equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, bajo apercibimiento de conversión.
- g. **Reparación Civil:** Tres mil Nuevos Soles en forma solidaria con la tercera civilmente responsable.

35. Expediente: 99-2170.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se incrimina al acusado haber ocasionado por culpa lesiones a los agraviados, en circunstancias que a una velocidad inapropiada conducía un ómnibus de pasajeros, colisionando con un camión resultando las víctimas con contusiones, fracturas y heridas múltiples.
- c. **Argumentos:** En su instructiva, el acusado señala que se desplaza a unos cuarenticinco a cincuenta kilómetros por hora, de una carretera carrozable apareció sorpresivamente el camión no dándole tiempo para evitar la colisión, luego de lo cual ayudó a los heridos trasladándolos al hospital.
Los agraviados coinciden en señalar que al ingresar a la pista el camión en que viajaban fue impactado por el ómnibus que iba a excesiva velocidad.
- d. **Instrucción:** Se comprendió como tercero civilmente responsable a la empresa propietaria del ómnibus, cuyo gerente manifiesta haberse hecho cargo de los gastos.
- e. **Criterios judiciales:** La responsabilidad penal del acusado está acreditada, concluyéndose que conducía el vehículo a excesiva velocidad, teniendo la obligación de observar el deber de cuidado que le exigían las circunstancias, de lo que resulta que ha actuado negligentemente al no prever el resultado causado.
- f. **Pena:** Un año de pena privativa de libertad, suspendida por igual término bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado uno de los tres últimos días hábiles de cada mes a firmar el libro correspondiente e informar de sus actividades, b) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juzgado, c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado lugar al presente proceso, bien entendido que sea que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Asimismo se le impone ciento veinte días multa a favor del

Estado que deberá pagar el sentenciado en el término de diez días y en un monto equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, bajo apercibimiento de conversión.

- g. Reparación:** Dos mil Nuevos Soles a uno de los agraviados y mil Nuevos Soles al segundo, que abonará en forma solidaria con la tercero civilmente responsable.

36. Expediente: 00-2009.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se imputa al acusado haber colisionado su vehículo contra la parte posterior del vehículo en el que viajaba la agraviada, causándole serias lesiones,
- c. **Argumentos:** El encausado, señala que impactó con el vehículo en que viajaba la agraviada, cuando éste cruzó intempestivamente la calle por donde él circulaba.
- d. **Instrucción:** Ambos conductores han sido encausados como responsables. Se ha evidenciado que los conductores de ambos vehículo no tomaron las medidas de seguridad y precauciones para evitar el resultado.
- e. **Criterios judiciales:** Se ha acreditado la materialidad del hecho punible y la responsabilidad penal culposa de los procesados, la misma que se tiene evidenciada conforme a las conclusiones anotadas en el Atestado Policial.
- f. **Pena:** Atendiendo a la naturaleza culposa del hecho punible, así como el daño causado, se dispone la Reserva del Fallo condenatorio, a condición que de que cumpla con las siguientes reglas de conducta
a) no ausentarse del lugar de su residencia sin conocimiento escrito del Juez de la causa; b) comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes al local del Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades; c) no incurrir en hechos análogos a los que han dado entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de las reglas señaladas, dará lugar a la aplicación de los previsto en los artículos cincuentinueve y sesenta Código Penal.

- g. **Reparación Civil:** Trescientos Nuevos Soles.

EXPEDIENTES RESUELTOS CON LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

37. Expediente: 2007-00048-86-1308-JR-PE-1.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo. Sentencia de Segunda Instancia.
- b. **Hechos:** Apelación a la sentencia de Primera Instancia que condenó al autor un año de pena privativa de libertad suspendida y al pago de diez mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil solidariamente con el tercero civilmente responsable.
- c. **Criterios judiciales:** Al determinar el monto indemnizatorio *el ad quo* no ha expresado cuáles son las razones que justifican dicha decisión, dado que tratándose de daños provenientes de una responsabilidad extracontractual, conforme al artículo 1985º del Código Civil, debió dilucidar el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, incurriendo la apelada en motivación insuficiente, trasgrediendo con ello la garantía prevista en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Al ordenar el pago de la reparación civil no ha precisado quién es el tercero civilmente responsable y que éste no ha participado en el juicio oral, lo que significa que se ha visto imposibilitado de ejercitar su derecho de defensa.

La recurrida ha incurrido en manifiesta inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, como son la motivación de las decisiones judiciales, el derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que en aplicación del literal d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal concordante con el literal a) del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código enunciado, debe declararse la nulidad.

- d. **Sentencia:** Declarar NULA la sentencia y NULO todo lo actuado desde la audiencia preliminar y reponiendo el proceso al estado que

corresponde, se ordena al Juzgado de Investigación Preparatoria realizar nueva audiencia preliminar de control de acusación.

38. Expediente: 2007-365.

a. **Delito:** Homicidio Culposo

b. **Hechos:** El representante del Ministerio Público ha solicitado se suspenda la sustanciación de la audiencia preliminar a fin de dar cabida a una terminación anticipada, para lo cual renunció a los plazos de la misma, prevista en el artículo ciento cuarentisiete del Código Procesal Penal, a lo que también renunció la abogada de la defensa, pedido que ha sido admitido en aplicación de los Principios de Economía y Celeridad Procesales.

Se sigue proceso penal al imputado por haber ocasionado la muerte de la víctima en circunstancias que el procesado conducía un vehículo que impactó con la parte posterior de otro vehículo.

El señor Fiscal ha propuesto se dé por terminado el proceso con la condena al imputado de tres años de privación de libertad que resulta de pronosticar cuatro años de privación de libertad y reducir ocho meses por advenimiento a la terminación anticipada, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal y de igual manera de cuatro meses por confesión sincera. Asimismo, se señala la reparación civil de dos mil Nuevos Soles, los treinta de cada mes a partir del mes de octubre del presente año, teniendo en cuenta que el seguro ya le ha pagado a los deudos de la víctima la suma de cinco mil Dólares Americanos, también propone que la ejecución de la pena se suspenda por dos años con las reglas de conducta ya referidas en forma verbal, lo que fue convenido con la defensa y sobre lo que el imputado expresó aceptando la propuesta, por lo que corresponde aprobar la terminación propuesta.

c. **Pena:** FALLA: Aprobando el Acuerdo de Terminación Anticipada, condenando al inculpado por el delito de homicidio culposo, imponiéndole la pena de tres años de privación de libertad, suspendida por dos años a condición de que pague la reparación civil

en la forma convenida, comparezca el último día hábil de cada mes ante el Fiscal del caso a informar y justificar sus actividades, no varíe su domicilio real sin antes dar aviso al Ministerio Público, no frecuente lugares de expendio de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, ni prostíbulos.

- d. **Reparación Civil:** Dos mil Nuevos Soles, que serán pagados durante veinte meses a razón de cien Nuevos Soles cada mes, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

39. Expediente N° 2007-572.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo y otro.
- b. **Hechos:** Se atribuye al inculpado la comisión del los delitos de homicidio culposo de una persona y de lesiones culposas a otro, en circunstancias en que conducía un tractor en estado de ebriedad, colisionando con un ómnibus donde viajaban los agraviados. Frente a tales sindicaciones, el señor Fiscal ha requerido se proceda a una terminación anticipada, proponiendo se imponga al procesado cinco años de privación de libertad, reducida en un sexto. La abogada y el imputado manifiestan su acuerdo con la propuesta, como también la representante del tercero civil responsable.
- c. **Pena:** Tres años y seis meses de privación de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, a condición que porte objetos ni instrumentos susceptibles de facilitar la realización de delitos, no varíe su domicilio sin antes dar aviso al Ministerio Público, concurra al Fiscal del caso el último día hábil de cada mes a fin de informar y justificar sus actividades, no frecuentar bares, cantinas ni otros lugares de expendio de bebidas alcohólicas y pague, en forma solidaria con tercero responsable la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicársele el At. 59 del Código Penal, esto es sancionarlo con amonestación, prórroga del período de suspensión o revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

- d. **Reparación Civil:** Cuatro mil Nuevos Soles a favor de los herederos legales de occiso y quinientos Nuevos Soles, pagados en dos cuotas mensuales el último día hábil de los meses de noviembre y diciembre del presente año, a cancelar solidariamente por el condenado y el tercero civil.

40. Expediente: 1164-2006.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas graves.
- b. **Hechos:** En circunstancias que el imputado conducía un ómnibus, fue adelantado por un camión que transportaba caña de azúcar, para luego ir secundando a esta unidad por un trecho, hasta que decidió adelantar a dicho camión, el mismo que al cerrarle el paso provocó que virara hacia la izquierda colisionando con desmontes consistentes en piedras y tierra, despistándose y volcándose, lo cual dio como resultado las lesiones sufridas por el agraviado.

Se suscribió entre las partes un acuerdo para que se imponga un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida así como el pago de una reparación civil de ochocientos Nuevos Soles a favor del agraviado y la suspensión de tres meses de licencia de conducir.

- c. **Pena:** Se aprueba el acuerdo entre las partes formalizado en Audiencia de Terminación Anticipada y Reserva del fallo condenatorio imponiéndose como reglas de conducta 1) prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2) prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del juez; 3) comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; 4) cumplir con el pago de la reparación civil por el importe de ochocientos Nuevos Soles; 5) que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; 6) no cometer durante el período de prueba un nuevo delito por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años; correspondiendo en caso de incumplimiento, según el caso, hacerle una severa advertencia, prorrogar el régimen de prueba; y/o revocar el régimen de prueba; determinándose por período de prueba un año;

y en caso de cumplimiento se extinguirá y teniendo el proceso por no efectuado.

d. Reparación Civil: Ochocientos Nuevos Soles.

41. Expediente: 954-2006.

a. **Delito:** Homicidio Culposo

b. **Hechos:** En circunstancias en que el investigado conducía una camioneta, desplazándose a excesiva velocidad, atropelló a la víctima, quien se encontraba conversando con un amigo en la berma. Como producto del atropello, la víctima fue arrojada veinte metros, pereciendo en el acto, mientras el acusado, lejos de socorrerlo, se dio a la fuga.

c. **Pena:** Suscrito entre las partes un acuerdo por el que el investigado admite su responsabilidad directa en los hechos punibles, solicitando la Fiscalía la imposición de una pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad y una reparación civil de siete mil Nuevos Soles, se aprueba el acuerdo entre las partes, reservándose el fallo condenatorio de dos años y seis meses por delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga después de accidente de tránsito, imponiéndose como reglas de conducta: 1) prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; 2) prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del juez; 3) comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; 4) reparar los daños ocasionados por el delito; 5) que el agente no cometa nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años. Las indicadas reglas deberán ser obedecidas por período de prueba de un año, bajo apercibimiento de prórroga de régimen de prueba y revocación del régimen de prueba.

d. Reparación Civil: Siete mil Nuevos Soles a favor del familiar más cercano del agraviado y de trescientos Nuevos Soles a favor del Estado peruano.

42. Expediente: 2006-1342.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se imputa al encausado la comisión del delito de lesiones culposas en agravio de tres personas, dos varones y una mujer en circunstancias, en que manejando un vehículo colisionó con una mototaxi y posteriormente contra un triciclo, dándose a la fuga.
El imputado y el Fiscal de la Investigación Preparatoria presentan un Acuerdo Previo sobre la aceptación del cargo fiscal, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, para solicitar una Audiencia de Terminación Anticipada. El representante del Ministerio Público propone que se imponga al imputado tres años de pena privativa de libertad suspendida su ejecución por un año, señalándose reglas de conducta y una reparación civil de diez mil Nuevos Soles.
- c. **Pena:** Aprobando el requerimiento de Terminación Anticipada, condena al acusado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por un año, e inhabilitación de la licencia de conducir por el plazo de seis meses, debiendo observar las siguientes reglas de conducta: 1) Pagar la reparación civil en armadas mensuales de un mil quinientos Nuevos Soles; 2) No frecuentar lugares de dudosa reputación; 3) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Fiscal; 4) Comparecer personal y obligatoriamente a la Fiscalía a firmar el Cuaderno de Registro cada 30 días, para informar y justificar sus actividades.
- d. **Reparación Civil:** Diez mil Nuevos Soles.

43. Expediente: 2006-1321-53.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo – Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Se imputa al acusado haber conducido en estado de ebriedad y colisionado el cargador frontal que conducía, contra un ómnibus de pasajeros, producto de lo cual perdieron la vida cuatro pasajeros y resultaron lesionados otros cinco. El cargador frontal pertenece a una compañía minera.

El Fiscal propone la Terminación Anticipada del Proceso con la aplicación de una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida por tres años y reglas de conducta, así como el pago de una reparación civil de seis mil Nuevos Soles para los deudos de cada uno de los occisos agraviados y de trescientos Nuevos Soles para cada uno de los demás agraviados

- c. **Pena:** Aprobando el acuerdo se condena al acusado a la pena de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida por tres años, a condición de que no se ausente de su lugar de residencia sin previo aviso a la Fiscalía, comparezca cada treinta días a la Fiscalía para informar y justificar sus actividades y pagar la reparación civil.

Reparación Civil: Seis mil Nuevos Soles para los deudos de cada uno de los occisos agraviados y de trescientos Nuevos Soles para cada uno de los demás agraviados.

44. Expediente N° 2007-572.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo y otro
- b. **Hechos:** Se atribuye al acusado haber causado la muerte de una persona y lesiones culposas a otra en circunstancias que, en estado de ebriedad, conducía un tractor, propiedad de una empresa, colisionando con un ómnibus de pasajeros.

El Fiscal, de acuerdo con el imputado y el tercero civilmente responsable, propone la imposición de una pena privativa de libertad de tres años y seis meses, suspendida por el plazo de tres años condicionada a la observación de reglas de conducta y el pago de una reparación civil de cuatro mil Nuevos Soles a favor de los herederos del occiso y quinientos Nuevos Soles a favor del agraviado lesionado.

- c. **Pena:** Aprobar el acuerdo de terminación anticipada del proceso, condenando al acusado a la pena de tres años y seis meses de privación de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, a condición de que no porte objeto ni instrumentos susceptibles de facilitar la realización de delitos; no varíe su domicilio sin antes dar

aviso al Ministerio Público; concurra al Fiscal del caso el último día hábil de cada mes, a fin de informar y justificar sus actividades; no frecuente bares, cantinas ni otros lugares de expendio de bebidas alcohólicas.

- d. **Reparación Civil:** Cuatro mil Nuevos Soles a favor de los herederos del occiso y quinientos Nuevos Soles a favor del agraviado lesionado.

45. Expediente: 2007-472

- a. **Delito:** Lesiones Culposas Graves.
- b. **Hechos:** En circunstancias en que la procesada conducía su vehículo arrolló a dos personas, causándoles lesiones graves, prestándoles auxilio y apoyándolos posteriormente cubriendo los gastos no asumidos por el SOAT.

El Fiscal, ha propuesto a la procesada, cinco años de privación de libertad, la misma que reducida en un sexto, por el advenimiento al Proceso de Terminación Anticipada, será de dos años de privación de libertad, suspendida por el plazo de un año, y el pago de una reparación civil de quinientos Nuevos Soles, sujeta asimismo a reglas de conducta.

- c. **Pena:** Aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, condenando a la procesada a pena de dos años de privación de libertad suspendida bajo las siguientes reglas de conducta: Comparezca a la Fiscalía del caso el último día hábil de cada mes, a fin de informar y justificar sus actividades; no visite lugares de expendio de licor ni las consuma; no varíe el lugar de su domicilio ni salga de él si antes dar aviso al Ministerio Público.
- d. **Reparación Civil:** Quinientos Nuevos Soles a cada agraviado.

46. Expediente N° 2007-00186-14-1308-SP-PE-1.

- a. **Delito:** Lesiones Culposas
- b. **Hechos:** Sube en apelación a la Sala por apelación de la sentencia expedida por el Juez Unipersonal en el extremo que fija en diez mil

Nuevos Soles el monto de reparación civil a favor de una menor agraviada y en tres mil Nuevos Soles a favor de una adulta agraviada. Se imputa al encausado haber colisionado su vehículo contra una mototaxi causando lesiones a sus tres ocupantes, no habiendo acudido a ninguno d los agraviados en los gastos médicos.

- c. **Pena:** No siendo la materia, no hay pronunciamiento
- d. **Reparación Civil:** Reformando la sentencia de primera instancia, señala a favor de la menor agraviada la suma de quince mil Nuevos Soles y de cinco mil Nuevos Soles a favor de la otra agraviada.

47. Expediente: 2007-00319-14-1308-JR-PE-1.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Apelación de sentencia, presentada por el tercero civilmente responsable, de condena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres años, contra el acusado, quien conduciendo un ómnibus de pasajeros, en forma temeraria invadió el carril contrario tratando de adelantar al vehículo que le precedía, impactando primero contra un automóvil y, posteriormente contra un segundo vehículo ocasionando la muerte de tres personas.
- c. **Pena:** Infundada la nulidad y Confirmada la sentencia
- d. **Reparación Civil:** Confirmado el monto de la reparación civil ascendente a siete mil Nuevos Soles.

48. Expediente: 2008-00230-15-1308-SP-PE-1.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Sentencia de primera instancia apelada por el Ministerio Público, mediante la cual se decide absolver al acusado al no haberse determinado que el factor predominante para la realización del evento –velocidad no razonable- para el lugar y momento sea por la inobservancia de las reglas de la profesión u ocupación del procesado, al no existir material probatorio al respecto, puesto que a la sola versión de una testigo no se puede condenar a una persona.

En su apelación, el Ministerio Público, señala que la apelada ha omitido valorar debidamente los elementos de prueba actuados.

La parte agraviada se adhiere a los fundamentos del Ministerio Público, señalando asimismo que se ha truncado un proyecto de vida de una persona joven.

Se imputa al acusado haber atropellado a una menor al tratar de sobrepasar a un camión, causándole la muerte. Luego del accidente, el acusado trasladó a la víctima a un hospital.

La Sala estima que el Fiscal ha omitido ofrecer como pruebas el testimonio del efectivo policial que formuló el informe donde se consigna que el vehículo que conducía el acusado se desplazaba con exceso de velocidad no resultando razonable ni prudente para las circunstancias, asimismo omitió ofrecer como prueba documental el certificado de defunción y el croquis demostrativo del lugar del accidente, pese a que dichos documentos fueron anexados al informe policial y los indicó al solicitar el proceso inmediato. Asimismo omitió actuar o solicitar una inspección o una reconstrucción en el lugar de los hechos, así como señalar en la formalización de la investigación y por ende en el requerimiento de acusación como fundamento de cargo, el hecho que el acusado estaba conduciendo un vehículo conduciendo un vehículo realizando servicio de transporte público sin contar con la categoría correspondiente. Por lo que resulta factible remitir copias al órgano de control del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

No se advierte que exista alguno de los supuestos de eximente de responsabilidad, puesto que es un hecho cierto que y se encuentra debidamente acreditado al no haber sido cuestionado la versión de la testigo con respecto a que el vehículo que conducía el acusado, antes de sobrepasar al camión, se encontraba detenido recogiendo pasajeros, hecho que habría dado lugar para que la menor pudiera cruzar, circunstancia en que el acusado intenta pasar al camión sin tomar las medidas de precaución que el caso requería. Prueba actuada, que si bien no es suficiente para establecer responsabilidad

penal del acusado, sí es suficiente para establecer sin duda alguna su responsabilidad civil solidaria con el propietario del vehículo.

Teniendo en cuenta que la víctima era una adolescente de 13 años de edad, cuyo fallecimiento necesariamente ha ocasionado una pérdida irremediable e incuantificable para los familiares directos, el monto peticionado por el Ministerio Público resulta insignificante. Sin embargo, el Tribunal se ve impedido de señalar una suma mayor a lo peticionado por el Ministerio Público, que ha actuado en representación de la madre, al no haberse constituido ésta en actor civil.

- c. **Pena:** Confirma la sentencia que absuelve al acusado.
- d. **Reparación Civil:** Revoca el extremo de la sentencia absolutoria que no fija reparación civil, Reformándola, fija en la suma de doce mil Nuevos Soles que deberán pagar en forma solidaria el sentenciado y el tercero civilmente responsable.

49. Expediente: 2008-00386-15-1308-SP-PE-1.

- a. **Delito:** Lesión Dolosa y Culposa
- b. **Hechos:** Se imputa al acusado que, conduciendo un ómnibus de pasajeros desplazándose a una velocidad no razonable ni prudente e inobservando las reglas de tránsito, perdió el control del vehículo, despistándose de la calzada para posteriormente volcarse sobre la berma, ocasionando serias lesiones a varios pasajeros.

La apelación es presentada por la defensa técnica del acusado.

La defensa técnica de la parte recurrente interpone el recurso de apelación señalando que no se habría probado la imputación realizada por el Fiscal porque el mismo perito ha señalado que la velocidad no excedía de 80 u 85 Kms. por hora, que está permitido en el lugar del accidente.

- c. **Pena:** Infundado el pedido de revocatoria de la sentencia recurrida, en consecuencia Confirmada la sentencia que falla condenando al actor a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Revoca la sentencia condenatoria en el extremo que impone pena privativa de la libertad efectiva, reformándola, se le impone la misma cantidad de pena con el carácter de suspendida, por el período de tres años, con las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del domicilio ni de la localidad donde reside; b) Firmar los fines o inicios de cada mes ante la Fiscalía que tuvo a su cargo el caso a fin que sea controlado; y c) Pagar el íntegro de la reparación civil en el término de un año y seis meses teniendo en cuenta que el período de prueba es de tres años.

- d. **Reparación Civil:** Se confirma el monto de quinientos Nuevos Soles a favor de cada uno de los agraviados.

50. Expediente: 2008-00203-15-1308-SP-PE-1.

- a. **Delito:** Homicidio Culposo
- b. **Hechos:** Sube en apelación la sentencia que condenó al acusado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil por la suma de veinte mil Nuevos Soles. para cada uno de los dos agraviados occisos, cinco mil Nuevos Soles para el tercer agraviado que sufrió lesiones y quinientos Nuevos Soles a favor del Estado, imponiéndole asimismo quinientos días multa a razón del 25 por ciento del haber diario, esto es S/. 4.5 Nuevos Soles.

Se imputa al acusado que conduciendo en estado de ebriedad un camión de su propiedad, dentro del cual viajaban como pasajeros los dos occisos, invadió el carril contrario colisionando con una mototaxi resultando con graves lesiones su conductor, En lugar de auxiliar a las víctimas, el acusado las dejó abandonadas dándose a la fuga a bordo del camión, debiendo añadirse que carecía de licencia de conducir y de SOAT.

El Fiscal solicita se incremente la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años.

- c. **Pena:** Infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado, Confirmada la sentencia. Fundada la apelación interpuesta por el Fiscal en el extremo del quantum de la pena. Revocada la

Sentencia en el extremo que impone; cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y Reformándola se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

- d. **Reparación Civil:** Se confirma la reparación dispuesta en la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO VI

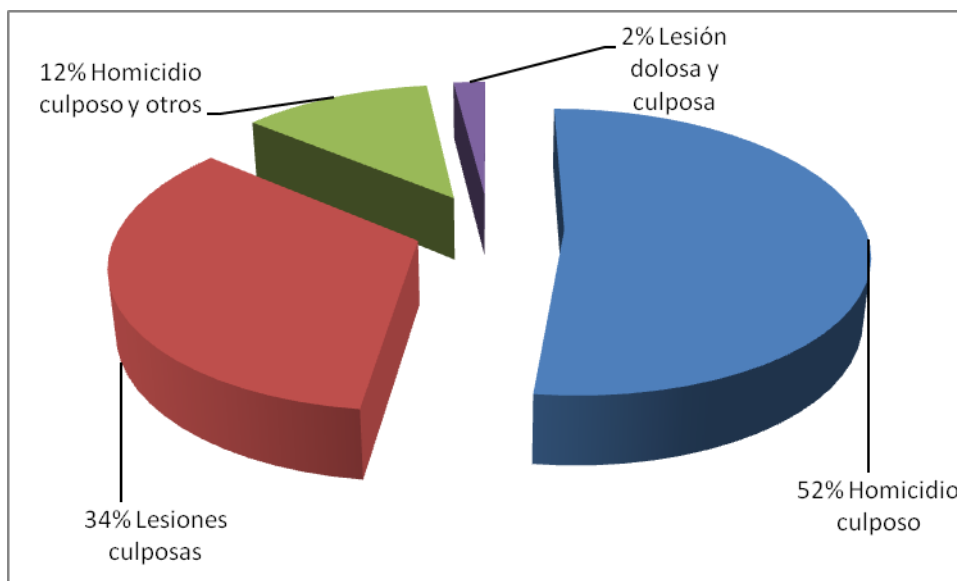
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

CUADRO Nº 1

DELITOS								
Homicidio culposo		Lesiones culposas		Homicidio culposo y otros		Lesión dolosa y culposa		TOTAL
Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	
26	52,00	17	34,00	6	12,00	1	2,00	50,00

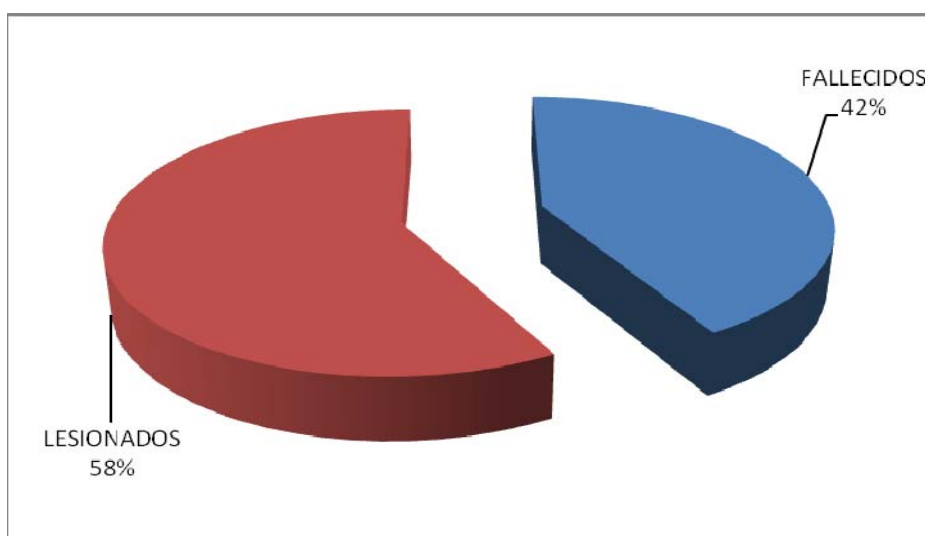
GRÁFICO Nº 1



CUADRO Nº 02

VÍCTIMAS				
FALLECIDOS		LESIONADOS		TOTAL
Cantidad	%	Cantidad	%	
39	41,94	54	58,06	93,00

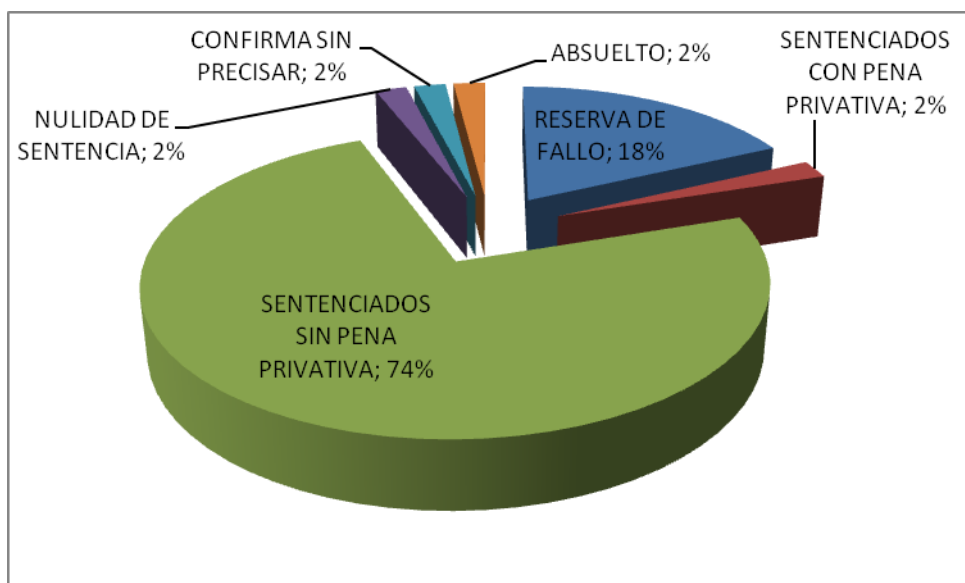
GRÁFICO Nº 02



CUADRO Nº 03

FALLO	CANT.	%
RESERVA DE FALLO	9	18%
SENTENCIADOS CON PENA PRIVATIVA	1	2%
SENTENCIADOS SIN PENA PRIVATIVA	37	74%
NULIDAD DE SENTENCIA	1	2%
CONFIRMA SIN PRECISAR	1	2%
ABSUELTO	1	2%
TOTAL	50	100%

GRÁFICO Nº 03

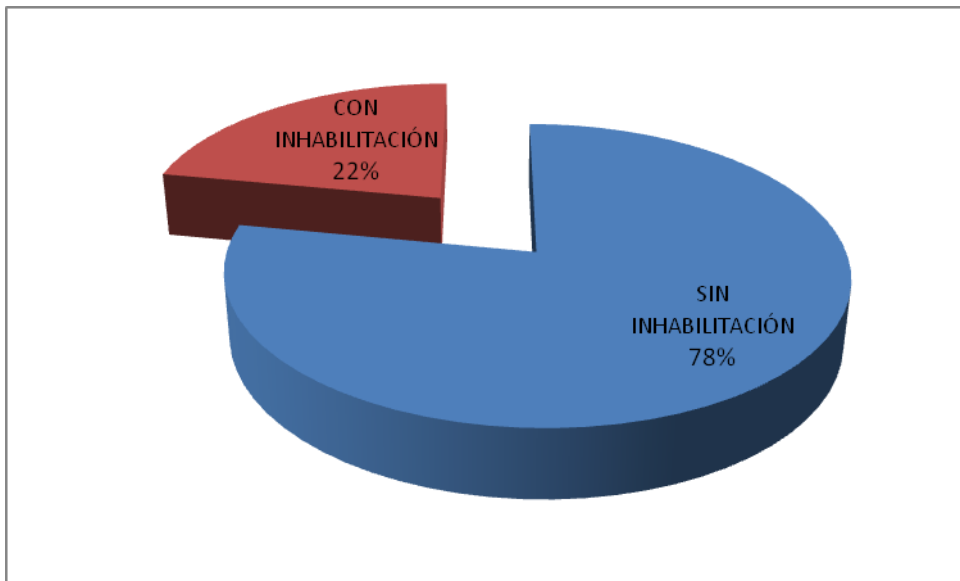


CUADRO Nº 04

SIN INHABILITACIÓN	CON INHABILITACIÓN
--------------------	--------------------

39	78%	11	22%
----	-----	----	-----

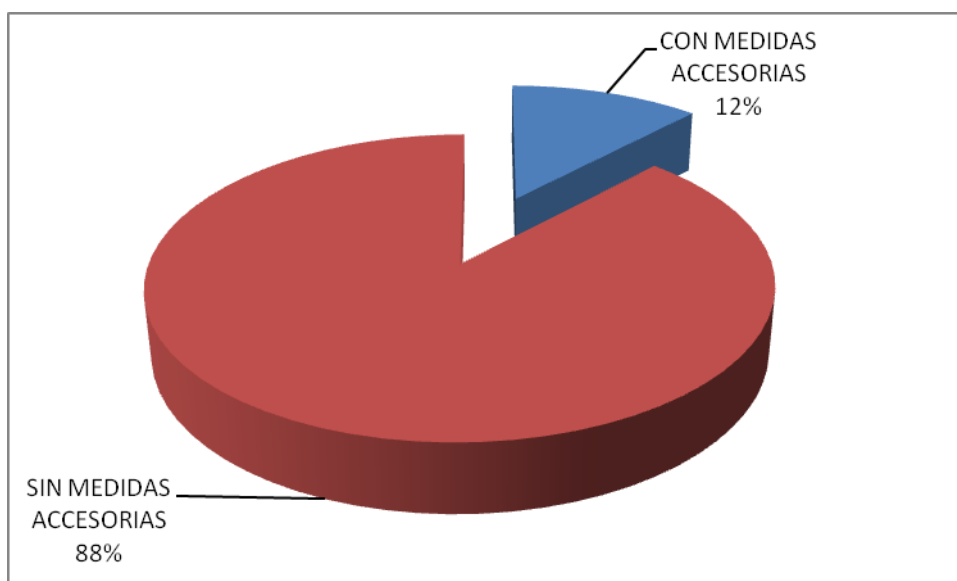
GRÁFICO N° 04



CUADRO N° 05

CON MEDIDAS ACCESORIAS		SIN MEDIDAS ACCESORIAS	
6	12%	44	88%

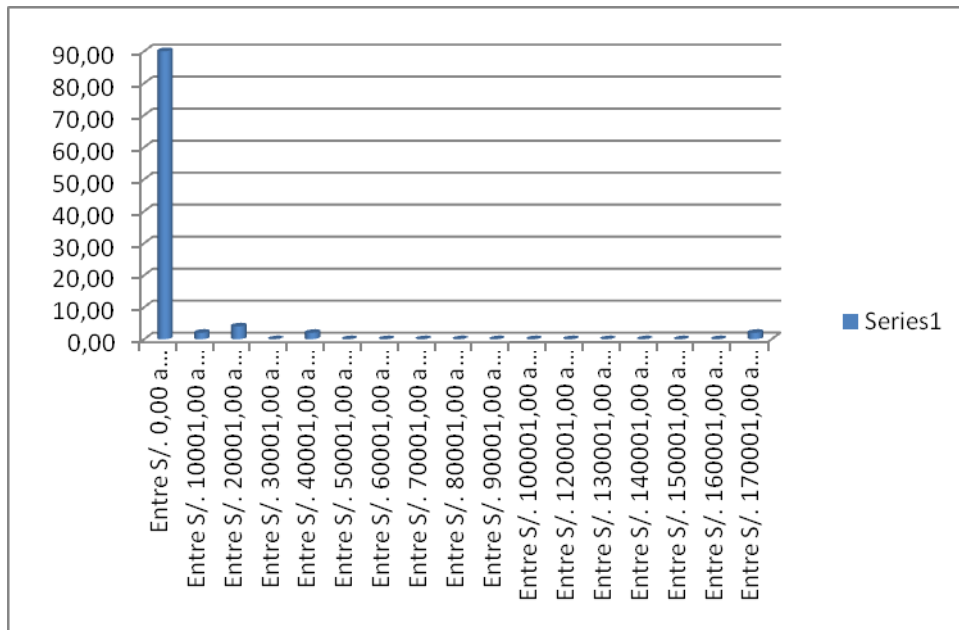
GRÁFICO Nº 05



CUADRO Nº 06

MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL		
RANGO	CANT.	%
Entre S/. 0,00 a S/, 10000.00	45	90,00
Entre S/. 10001,00 a S/, 20000.00	1	2,00
Entre S/. 20001,00 a S/, 30000.00	2	4,00
Entre S/. 30001,00 a S/, 40000.00	0	0,00
Entre S/. 40001,00 a S/, 50000.00	1	2,00
Entre S/. 50001,00 a S/, 60000.00	0	0,00
Entre S/. 60001,00 a S/, 70000.00	0	0,00
Entre S/. 70001,00 a S/, 80000.00	0	0,00
Entre S/. 80001,00 a S/, 90000.00	0	0,00
Entre S/. 90001,00 a S/, 100000.00	0	0,00
Entre S/. 100001,00 a S/, 110000.00	0	0,00
Entre S/. 120001,00 a S/, 130000.00	0	0,00
Entre S/. 130001,00 a S/, 140000.00	0	0,00
Entre S/. 140001,00 a S/, 150000.00	0	0,00
Entre S/. 150001,00 a S/, 160000.00	0	0,00
Entre S/. 160001,00 a S/, 170000.00	0	0,00
Entre S/. 170001,00 a S/, 180000.00	1	2,00
TOTAL	50	100,00

GRÁFICO N° 06



6.6. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:

- A. H (1)** Los criterios jurídicos aplicados por los jueces especializados en lo penal, para la determinación de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, corresponden al derecho subjetivo, pues reflejan la culpa del agente y no la responsabilidad por riesgos.

Al haberse transgredido el deber genérico de no causar daño a otro, al obrar con negligencia los responsables de los accidentes de tránsito, no tomaron en cuenta los riesgos que implica la falta de previsión en la conducción de vehículos, especialmente considerando su condición de choferes profesionales, condición que adquirieron con una preparación previa y un examen que los acreditara como tales.

Por esa razón, la extensión del resarcimiento es mayor en la responsabilidad extracontractual, ya que comprende las consecuencias inmediatas y mediatas del hecho dañoso, cuestiones que no han sido apreciadas en las sentencias consideradas en la muestra.

El criterio judicial se limita a describir situaciones concretas vinculadas a la producción del accidente, prescindiendo del análisis de la conducta del agente en su calidad de chofer a quien el Estado le extendió una licencia de conducir, razón por la cual en ninguno de los casos examinados se solicitó el record de papeletas de los causantes de los accidentes. Asimismo, con relación a la víctima, los jueces basan su decisión en los exámenes forenses; para señalar que los decesos, o las lesiones están probadas, ignorando completamente las consecuencias de la muerte para los familiares del occiso o las de las lesiones para la propia víctima y sus familiares; es decir, el daño no es valorado en su verdadera dimensión, ni las consecuencias en un futuro inmediato y mediato.

- B. **H (2)** Las sentencias expedidas por los Jueces, sobre responsabilidad civil emergente de los accidentes de tránsito, no evidencian una proporcional y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado, el cual por lo general es sumamente diminuto.

Como hemos demostrado, **el 90% de sentencias han fijado una reparación civil por debajo de los diez mil Nuevos Soles**, habiéndose hecho evidente, absoluta falta de proporcionalidad entre el daño causado y el monto de la reparación. Así, por ejemplo, se ha fijado un monto menor en el caso de una muerte que en el de lesiones, como tampoco se distingue la edad ni la condición de las víctimas, es decir si se ha frustrado el futuro de una persona, o si se trata de un padre de familia de numerosos hijos menores, como ocurrieron en varios casos de menores y en un caso de un adulto, respectivamente.

En ese sentido, resulta indudable la débil motivación de las sentencias y se nota en todas ellas, una mecanización de la administración de justicia en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas, como si se tratara de resolver los procesos con una especie de plantilla.

A ello, hay que añadir que no obstante estar acreditado el obrar negligente de los agentes, a nuestro juicio en la mayor parte de casos de índole dolosa, las penas impuestas tampoco corresponden a la gravedad de la conducta y, en consecuencia, dicho criterio repercute en la

determinación del monto de la reparación civil.

- C. **H (3)** En los procesos sobre indemnización por accidentes de tránsito, no es frecuente que se emplace a las compañías aseguradoras como responsables solidarias.

En ninguna de las sentencias se han encontrado el emplazamiento a las compañías aseguradoras como responsables solidarias, limitándose los magistrados a declarar tercero civilmente responsables al propietario del vehículo causante del accidente.

- D. **H (3-1)** Las pólizas de seguro no son eficaces para el resarcimiento por daños en los casos de accidentes de tránsito.

Las pólizas de seguros (SOAT) proporcionan sumas diminutas, a tal punto que, en los casos estudiados, muchas veces apenas han alcanzado para cubrir parte del tratamiento en el caso de las lesiones y, en caso de muerte, los montos tampoco guardan relación con el daño causado.

CONCLUSIONES

- A. Los accidentes de tránsito en nuestro país, se caracterizan por sus resultados generalmente fatales, significando ello, no sólo la pérdida de vidas humanas, sino también frustración de proyectos de vida, cuando se trata de menores de edad y de jóvenes, imposibles de compensar adecuadamente desde el punto de vista económico. A pesar de ello, los procesos por homicidio culposo, lesiones o ambos, no están mereciendo por parte de los operadores del Poder Judicial, la debida atención, respecto a la determinación del monto resarcitorio a los agraviados.
- B. Los casos examinados en nuestra investigación, nos muestran con claridad que los agentes causantes de accidentes de tránsito, no sólo han creado el riesgo, sino que además, han incrementado los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Nadie ignora que el transporte en vehículos motorizados implica riesgo, que tomando las debidas precauciones y diligencias del caso, se pueden evitar o disminuir los accidentes; pero resulta que en los accidentes estudiados (excepto el mínimo porcentaje de accidentes, donde la participación de la víctima jugó papel importante), tales factores fueron ignorados, siendo la excusa de los responsables, casi siempre, que existió un factor externo que motivó el accidente, sin llegar a probar en ningún momento que dicho factor haya estado presente.
- C. La forma en que la conducta de los agentes se han manifestado, nos informa que más allá de un obrar negligente, estuvo presente la clara consciencia del riesgo creado, pero al mismo tiempo ignorado sin importar las consecuencias.
- D. Generalmente, las sentencias contienen escasa motivación y valoración probatoria. En efecto, las decisiones judiciales se basan, fundamentalmente, en el Atestado Policial, Certificado Médico Legal y Certificado de Necropsia y, rara vez, en una investigación estrictamente judicial. Por otro lado, salvo un expediente resuelto en apelación por la Sala, en los 49 restantes de la muestra, no se menciona la acusación

fiscal y en qué se basa ésta. Como consecuencia de la ligereza con que se lleva a cabo el proceso, la determinación de la pena y del monto de la reparación civil, varían considerablemente de una sentencia a otra, aún cuando las circunstancias y resultados del accidente son similares. La pérdida de la vida de un joven, no es apreciada en cuanto a su proyecto de vida, ni del significado de la ausencia del ser querido para la familia, como tampoco el significado para los hijos la pérdida de un padre que era el sostén del hogar, lo cual refleja que no existe una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado.

- E. Los montos para la cobertura de daños asignados por las compañías de seguros, no llegan a cubrir los gastos que demandan los tratamientos largos y costosos, más aún cuando el agraviado requiere viajar al extranjero para intervenciones quirúrgicas que no se pueden realizar en nuestro país.
- F. En mérito a lo establecido por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 del 5 de octubre de 1999, son muchas las competencias para ejercer el control de tránsito terrestre, a saber: el Ministerio de Transportes, las Municipalidades Provinciales, las Municipalidades Distritales, la policía Nacional, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, la pluralidad de estas competencias, generan el caos en este sistema, con múltiples consecuencias negativas, tales como la pérdida de tiempo, consumo inútil de combustible, contaminación del ambiente, constantes accidentes de tránsito.
- G. Factor importante para la expedición de licencias de conducir lo constituye el examen psicológico, por lo que los encargados de evaluar a los postulantes, deben cumplir su función, con mayor rigurosidad, incluyendo como base el aspecto de la educación, especialmente **la educación vial**. No debemos ignorar que un vehículo puede convertirse en un arma para personalidades agresivas, además que la conducción de un vehículo desarrolla en la persona una sensación de poder inconsciente, que, combinada con fallas de la

personalidad, cansancio, estado de ebriedad; incrementan significativamente el riesgo de producción de accidentes.

RECOMENDACIONES

- A. Es necesario revisar la normatividad relativa a los requisitos y exigencias para la obtención de la licencia de conducir, como también establecer mecanismos orientados a una adecuada supervisión de los centros privados encargados de evaluar a los postulantes y expedir las referidas licencias.
- B. Propongo la creación de la **Autoridad Autónoma de Tránsito**, que se haga cargo de todo el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, para evitar el desorden que actualmente está ocurriendo, precisamente para poner en orden en todo el territorio nacional, tanto el transporte urbano y en las carreteras del país.
- C. Debe Instituirse un **Baremo** que sirva de pauta para que los jueces puedan fijar los montos de las indemnizaciones por los daños, que resulten de los accidentes de tránsito; claro está, dejando libre, el margen de discrecionalidad que tienen los magistrados para aplicar su criterio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK MANASEVICH, René: Las obligaciones. Tomo I. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago.
2. ABELIUK MANASEVICH, René: Las obligaciones. Tomo II. Cuarta edición actualizada. Dislexia Virtual. Santiago.
3. Academia de la Magistratura: Programa de actualización y Perfeccionamiento. Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil. Módulo autoinstructivo. 2009.
4. BONFANTE. Pedro: Instituciones de Derecho Romano. Madrid: Reus, 1965.
5. BORDA, Guillermo A.: Tratado de Derecho Civil - Obligaciones. Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1998.
6. BRAMONT ARIAS, Luis Miguel.- Derecho Penal. II Edic. Edit. De Libros S.A. 2002 Lima.
7. CABANELAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. 2003.
8. CARRANZA, Jorge A.: *El dolo en el Derecho Civil y Comercial. Estudio doctrinario y jurisprudencial*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires. 1978.
9. CASTRESANA, Amelia: La Responsabilidad Aquiliana: Bases históricas para una construcción jurídica actual. En "Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos. Comparados". Jorge Adame Goddard, Coordinador. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.
10. CIFUENTES, Santos: Elementos de derecho civil. Parte general. 4ª edición actualizada y ampliada. 2ª reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aire. 1999.
11. DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO: El Código Civil y la teoría jurídica del accidente, Revista Peruana de Derecho de la Empresa "responsabilidad Civil y Empresa", Tomo 40.
12. DE TRAZEGNIES, Fernando: La Responsabilidad Extracontractual. (Arts. 1969-1988) SETIMA EDICION. TOMO I. Biblioteca para leer el Código

- Civil. Vol. IV. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2001.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio: Estudios de derecho civil. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981.
 14. GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor: Derecho Romano II, Obligaciones, contratos y derecho procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. 2003.
 15. JAKOBS, GÜNTHER: Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1997.
 16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: Lecciones De Derecho Penal. Biblioteca Clásicos Del Derecho .Volumen 7.Editorial Harla México 1997.
 17. LLAMBIAS, Jorge Joaquín – BENEGAS, Patricio Raffo – SASSOT, Rafael A.: Manual de Derecho Civil – Obligaciones. Undécima Edición, Obra adaptada a los programas de enseñanza en las Universidades Nacionales y Privadas. Editorial Perrot, Buenos Aires. 1997.
 18. MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal. V Edic. Edit. Tecfoto 1998 Barcelona.
 19. MOSSET ITURRASPE, Jorge: Estudios sobre responsabilidad por daños. (Fallos anotados y doctrina) Tomo I. Rubinzal y Culzont S. C. C. Editores. 1980. Santa Fe.
 20. RIVERA, Julio César: Instituciones de Derecho Civil. Parte General. TOMO II. Lexis Nexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2004.
 21. SÁNCHEZ, Ricardo Juan: Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal. Revista La Ley. Número 26 - AÑO III - Abril 2006. Estudios Monográficos.
 22. SAVIGNY, M. F. C. de: Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo I, Traducido del Alemán por M. CH. Guenoux. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores. 1878. Pág. 227.
 23. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia del 15 de septiembre de 2006. Radicado 11001310400220010018802
 24. VODANOVIC H., Antonio: Manual de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago.

PÁGINAS WEB

1. ADAME GODDARD, Jorge: Curso de Derecho Romano Clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia) México. 2009. http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/
2. ALARCÓN FLORES, Luis Alfredo: Código Penal Peruano – Parte Especial. www.monografias.com.
3. ARISTÓTELES: La gran moral. www.Psikolibro.com.
4. Derecho Romano I y II. Material de Estudio. Págs. 93-94. www.uned-derecho.com.
5. Diccionario Jurídico Argentino: <http://tododeiure.atspace.com/diccionarios/juridico.o.htm>.
6. Responsabilidad civil: http://www.derechoprofundizado.org/doctrina/derecho_civil_y_comercial/responsabilidad_civil.
7. RESTREPO PATIÑO, Mario Fernando y RODRÍGUEZ SAMUDIO, María del Pilar: Las obligaciones en el derecho romano. <http://derecho.org/comunidad/gabrielavm/index2.htm>.
8. ROSENKRANTZ, Carlos F.: El riesgo y la responsabilidad extracontractual: Algunas consideraciones filosóficas, jurídicas y económicas acerca de una difícil relación. http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-Octubre1998/032Juridica02.pdf.
9. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 20-02-2007, autos n° 85311, Ubicación: LS 374 - Fs. 195. Citado en www.significadolegal.com/2008/09/qu-significa-dolo-eventual.htm.
10. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: Factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual. <http://iustitiaetaequitas.blogspot.com/2009/08/factores-de-atribucion-en-la.html>. Agosto de 2009.
11. www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/resnsabilidadetracontractual.htm.

NORMAS

1. Resolución de Superintendencia N° 043-2000-SEPS-CD, Normas sobre condiciones generales del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para afiliados regulares, de 26/07/2000, Anexo

1, Condiciones Generales del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para Afiliados Regulares, Cláusula Vigésimo Cuarta.- Definiciones

TESIS

1. AHOMED CHÁVEZ, Omar Abraham. La Responsabilidad Civil por Daño Moral causado por amenaza del derecho. TESIS: [Mr.] Lima: UNFV, Escuela Universitaria de Post Grado, 2001. 134 h.num.
2. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. El resarcimiento del daño en el proceso penal. TESIS: [Mr.] Lima: UNMSM, F.D.C.P., Unidad de Post Grado, 1999. 426. h.num.; 3h; ils; 30 cm.
3. HUANCAHUARI FLORES, Simeón. Reparación Civil de los infortunios procesales. TESIS: [Mr.] Lima: UNMSM, F.D.C.P., Unidad de Post Grado, 1998. 6h, 2-173 h.num.; [tablas, diagra]; 29.5 cm.
4. RETAMOZO LINARES, José Alberto. Responsabilidad Civil del Estado por corrupción de funcionario público. Caso: La crisis de los gobiernos locales de Lima Metropolitana. 1993-1995. TESIS: [Mr.] Lima: UNMSM, F.D.C.P., Unidad de Post Grado, 1999. 232. h.num.; ili [tablas]; 30 cm.